



## DOCUMENTACION





DECRETO 522/1974, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE ENTRADA, PERMANENCIA Y SALIDA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA (MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN; B.O.E. DE 27-II-74).

En mil novecientos treinta y cinco, año en que se dictó el Decreto de cuatro de octubre por el que se regulaba la situación de los extranjeros en España, por razones obvias, no era posible prever el considerable número de extranjeros que anualmente cruzan nuestras fronteras —número que las estadísticas de los últimos años equiparan sensiblemente al de la población total española—, ni el creciente ritmo del fenómeno turístico, estimulado por diversas causas y favorecido por la rapidez y facilidad de los modernos medios de comunicación internacional. Adaptado al momento en que vio la luz, el Decreto citado no puede hoy aportar soluciones adecuadas para regular todas las situaciones a que el actual movimiento masivo da origen.

Se impone, pues, la urgente necesidad de someter a revisión sus preceptos y dar paso a una nueva normativa, dotada de la necesaria flexibilidad y amplitud, que se adapte a las diversas exigencias de las nuevas realidades y confiera a los Organos encargados de vigilar su cumplimiento las facultades indispensables para salvaguardar los intereses generales y el orden público, que

pueden resultar afectados por aquellos hechos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

### I. Disposiciones generales

Artículo primero.—Se consideran extranjeros, a efectos de este Decreto, los que no gocen de la condición de españoles, de acuerdo con lo dispuesto en el Ordenamiento jurídico sobre esta materia.

Artículo segundo.—El extranjero que pretendiere entrar en territorio español, transitar por él, permanecer o residir en el mismo, o abandonarlo, podrá hacerlo de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan en Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales en vigor, suscritos por España, y con las disposiciones internas dictadas al efecto.

### II. Entradas

Artículo tercero.—Uno. La entrada en territorio nacional por cualquier frontera terrestre, marítima o aérea, deberá realizarse por los Puestos o Despachos habilitados a tal fin, salvo casos de fuerza mayor, y bajo el control de personal del Cuerpo General de Policía de la Dirección General de Seguridad.



Dos. Las vías de acceso habilitadas podrán ser cerradas al tráfico de personas, temporal o indefinidamente, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Gobernación, cuando concurren circunstancias que aconsejen tal medida. Por causas de fuerza mayor, la Dirección General de Seguridad podrá disponer la suspensión temporal del paso por alguna de dichas vías, en tanto duren aquéllas.

Tres. Excepcionalmente, con motivo de acontecimientos locales fronterizos de carácter cívico-popular, religioso o deportivo, podrá autorizarse por día o días determinados, la utilización de pasos fronterizos no habilitados, para que los nacionales de los países limítrofes puedan asistir a aquéllos.

Cuatro. A tal efecto, las Autoridades locales lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia, el cual, emitiendo informe sobre su conveniencia, cursará la petición a la Dirección General de Seguridad, que resolverá lo que, en cada caso, considere procedente.

Artículo cuarto.—Uno. El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte vigente, individual, familiar o colectivo que acredite su personalidad, o de título de viaje, o, en defecto de los anteriores, de cualquier otro documento acreditativo de su identidad y que se considere válido para dicho fin, en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales en vigor suscritos por el Gobierno español.

Dos. Tanto los pasaportes como los títulos de viaje o documentos de identidad, cuando sean admitidos, deberán estar expedidos por las Autoridades competentes del país de origen o de procedencia de sus titulares, ajustándose su expedición y contenido a los requisitos determinados por los Tratados y Leyes propios, y debiendo contener, en todo caso, los datos necesarios para la

determinación de la nacionalidad e identidad de los titulares.

Tres. La Dirección General de Seguridad y sus Dependencias fronterizas podrán expedir a favor de los extranjeros que precisen entrar y salir frecuentemente con carácter eventual en el país, un pase o documento adecuado en el que se señalarán las modalidades de entrada y salida de su titular y su vigencia.

Artículo quinto.—La admisión de pasaportes colectivos con ocasión de acontecimientos de carácter religioso, científico, deportivo, cultural o análogo, se ajustará a los Acuerdos que sobre ellos existan o se concluyan, previo informe de la Dirección General de Seguridad.

Artículo sexto.—Los pasaportes, títulos de viaje y documentos asimilados surtirán sus efectos a la entrada en España si están legalmente expedidos. Los que necesiten la formalidad de visado deberán presentar este requisito efectuado por el representante diplomático o consular español que corresponda.

Artículo séptimo.—Uno. A su entrada en territorio español, los extranjeros presentarán a los funcionarios encargados de su control en los Puestos habilitados para ello, la documentación prevenida, para la obligada comprobación de la misma, con anterioridad a la intervención de los Servicios de Aduanas o de cualquier otro a que vengan obligados.

Dos. Si la documentación fuere hallada conforme, y no existe ningún impedimento para la entrada del titular, se estampará en aquélla el sello, signo o marca de control que esté establecido, que contendrá lugar y fecha del acto, con lo que, previa devolución de la documentación, quedará franco el paso al interior del país.

Artículo octavo.—Uno. No se permitirá la entrada en territorio nacional a quienes pretendan hacerlo desprovistos de la documentación

incompleta, defectuosa o falsa. Los que, a pesar de ello, hubieren franqueado la frontera, deberán repararla o reemprender viaje marítimo, aéreo o terrestre, a su voluntad. Caso de no hacerlo, serán obligados a ello por la Dirección General de Seguridad.

Dos. Las Compañías o Empresas que hubieren facilitado dicha entrada estarán obligadas a proporcionar el regreso en el enlace más próximo y por su cuenta, corriendo a su cargo los gastos de alojamiento y manutención del extranjero hasta su salida, si éste careciera de medios para ello.

Artículo noveno.—Excepcionalmente, la Dirección General de Seguridad podrá autorizar la entrada o tránsito por territorio español a los extranjeros que pretendan hacerlo con documentación deficiente, defectuosa o incluso sin ella, siempre que medie causa suficiente, conste su personalidad y se comprometan a subsanar el defecto existente, si fuere posible, adoptándose, entre tanto, las medidas oportunas en cada caso.

Artículo diez.—Los extranjeros que en viaje colectivo lleguen a cualquier Puesto fronterizo sin la adecuada documentación de entrada, pretendiendo realizar alguna visita ocasional de interés turístico o naturaleza semejante, podrán ser autorizados para ello por la Dirección General de Seguridad, previa petición de la Empresa o representante del grupo, los que harán entrega de la relación de visitantes y formularán compromiso de regreso de la totalidad del grupo, bajo su responsabilidad.

Artículo once.—El Director general de Seguridad podrá acordar la prohibición de entrada en territorio nacional, aunque presenten adecuada documentación, de los extranjeros que, por su conducta, antecedentes u otras circunstancias, sean

considerados como personas no acreedoras a su admisión.

Artículo doce.—Los extranjeros que se hallen en el interior del país desprovistos de la debida documentación, o con documentación defectuosa o incompleta, salvo adecuada justificación, serán puestos a disposición del Director general de Seguridad en Madrid, de los Gobernadores civiles en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla para la resolución que proceda, pudiendo ser detenidos cuando no acrediten debidamente su personalidad y carezcan de arraigo o aval suficiente en la Nación.

Artículo trece.—Cuando se presente algún extranjero en la Dirección General de Seguridad o en cualquiera de sus dependencias, manifestando que desea ser documentado para permanecer en España, o para salir de ella por carecer de documentación propia y no poder obtenerla de la representación de su país, después de practicada la pertinente información, dicha Dirección General expedirá a su favor cédula de inscripción o título de viaje, si fuera procedente.

### III. Situaciones: Tránsitos, visitas, permanencias y residencias

Artículo catorce.—Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional serán considerados como domiciliados los que gocen de permiso de permanencia o de autorización de residencia y serán reputados transeúntes los viajeros en tránsito o en visita turística o similar.

Artículo quince.—Uno. Los titulares de pasaportes o documento similar supletorio, con visado de tránsito, cuando sea necesario, sólo podrán permanecer en territorio nacional durante el tiempo que se les conceda para continuar el viaje a través del mismo.

Dos. No obstante, cuando me-



dien causas que impidan realizar la salida en el plazo concedido, podrá autorizarse por la Dirección General de Seguridad una prórroga, por el tiempo indispensable para resolver la situación creada. También se podrá autorizar la prórroga por las Jefaturas Superiores de Policía, Delegaciones Especiales y Comisaría Provinciales y Locales, dando cuenta a dicho Centro directivo, a los pertinentes efectos.

Artículo dieciséis.—Uno. Los extranjeros que hayan entrado con la documentación adecuada podrán permanecer en nuestro territorio, como visitantes, durante el tiempo que se les haya concedido en el visado o por el que se halle reconocido en Acuerdos en vigor.

Dos. Antes de finalizar tales plazos, deberán salir de España o solicitar permiso de permanencia, que les autorice a continuar en ella.

Artículo diecisiete.—Uno. Los permisos de permanencia podrán ser discrecionalmente concedidos por la Dirección General de Seguridad, atendidos los antecedentes del solicitante, a los extranjeros que, provistos de la documentación pertinente y teniendo propósito de permanecer durante más tiempo en España, lo soliciten antes de agotar el plazo concedido en dicha documentación.

Dos. Tales permisos podrán ser ordinarios y especiales. Los primeros tendrán un período de validez de tres meses, y serán renovables por plazos de tiempo sucesivos de igual duración. Los segundos, que serán concedidos por la Dirección General de Seguridad en casos especiales, podrán tener un plazo de validez distinto al expresado, sin que pueda exceder de un año.

Tres. Por delegación del Director general de Seguridad podrán conceder los permisos de permanencia ordinarios el Comisario general correspondiente, el Secretario general de Pasaportes, Fronteras y Extran-

jeros, los Jefes superiores de Policía, los Delegados especiales y los Comisarios provinciales y locales, salvo cuando concorra alguna circunstancia especial, en cuyo caso los expedientes serán sometidos a resolución de la Dirección General de Seguridad.

Artículo dieciocho.—Uno. La solicitud de permanencia, acompañada del pasaporte o documento supletorio, se presentará personalmente, con objeto de efectuar las comprobaciones de identidad pertinentes, en la Secretaría General de Pasaportes, Fronteras y Extranjeros, o en la Dependencia policial de la localidad donde se encuentre el interesado, y si no la hubiere, en el Puesto de la Guardia Civil más próximo, que la cursará al Centro policial correspondiente, debidamente informada.

Dos. Todos los permisos de permanencia concedidos se harán constar mediante diligencia en el pasaporte, que podrá amparar al titular y familiares que figuren en el mismo. De los expedidos por las Dependencias policiales se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Artículo diecinueve.—Uno. Los titulares de permiso de permanencia en vigor que tengan el propósito de residir en España más prolongada o indefinidamente podrán obtener autorización de residencia si justifican debidamente su necesidad y no existe ninguna razón que se oponga a ello.

Dos. Las peticiones se presentarán personalmente por el interesado, debidamente documentadas, para acreditar sus circunstancias personales, medios de vida y aquellos extremos que contribuyan a justificar la realidad de sus pretensiones y motivaciones, en las Dependencias mencionadas en el párrafo uno del artículo dieciocho, y serán cursadas a la Dirección General de Seguridad para la resolución que proceda.

Artículo veinte.—Uno. Una vez inscrita en el Registro correspondiente la autorización de residencia concedida, se librará un carnet o tarjeta individual a su titular, cuyas características se determinarán por la Dirección General de Seguridad, acreditativo de la condición de residente.

Dos. En el documento correspondiente al padre, madre o representante legal, podrán figurar los hijos o representados menores de dieciséis años, sin perjuicio de que éstos puedan disfrutar de carnet o tarjeta propia, a petición de aquéllos.

Artículo veintiuno.—Uno. La primera autorización de residencia tendrá una duración de dos años, y será renovable por otros dos.

Dos. Transcurridos ambos plazos, las ulteriores renovaciones podrán concederse por cinco años, previa petición del interesado y justificación de su arraigo económico, social o familiar en el país.

Artículo veintidós.—Los extranjeros provistos de autorización de residencia vienen obligados:

a) A comunicar los cambios de actividad o actividades que hubieran servido de base para su concesión.

b) A notificar sus cambios de domicilio, dentro del territorio nacional, en la Dependencia policial correspondiente, la cual lo comunicará a la de su nueva residencia y a la Dirección General de Seguridad.

c) A entregar el carnet o tarjeta de autorización de residencia que posea, en el Puesto fronterizo por el que realice su salida, cuando traslade definitivamente su residencia al extranjero. El Puesto fronterizo que lo recibiere lo devolverá a la Dirección General de Seguridad.

Artículo veintitrés.—Uno. Los extranjeros que, por cualquier causa insuperable, carezcan de nacionalidad o no puedan ser documentados

por las Autoridades propias, podrán también obtener excepcionalmente permisos de permanencia y autorizaciones de residencia, en las condiciones establecidas para los demás.

Dos. Los permisos de permanencia se estamparán en el título de viaje de que sean portadores o, en su defecto, en la cédula de inscripción que les haya sido expedida por la Dirección General de Seguridad con arreglo al artículo trece.

Artículo veinticuatro.—Uno. Los extranjeros que pretendan obtener autorización de residencia o permiso de permanencia con el propósito de ejercer en España alguna actividad laboral, por cuenta propia o ajena, deberán presentar, juntamente con la correspondiente solicitud y documentación, un permiso de trabajo expedido por la Autoridad laboral competente, o el certificado de inscripción cuando se trate de súbditos extranjeros a que se refiere la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, a cuyo requisito se condiciona la expedición de aquellos documentos y de sus prórrogas.

Dos. La denegación, anulación o caducidad de dichos documentos o de sus prórrogas invalidará a todos los efectos el permiso de trabajo que hubiere sido concedido.

Artículo veinticinco.—La expedición de los permisos de permanencia y de las autorizaciones de residencia, así como de sus prórrogas, quedará sujeta al abono de la tasa legalmente establecida o que se establezca.

Artículo veintiséis.—Tales permisos, autorizaciones y sus prórrogas podrán ser anulados por el Director general de Seguridad, por propia iniciativa o a propuesta de las Autoridades o Dependencias policiales, cuando se considere procedente la adopción de esta medida por la forma de vida del interesado, actividades que desarrolle, conducta que



observe, o por haber cometido alguna infracción en materia de extranjería.

#### IV. Salidas del territorio nacional

Artículo veintisiete.—Uno. Todas las salidas del territorio nacional deberán realizarse, cualquiera que sea la frontera que se utilice a tal fin, por los Puestos o Despachos habilitados a que se refiere el artículo tercero, párrafos uno y dos.

Dos. Los extranjeros transeúntes, en visita turística, que hayan entrado en España con tarjeta de identidad, con pasaporte sin visado de entrada, por ser éste innecesario, o con cualquier otro documento al que en lo sucesivo se atribuyan análogos efectos, podrán abandonarlo con tal documentación y sin otra formalidad que la exhibición de la misma a los funcionarios de Seguridad, debiendo hacerlo dentro del plazo establecido por los Acuerdos internacionales.

Tres. Los que estén en posesión de permiso de permanencia vigente pueden salir del territorio nacional haciendo uso de la autorización concedida al otorgar tal permiso, sin que éste les faculte para volver a España. Su entrada y permanencia posteriores en España habrán de someterse nuevamente a los trámites establecidos a tales efectos en el presente Decreto.

Cuatro. Quienes disfruten de autorización de residencia pueden salir y volver a entrar en nuestro territorio, mientras tal documento y su pasaporte estén en vigor.

Cinco. Aquellos extranjeros que por no tener documentación adecuada, o por alguna otra causa, necesiten visado de salida, lo solicitarán de la Dirección General de Seguridad o en las Dependencias de Policía del lugar donde se encuentren, debiendo éstas, cuando la situación de extranjero ofreciere alguna duda, interesarlo de aquel Centro directivo.

Seis. Sin embargo, el Director general de Seguridad podrá suspender la salida de cualquier extranjero sujeto a alguna responsabilidad de cualquier orden, hasta tanto no se disponga otra cosa por las Autoridades, funcionarios u Organismos encargados de exigir aquélla, o cuando existan otros motivos que obliguen a demorar temporalmente la salida del país.

#### V. Infracciones y sanciones

Artículo veintiocho.—Las infracciones de las normas de este Decreto podrán ser objeto de sanción económica, impuesta por el Director general de Seguridad, de propia iniciativa, o a propuesta de los Jefes superiores de Policía y Comisarios provinciales y locales, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley de Orden Público y sin perjuicio de otro tipo de sanciones que fueren procedentes.

Artículo veintinueve.—Uno. El Director general de Seguridad, por propia iniciativa o a propuesta de otras Autoridades o Dependencias policiales, podrá acordar la expulsión del territorio nacional de los extranjeros, cuando por su forma de vida, actividades que desarrollen, conducta que observen, antecedentes penales o policiales, relaciones que mantengan u otras causas análogas así resulte procedente.

Dos. Especialmente procederá la adopción de tal medida cuando los extranjeros se hallen implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad del Estado o, una vez extinguida la responsabilidad criminal, cuando hayan sido condenados por delitos de la misma naturaleza.

Tres. También corresponderá a la Dirección General de Seguridad llevar a cabo la expulsión de los extranjeros cuando exista disposición legal o resolución judicial que así lo determine.

Cuatro. El Director general de





Seguridad podrá delegar temporalmente en los Gobernadores civiles y Delegados de Gobierno las facultades que le confiere el párrafo primero del presente artículo, los cuales comunicarán a aquél, en cada caso, el uso motivado de las mismas.

Artículo treinta.—Uno. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno, en su caso, podrán ordenar la detención e ingreso en prisión a su disposición, cuando procediere según las circunstancias, de los extranjeros que hayan de ser expulsados, medida que subsistirá durante el tiempo indispensable para poder evacuar los trámites inherentes a tal situación, comprobar que los mismos han extinguido las posibles responsabilidades de todo orden que pudieran pesar sobre ellos y llevar a cabo la expulsión.

Dos. Con la misma finalidad, cuando circunstancias especiales que concurren en determinados extranjeros hagan aconsejable o necesaria su inmediata expulsión, las mismas Autoridades podrán acordar que sean conducidos por personal del Cuerpo General de Policía o Fuerzas dependientes de ellas hasta el Puesto fronterizo por el que se haya de ejecutar tal medida.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española, se tendrán en cuenta necesariamente los antecedentes existentes en la Dirección General de Seguridad o en las demás Dependencias gubernativas o policiales, respecto a los interesados, a cuyo efecto se requerirá del expresado Centro directivo la emisión del oportuno informe.

Segunda.—Se atenderán al ordenamiento especial establecido al efec-

to en Tratados y Acuerdos internacionales:

a) Los extranjeros que disfruten de la condición de Diplomáticos acreditados en España, o fuera de ella, y los funcionarios internacionales cuya condición así lo exija, unos y otros con conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) Los extranjeros que sean Representantes consulares acreditados en España, o familiares, empleados o servidores suyos, o empleados de Embajadas y personas al servicio de Diplomáticos, provistos de tarjeta o documento adecuado, expedidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores y visados por la Dirección General de Seguridad.

No obstante, cuando algún extranjero, que ostente la condición mencionada en los apartados anteriores, cometiese alguna infracción en materia de extranjería, se comunicará el hecho al Ministerio de Asuntos Exteriores para los efectos que legalmente fueran procedentes.

Tercera.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá suspender total o parcialmente la efectividad del presente Decreto, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Cuarta.—El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las normas complementarias que exijan la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los documentos que hayan sido expedidos a los extranjeros con arreglo a la legislación anterior continuarán en vigor durante el plazo por el que hayan sido concedidos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco y dos de ju-



lio de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente.

**DECRETO 801/1972, DE 24 DE MARZO, SOBRE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES.<sup>1</sup>**

Las normas contenidas en la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, en la Ley Constitutiva de las Cortes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos y en su Reglamento y en otras Leyes Fundamentales señalan la especial posición que en las relaciones internacionales corresponde al Jefe del Estado en cuanto representante supremo de la Nación y personificación de la Soberanía Nacional.

En lo que concierne a la actividad de la Administración del Estado en este ámbito, los preceptos fundamentales se contienen en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, así como en diversas disposiciones de distinto rango y alcance, que configuran las funciones y competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores, en lo relativo a promover, proyectar, dirigir y ejecutar la política exterior del Estado y concertar las relaciones entre España y otros Estados u Organismos internacionales.

Estas normas, dispersas en distintas disposiciones, no regulan de forma completa y sistemática la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales y, en consecuencia, la práctica administrativa no ofrece la uniformidad deseada, produciéndose con frecuencia contradicciones

y disparidades de interpretación.

Como se indica en el dictamen del Pleno del Consejo de Estado de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, emitido a petición del Ministerio de Asuntos Exteriores, "la falta de una normativa clara y suficiente enturbia el entendimiento del sistema y puede servir de base para interpretaciones diferentes. Por lo cual estima este Consejo que es una exigencia de la seguridad jurídica que se dicte un cuerpo normativo del rango necesario en que se resuelvan los problemas hoy día planteados y se dé una ordenación lógica al sistema, pudiendo servir de guía a tal efecto las consideraciones y conclusiones establecidas en este dictamen".

De acuerdo con las conclusiones del citado dictamen, el presente Decreto ordena y sistematiza todo el complejo proceso de la celebración de un tratado internacional y aclara y precisa en especial, dos puntos que no están suficientemente desarrollados en la normativa existente y han tenido que ser completados por la práctica: la firma de los tratados, a los fines de distinguir las distintas funciones que la firma posee en la esfera internacional y la adhesión, como forma de manifestarse el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, de valor análogo al de la ratificación.

Sobre estos dos puntos, las conclusiones del citado dictamen del Consejo de Estado son bien rotundas: a) El Consejo de Ministros es por sí solo competente para adoptar la decisión de comprometer internacionalmente la voluntad del Estado español cuando la materia objeto del tratado no afecte a la competencia de las Cortes; y b), éstas deben ser oídas para la ratificación, y asimismo, con carácter previo, para la adhesión del Estado

(1) Publicado en el B. O. E., de 8 abril 1972.



a tratados internacionales cuya materia sea de su competencia.

Al mismo tiempo, en la ordenación de la actividad de los órganos administrativos en materia de tratados hay que tener debidamente en cuenta la evolución de la práctica internacional, así como las exigencias de la Administración del Estado en orden a la coordinación de sus órganos, en todo lo referente a su actividad en el ámbito de las relaciones internacionales, para el mejor cumplimiento de los fines que les atribuyen las Leyes.

Esta necesidad sentida por la Administración de que se establezca una normativa que ordene este sector de su actividad, se ha hecho más apremiante a causa del proceso de desarrollo progresivo y codificación de las normas internacionales que regulan el régimen de los tratados y que ha culminado en la adopción de la Convención de Viena de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, texto que contiene las principales normas sobre el Derecho de los tratados celebrados entre Estados.

Por todo ello, es obligado dictar una disposición que, teniendo en cuenta tanto las exigencias de la práctica internacional como las que son propias a la Administración del Estado, ordene de forma precisa la actividad de los órganos de la Administración española en materia de tratados internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1.*

La ordenación de la actividad administrativa en materia de tratados

internacionales es de competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, sin perjuicio de las facultades específicamente atribuidas a otros órganos de la Administración por el presente Decreto u otras disposiciones legales.

##### *Artículo 2.*

A los fines de lo dispuesto en el presente Decreto:

a) Se entiende por "tratado internacional" el acuerdo regido por el Derecho Internacional y celebrado por escrito entre España y otro u otros Estados, o entre España y un Organismo u Organismos internacionales de carácter gubernamental, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

b) Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto de un tratado.

c) Se entiende por "adopción del texto de un tratado" la expresión del acuerdo sobre dicho texto de todos los Estados participantes en su elaboración o, si se trata de un texto elaborado en el seno de una conferencia internacional, de una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que dichos Estados hayan decidido por igual mayoría aplicar una regla diferente.

d) Se entiende por "autenticación del texto de un tratado" el acto internacional mediante el cual los Estados negociadores certifican que ese texto es correcto y auténtico y lo establecen de forma definitiva.

e) Se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado.

f) Se entiende por "Estado parte de un tratado" un Estado que ha consentido en obligarse por un



tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

g) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

## TITULO II

### REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL DE ESPAÑA EN MATERIA DE TRATADOS

#### Artículo 3.

El nombramiento de los representantes de España para la ejecución de cualquier acto internacional relativo a un tratado será hecho por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta, en su caso, del Ministerio o Ministerios interesados.

#### Artículo 4.

Para negociar un tratado, adoptar y autenticar su texto, expresar el consentimiento de España en obligarse por un tratado o ejecutar cualquier otro acto internacional relativo a la celebración de un tratado, la persona o personas que los lleven a cabo deberán estar provistas de una plenipotencia que los acredite como representantes de España.

#### Artículo 5.

En virtud de sus funciones y sin necesidad de plenipotencia, se considerará que representan a España:

a) El Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores, para llevar a cabo cualquier acto internacional relativo a un tratado.

b) Los Jefes de las misiones diplomáticas y de las misiones permanentes ante Organismos interna-

cionales, para la negociación, adopción y autenticación del texto de un tratado entre España y el Estado u Organismo internacional ante el que se encuentren acreditados.

c) Los Jefes de las misiones especiales enviadas a uno o varios Estados extranjeros para la negociación del texto de un tratado entre España y cualquiera de los Estados a los que ha sido enviada la misión.

d) Los representantes acreditados ante una conferencia internacional o ante un Organismo internacional o uno de sus órganos, para la negociación, adopción y autenticación del texto de un tratado elaborado en tal conferencia, Organismo u órgano.

#### Artículo 6.

La plenipotencia por la que se acredita a una o varias personas como representante de España para llevar a cabo cualquier acto internacional relativo a un tratado, será extendida por el Ministro de Asuntos Exteriores en nombre del Jefe del Estado.

#### Artículo 7.

La plenipotencia otorgada a un representante de España expresará el acto o actos relativos a la celebración de un tratado para cuya ejecución esa persona ha sido autorizada. Se entiende que la plenipotencia extendida para negociar un tratado incluye asimismo la facultad de adoptar su texto y autenticarlo.

#### Artículo 8.

Los representantes de España que hayan llevado a cabo cualquier acto internacional relativo a un tratado lo comunicarán de inmediato al Ministerio de Asuntos Exteriores, al que enviarán los documentos originales adoptados o suscritos, o ejemplar autorizado de los mismos en caso de no disponer del original.



## TITULO III

## NEGOCIACIÓN, ADOPCIÓN Y AUTENTICACIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO

*Artículo 9.*

1. La negociación de un tratado es de la competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo diez, apartado quinto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es de la competencia del Consejo de Ministros autorizar la negociación de un tratado. Corresponde al Ministro de Asuntos Exteriores solicitar la oportuna autorización.

*Artículo 10.*

En el desempeño de sus funciones los representantes de España se atenderán en la negociación de un tratado al contenido y alcance de la autorización otorgada por el Consejo de Ministros, así como a las instrucciones que les dé el Ministro de Asuntos Exteriores, al que tendrán informado del desarrollo de la negociación.

*Artículo 11.*

Una vez elaborado y adoptado por los Estados negociadores el texto de un tratado, el representante de España lo autentificará mediante la rúbrica puesta en el texto del tratado o mediante la firma del acta final de la conferencia internacional en que figure dicho texto.

*Artículo 12.*

Se entiende que la firma de un tratado por el representante de España, debidamente autorizado para ello de conformidad con las disposiciones del título IV, implica la autenticación de su texto.

## TITULO IV

## FIRMA DE UN TRATADO

*Artículo 13.*

De conformidad con lo establecido en el artículo diez, apartado quinto,

de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es de la competencia del Consejo de Ministros autorizar la firma de un tratado. Corresponde al Ministro de Asuntos Exteriores solicitar dicha autorización.

*Artículo 14.*

Excepcionalmente, el Ministro de Asuntos Exteriores podrá firmar o autorizar la firma "ad referendum" de un tratado, recabando ulteriormente del Consejo de Ministros su aprobación. El Ministro de Asuntos Exteriores comunicará dicha aprobación al Estado o Estados negociadores. Una vez aprobada por el Consejo de Ministros, la firma "ad referendum" de un tratado equivaldrá a su firma definitiva.

*Artículo 15.*

El consentimiento de España en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante cuando: a) El tratado disponga que la firma tendrá dicho efecto o conste de otro modo, o se sobreentienda, que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga dicho efecto, y b), el tratado, por la materia objeto del mismo, no requiera la intervención de las Cortes a los fines de lo dispuesto en el artículo catorce de su Ley Constitutiva.

## TITULO V

## RATIFICACIÓN DE UN TRATADO

*Artículo 16.*

Uno. El consentimiento de España en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación cuando el tratado disponga que dicho consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación o conste de otro modo, o se sobreentienda, que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación.

Dos. Todo tratado ha de ser fir-



mado antes de someterse a ratificación.

#### *Artículo 17.*

Uno. Cuando el tratado, por la materia objeto del mismo, requiera la intervención de las Cortes, a los fines de lo dispuesto en el artículo catorce de su Ley Constitutiva, se deberá establecer en el texto el requisito de la ratificación.

Dos. Si por las razones que fueren no se estableciere expresamente este requisito, se entenderá que la firma se pone a reserva de ratificación.

#### *Artículo 18.*

En el supuesto del artículo dieciséis, si por la materia objeto del tratado se requiere la intervención de las Cortes, después de firmado el tratado se procederá del modo siguiente:

Uno. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, acordará el envío del tratado a las Cortes, a los fines de lo dispuesto en el artículo catorce de su Ley Constitutiva.

Dos. Una vez comunicado al Gobierno el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley Constitutiva de las Cortes, el Ministerio de Asuntos Exteriores extenderá el correspondiente instrumento de ratificación, que será firmado por el Jefe del Estado y refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Tres. El Ministerio de Asuntos Exteriores adoptará las medidas pertinentes para proceder al canje o al depósito del instrumento de ratificación del tratado.

#### *Artículo 19.*

En el supuesto del artículo dieciséis, si por la materia objeto del tratado no se requiriese la intervención de las Cortes, después de firmado el tratado se procederá del modo siguiente:

Uno. El Ministerio de Asuntos

Exteriores extenderá el correspondiente instrumento de ratificación, que será firmado por el Jefe del Estado y refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Dos. El Ministerio de Asuntos Exteriores adoptará las medidas pertinentes para proceder al canje o al depósito del instrumento de ratificación del tratado.

#### *Artículo 20.*

La comunicación por la que, de conformidad con el artículo dieciocho, se remite a las Cortes el tratado, contendrá los extremos siguientes:

Uno. Una copia autorizada del texto del tratado, con indicación del Estado o Estados negociadores y de los que ya son contratantes o partes en el mismo, o, en su caso, del Organismo u Organismos internacionales que fueran negociadores, contratantes o partes en el tratado.

Dos. Cualquier documento anejo al tratado o complementario del mismo suscrito por los Estados negociadores, así como cualquier otro acto internacional relativo a la aplicación provisional del tratado, si se hubiera convenido por los Estados negociadores que el tratado se aplicaría provisionalmente, en todo o en parte, antes de su entrada en vigor.

Tres. Las reservas o declaraciones que se proponga formular España al ratificar el tratado, así como, en su caso, las formuladas por los demás Estados contratantes al firmar el tratado u obligarse por el mismo.

Cuatro. La indicación del lugar y de la fecha de la firma del tratado, así como de las personas que han intervenido como representantes de España.

#### *Artículo 21.*

Uno. El instrumento de ratificación contendrá el texto de las reservas o declaraciones formuladas por España, así como también, en su



caso, las objeciones hechas por España a las reservas formuladas por otros Estados contratantes.

Dos. El instrumento de ratificación de un tratado que afecte a materias cuya regulación sea de la competencia de las Cortes deberá consignar expresamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo catorce de su Ley Constitutiva.

## TITULO VI

### ADHESIÓN A UN TRATADO

#### *Artículo 22.*

El consentimiento de España en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión cuando:

a) El tratado disponga que dicho consentimiento puede manifestarse mediante la adhesión o conste de otro modo, o se sobreentienda, que los Estados negociadores han convenido que se pueda manifestar mediante la adhesión, y b), el tratado no haya sido previamente firmado o ratificado por España, según los casos.

#### *Artículo 23.*

De conformidad con lo establecido en el artículo diez, apartado quinto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es de la competencia del Consejo de Ministros autorizar la adhesión a un tratado. Corresponde al Ministro de Asuntos Exteriores solicitar dicha autorización.

#### *Artículo 24.*

Autorizada por el Consejo de Ministros la adhesión a un tratado que afecte a materias cuya regulación sea de competencia de las Cortes según su Ley Constitutiva, se procederá de la forma siguiente:

Uno. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, acordará el envío del tratado a las Cortes para la aplicación de lo dispuesto en el artículo catorce de su Ley Constitutiva,

como en el caso de la ratificación.

Dos. Una vez comunicado al Gobierno el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley Constitutiva de las Cortes, el Ministerio de Asuntos Exteriores redactará el correspondiente instrumento de adhesión, que será firmado por el Jefe del Estado y refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Tres. El Ministerio de Asuntos Exteriores adoptará las medidas pertinentes para proceder al depósito del instrumento de adhesión al tratado.

#### *Artículo 25.*

Autorizada por el Consejo de Ministros la adhesión a un tratado que no afecte a materias cuya regulación sea de competencia de las Cortes, según su Ley Constitutiva, se procederá de la forma siguiente:

Uno. El Ministerio de Asuntos Exteriores redactará el correspondiente instrumento de adhesión, que será firmado por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Dos. El Ministerio de Asuntos Exteriores adoptará las medidas pertinentes para proceder al depósito del instrumento de adhesión al tratado.

#### *Artículo 26.*

La comunicación por la que, de conformidad con el apartado uno del artículo veinticuatro, se remite a las Cortes el tratado, contendrá los extremos mencionados en los apartados uno a tres del artículo veinte.

#### *Artículo 27.*

Uno. El instrumento de adhesión contendrá el texto de las reservas o declaraciones formuladas por España, así como también, en su caso, las objeciones hechas a las reservas formuladas por otros Estados contratantes.

Dos. El instrumento de adhesión a un tratado que afecte a materias



cuya regulación sea de la competencia de las Cortes deberá consignar expresamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo catorce de su Ley Constitutiva.

## TITULO VII

### REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS

#### *Artículo 28.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Carta de las Naciones Unidas respecto al registro en la Secretaría de la Organización de los tratados celebrados por España.

#### *Artículo 29.*

Los tratados en los cuales España sea parte se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación se llevará a cabo:

Uno. Mediante la inserción del texto íntegro del instrumento de ratificación o de adhesión de España a dicho tratado.

Dos. Mediante la inserción del texto íntegro del tratado, ya conste éste en su instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, así como, en su caso, de las reservas o declaraciones formuladas, y de cualquier otro documento anejo al tratado o complementario del mismo, en el caso de que España se hubiere obligado por la firma de su representante.

#### *Artículo 30.*

Si se hubiere convenido por los Estados negociadores la aplicación provisional, en todo o en parte, de un tratado, su texto se publicará en el "Boletín Oficial del Estado". Posteriormente se publicará la fecha de su entrada en vigor o, en su caso, la de terminación de su aplicación provisional.

#### *Artículo 31.*

Asimismo se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", a continuación de los textos señalados en los artículos veintinueve y treinta, una comunicación suscrita por el Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, en la que se indique la fecha en que el tratado obliga a España y debe, por tanto, procederse a su aplicación.

#### *Artículo 32.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores adoptará las medidas pertinentes para publicar en el "Boletín Oficial del Estado" comunicaciones suscritas por el Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores relativas a:

Uno. La participación de otros Estados en aquellos tratados multilaterales en los que sea parte España, con inclusión, en su caso, de las reservas formuladas por esos Estados y de las objeciones a las mismas hechas por España.

Dos. La retirada de las reservas formuladas por España o por otros Estados a los tratados multilaterales en los que sea parte España.

Tres. Cualquier otro acto internacional relativo a la enmienda, modificación, terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en los que sea parte España.

#### *Artículo 33.*

Los textos originales de los tratados celebrados por España o, en su caso, ejemplares autorizados de los mismos, y cualquier instrumento o comunicación relativa a un tratado, serán custodiados en el Registro de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### *Artículo 34.*

Sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", para facilitar a todos los órganos de la Administración y a los particulares





el debido conocimiento de las obligaciones internacionales asumidas por España, corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores adoptar las medidas pertinentes para llevar a cabo:

a) La publicación periódica de colecciones de los tratados de los que sea parte España.

b) La publicación periódica de una lista de los tratados en vigor y obligatorios para España.

c) El establecimiento de sistemas de ordenación de datos relativos a los tratados.

#### *Disposición final*

Queda autorizado el Ministro de Asuntos Exteriores para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos  
Exteriores,

GREGORIO LÓPEZ BRAVO  
de Castro.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN  
DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE  
AERONAVES. (LA HAYA, 16 DE DICIEMBRE DE 1970).<sup>1</sup>

*Los Estados Parte* en el presente Convenio:

*Considerando* que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de

las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

*Considerando* que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

*Considerando* que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prevenir las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

Han convenido lo siguiente:

#### *Artículo 1.*

Comete un delito (que en adelante se denominará "el delito") toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,

a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos;

b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

#### *Artículo 2.*

Los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

#### *Artículo 3.*

1. A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

(1) Ratificado por España en 30 de octubre de 1972, entró en vigor para nuestro país en 29 de noviembre del mismo año, de acuerdo con su art. 13 (Publicado en *el B. O. E.* de 15 de enero de 1973).



2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de Aduanas o de Policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el artículo 5 no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en dicho artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

#### *Artículo 4.*

1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:

a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su

oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las Leyes nacionales.

#### *Artículo 5.*

Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u Organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

#### *Artículo 6.*

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las Leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmedia-



tamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida, de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### *Artículo 7.*

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

#### *Artículo 8.*

1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.

#### *Artículo 9.*

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo Comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

#### *Artículo 10.*

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos



mencionados en el artículo 4. En todos los casos, la Ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

#### *Artículo 11.*

Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del artículo 9;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

#### *Artículo 12.*

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada, de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se consi-

dera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo a los Gobiernos depositarios.

#### *Artículo 13.*

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en La Haya, del 1 al 16 de diciembre de 1970 (llamada en adelante "la Conferencia de La Haya"), a partir del 16 de diciembre de 1970, en dicha ciudad. Después del 31 de diciembre de 1970, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de La Haya, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artícu-



lo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

#### *Artículo 14.*

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

*En testimonio de lo cual*, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

*Hecho* en La Haya, el día 16 de diciembre de mil novecientos setenta, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

CONVENIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1971, PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL. (MONTREAL).<sup>1</sup>

#### *Los estados partes en el presente Convenio,*

*Considerando* que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

*Considerando* que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

*Considerando* que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

Han convenido en lo siguiente:

#### *Artículo 1.*

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su natu-

(1) El 15 de febrero de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Londres el Convenio. El instrumento de ratificación es de fecha 6 de octubre de 1972 (B. O. E. de 10 de enero de 1974) y fue depositado ante el gobierno de los EE.UU. el día 30 de octubre del mismo año. El Convenio entró en vigor para España el 26 de enero de 1973.



raleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;

b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

#### *Artículo 2.*

A los fines del presente Convenio:

a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

#### *Artículo 3.*

Los Estados Contratantes se obligan a establecer penas severas para

los delitos mencionados en el artículo 1.

#### *Artículo 4.*

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o

b) el delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.





6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 1.

#### *Artículo 5.*

1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;

b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

#### *Artículo 6.*

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentra el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias

lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### *Artículo 7.*

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.



#### *Artículo 8.*

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la exigencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 5.

#### *Artículo 9.*

Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u Organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula

la de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

#### *Artículo 10.*

1. Los Estados Contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

#### *Artículo 11.*

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

#### *Artículo 12.*

Todo Estado Contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del artículo 5.





### Artículo 13.

Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 10;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

### Artículo 14.

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada, de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo a los Gobiernos depositarios.

### Artículo 15.

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal, del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Montreal"). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que 10 Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.



6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

*Artículo 16.*

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito, dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

*En testimonio de lo cual*, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

*Hecho* en Montreal, el día veintitrés de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y re-

frendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos  
Exteriores,

GREGORIO LÓPEZ BRAVO

PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS SOBRE ESTABLECIMIENTO DE DELEGACIONES COMERCIALES, HECHO EN PARÍS EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1972.<sup>1</sup>

*Artículo 1.*

Los Gobiernos del Estado Español y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con el fin de facilitar el desarrollo de los intercambios previstos en el Convenio Comercial firmado en esta misma fecha, consienten en el establecimiento de Representaciones Comerciales en Madrid y Moscú, respectivamente. Estas Representaciones se denominarán Delegación Comercial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Madrid y Delegación Comercial de España en Moscú.

*Artículo 2.*

Cada una de las referidas Delegaciones Comerciales podrá estar compuesta hasta por doce miembros de la nacionalidad del país mandante.

Los haberes de dichos miembros de las Delegaciones Comerciales estarán exentos de todo impuesto en el país de residencia.

(1) El instrumento de ratificación es de fecha 2 de febrero de 1973 (B. O. E. 24 de marzo 1973). El protocolo entró en vigor el 28 de febrero de 1973.



### Artículo 3.

Las Delegaciones Comerciales podrán emplear ciudadanos del país de residencia, quienes no gozarán de condiciones distintas a las que disfrutaran los demás ciudadanos del mismo país. Estos empleados no se considerarán en ningún caso como miembros de las Delegaciones Comerciales y sólo podrán ocuparse en las mismas de funciones auxiliares y subalternas.

### Artículo 4.

Se considerará como Jefe de la Delegación Comercial a la persona encargada por el Estado mandante de obrar en dicha calidad.

### Artículo 5.

Las Delegaciones Comerciales tendrán como funciones:

a) Promover y contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales y económicas entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

b) Representar los intereses comerciales y económicos del país mandante.

### Artículo 6.

El país de recepción deberá permitir y facilitar el cumplimiento de las funciones de la Delegación Comercial de la otra Parte relacionadas en el artículo 5. Con tal fin deberá:

a) Facilitar bien la adquisición o el alquiler por dicha Delegación Comercial de los locales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, bien ayudarla a procurarse dichos locales de otra manera, de acuerdo con la legislación en vigor en el país respectivo. Deberá igualmente, si fuera necesario, ayudar a la Delegación Comercial a obtener viviendas convenientes para todos sus miembros.

b) Permitir, dentro del marco de su legislación y de acuerdo con el principio de reciprocidad, la comu-

nicación de la Delegación Comercial con su Estado mandante.

c) Otorgar, dentro del marco de su legislación y de acuerdo con el principio de reciprocidad, los necesarios visados de entrada, permanencia y salida a los miembros de la Delegación Comercial y a las personas que constituyan las Delegaciones oficiales de la otra Parte. Dichos visados serán estampados en los pasaportes correspondientes.

d) Autorizar, dentro del marco de su legislación y de acuerdo con el principio de reciprocidad, la importación, exportación y adquisición de los muebles y enseres personales de los miembros de la Delegación Comercial, así como del material necesario para el funcionamiento de esta última.

### Artículo 7.

Para el cumplimiento de las funciones que las Delegaciones Comerciales tienen reconocidas en el artículo 5, se convienen las modalidades prácticas siguientes:

a) Las Delegaciones Comerciales podrán utilizar sistemas de cifra en la transmisión de sus mensajes. Dichos mensajes serán transmitidos por correo, telégrafo, teléfono y télex.

b) Los locales que se consideren imprescindibles para el uso de los servicios de cifra y archivo correspondiente serán inviolables. También se extenderá la inviolabilidad a los otros locales adicionales de las Delegaciones Comerciales que fueren acordados por ambas partes con carácter recíproco a fin de garantizar la salvaguardia de los referidos servicios y el adecuado funcionamiento de las Delegaciones Comerciales. Las Partes se pondrán de acuerdo sobre el espacio requerido para todos estos locales.

c) Cada Gobierno extenderá, a petición de la Delegación Comercial de la otra Parte, salvoconductos especiales para el envío y recepción de los elementos amparados por la



inviolabilidad que ambas Partes se conceden de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. Los referidos salvoconductos, que se extenderán con una frecuencia máxima de una vez por mes, indicarán el nombre de las personas que actúen de correo y el número de bultos que transporten, cuyo peso total no podrá exceder en cada caso de 10 kilos.

Tanto las personas que actúen de correo como los bultos reseñados en el salvoconducto gozarán de inviolabilidad. Esta inviolabilidad se extenderá también a los envíos en tránsito transportados bajo la responsabilidad de las personas que actúen de correo procedentes del país mandante y destinados a terceros países o procedentes de éstos y destinados al primero, siempre que no entren en el territorio aduanero del país en tránsito.

d) Para garantizar los beneficios otorgados en los apartados anteriores, ambas Partes concederán inviolabilidad personal a cuatro miembros de las Delegaciones Comerciales así como inmunidad de jurisdicción por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas de derecho internacional vigentes en la materia.

#### *Artículo 8.*

La Delegación Comercial y sus miembros podrán, dentro del marco de la legislación del país de recepción y de acuerdo con el principio de reciprocidad, relacionarse, a los efectos de las funciones que tienen encomendadas, con las autoridades del país competentes en materia de comercio exterior y con las personas físicas y jurídicas que operen en este campo.

#### *Artículo 9.*

A reserva de sus Leyes y Reglamentos relativos a las zonas donde el acceso esté prohibido o reglamentado por razón de seguridad nacional y de acuerdo con el prin-

cipio de reciprocidad, los miembros de la Delegación Comercial gozarán de la libertad de desplazamiento y circulación sobre el territorio del país de residencia.

#### *Artículo 10.*

La Delegación Comercial y sus miembros podrán abrir las cuentas bancarias necesarias para el ejercicio de sus funciones.

#### *Artículo 11.*

Los miembros de la Delegación Comercial no podrán ejercer en el país de residencia ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

#### *Artículo 12.*

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio Comercial entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas firmado en el día de hoy y será válido en tanto en cuanto una de las dos Partes no lo denuncie con tres meses de preaviso.

Hecho en París a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Unión  
de Repúblicas Socialistas  
Soviéticas

A. N. MANZHULO

Por el Gobierno  
del Estado Español,

JOSÉ LUIS CERÓN

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES  
DIPLOMÁTICAS CON LA REPÚBLICA  
POPULAR DE CHINA. (10 DE  
MARZO DE 1973).

"El Gobierno del Estado español  
y el Gobierno de la República Po-



pular China han decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajada a partir del 9 de marzo de 1973 e intercambiar embajadores en un plazo de tres meses.

Ambos Gobiernos mantendrán sus relaciones diplomáticas de conformidad con los principios de respeto mutuo a la soberanía y a la integridad territorial de no injerencia recíproca en los asuntos internos y de igualdad y beneficios recíprocos.

El Gobierno del Estado español reconoce al Gobierno de la República Popular de China como el único Gobierno legal de China y reconoce la posición del Gobierno chino, según la cual Taiwán es una provincia de la República Popular de China, y ha decidido suprimir su representación oficial en Taiwán antes del 10 de abril de 1973.

Los Gobiernos del Estado español y de la República Popular China se prestarán recíprocamente, sobre la base de igualdad y beneficios recíprocos y de conformidad con el derecho y la práctica internacionales, toda la ayuda necesaria para el establecimiento de las Embajadas y la instalación de sus miembros, así como para el desempeño de sus funciones en sus respectivas capitales.

El intercambio de los documentos correspondientes para este establecimiento de relaciones diplomáticas fue realizado ayer en París por el embajador de España, don Pedro Cortina y Mauri, y el embajador de la República Popular China en la capital francesa, señor Huang Chen."

**DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS HISPANO-NORTEAMERICANA. (MADRID, 9 DE JULIO DE 1974).**

1. Los Gobiernos de España y los Estados Unidos declaran que su cooperación desde el año 1953

ha sido beneficiosa para la seguridad de ambos países, ha fortalecido la defensa de Occidente y ha contribuido al mantenimiento de la paz mundial, desempeñando España un importante papel a ese respecto en las zonas del Atlántico y del Mediterráneo.

2. Proclaman su resolución de proseguir sus esfuerzos para la consolidación de la paz, así como en pro de la distensión, y con este fin participan en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y en importantes negociaciones internacionales, a la vez que reafirman su fe en los propósitos y principios de las Naciones Unidas y su apoyo a las actividades que desarrollan, pero mientras que un desarme general, completo y controlado no permita eliminar el riesgo de una agresión, creen que los lazos defensivos que los unen deben ser mantenidos porque su seguridad no puede quedar desatendida.

3. Reiteran, pues, su propósito de continuar la cooperación existente, basada en una amistad estable, mediante el recíproco apoyo de sus esfuerzos defensivos, a fin de robustecer la propia seguridad y con ella la seguridad del mundo occidental.

4. Comprueban que durante más de veinte años su cooperación ha fortalecido a Occidente, contribuyendo a preservar los valores, los ideales y las aspiraciones basados en la dignidad y libertad del individuo.

5. Afirman que la igualdad soberana, la integridad territorial, la independencia política, el derecho a gobernarse libremente y a conseguir su bienestar son principios fundamentales que ambos países respetarán escrupulosamente.

6. Consideran que su mutuo esfuerzo defensivo se complementa con el de los sistemas de seguridad existentes en el ámbito atlántico y que debe concederse igual trato



a todos los países de la región. En consecuencia, se proponen que su cooperación defensiva se coordine con la de esos sistemas, promoviendo la relación apropiada, por estar convencidos de que la seguridad e integridad recíprocas son esenciales para el mantenimiento de la paz, que la seguridad del Area Atlántica y Mediterránea requiere el esfuerzo de todos los interesados.

7. Reconocen que la seguridad e integridad, tanto de España como de los Estados Unidos, son necesarias para la seguridad común. Reafirman, en consecuencia, que una amenaza o ataque a cualquiera de los dos países afectaría conjuntamente a ambos y cada país adoptaría aquella acción que considerase apropiada dentro del marco de sus normas constitucionales. A tal efecto, seguirán consolidando su cooperación defensiva, consultándose amplia y frecuentemente para asegurar la eficacia de su esfuerzo.

8. Conscientes de que la cooperación debe tener reflejo en todos los campos, consideran que unas relaciones políticas y económicas armoniosas constituyen un valioso apoyo de la seguridad, en cuanto permiten que cada país se beneficie de los progresos del otro. A este fin, ambos Gobiernos se esforzarán en evitar conflictos entre sus respectivas políticas económicas y en eliminar cuantos obstáculos puedan surgir en el camino de su colaboración. Fomentarán su cooperación económica, técnica y tecnológica por todos los medios. Asimismo, llevados de su amistad permanente, y para la consecución de los objetivos comunes, continuarán consultándose asiduamente a todos los niveles apropiados, sobre todas las materias de interés común.

9. Reconocen la importancia que tiene la consecución del progreso y bienestar de todas las naciones, especialmente de los países en vías de desarrollo, para el mantenimiento de la paz mundial y reiteran

su voluntad de contribuir decididamente a la promoción de esos ideales, así como de la justicia social para todos los pueblos y el respeto universal de los derechos humanos.

10. Declaran, por último, que la relación amistosa entre España y Estados Unidos no va dirigida contra ningún país, sino que tiene por fin preservar su independencia y el desarrollo del bienestar de sus pueblos, aspirando a que su esfuerzo común siga contribuyendo a la paz y al progreso de la Humanidad.

P. CORTINA  
H. KISSINGER

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADA EL 19 DE JULIO DE 1974 (B.O.E. 25 DE SEPTIEMBRE).

1. Los Gobiernos de España y los Estados Unidos declaran que su cooperación desde el año 1953 ha sido beneficiosa para la seguridad de ambos países, ha fortalecido la defensa de Occidente y ha contribuido al mantenimiento de la paz mundial, desempeñando España un importante papel a ese respecto en las zonas del Atlántico y del Mediterráneo.

2. Proclaman su resolución de proseguir sus esfuerzos para la consolidación de la paz, así como en pro de la distensión, y con este fin participan en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y en importantes negociaciones internacionales, a la vez que reafirman su fe en los propósitos y principios de las Naciones Unidas y su apoyo a las actividades que desarrollan. Pero mientras que un desarme general, completo y controlado, no permita eliminar el riesgo de una agresión, creen que los lazos defensivos que les unen deben





ser mantenidos porque su seguridad no puede quedar desatendida.

3. Reiteran, pues, su propósito de continuar la cooperación existente, basada en una amistad estable, mediante el recíproco apoyo de sus esfuerzos defensivos, a fin de robustecer la propia seguridad y con ella la seguridad del mundo occidental.

4. Comprueban que durante más de veinte años su cooperación ha fortalecido a Occidente, contribuyendo a preservar los valores, los ideales y las aspiraciones basados en la dignidad y libertad del individuo.

5. Afirman que la igualdad soberana, la integridad territorial, la independencia política, el derecho a gobernarse libremente y a conseguir su bienestar son principios fundamentales que ambos países respetarán escrupulosamente.

6. Consideran que su mutuo esfuerzo defensivo se complementa con el de los sistemas de seguridad existentes en el ámbito atlántico y que debe concederse igual trato a todos los países de la región. En consecuencia, se proponen que su cooperación defensiva se coordine con la de esos sistemas, promoviendo la relación apropiada, por estar convencidos de que la seguridad e integridad recíprocas son esenciales para el mantenimiento de la paz y que la seguridad del área atlántica y mediterránea requiere el esfuerzo de todos los interesados.

7. Reconocen que la seguridad e integridad tanto de España como de los Estados Unidos son necesarias para la seguridad común. Reafirman, en consecuencia, que una amenaza o ataque a cualquiera de los dos países afectaría conjuntamente a ambos y cada país adoptaría aquella acción que considerase apropiada dentro del marco de sus normas constitucionales. A tal efecto, seguirán consolidando su cooperación defensiva, consultándose am-

plia y frecuentemente para asegurar la eficacia de su esfuerzo.

8. Conscientes de que la cooperación debe tener reflejo en todos los campos, consideran que unas relaciones políticas y económicas armoniosas constituyen un valioso apoyo de la seguridad, en cuanto permiten que cada país se beneficie de los progresos del otro. A este fin, ambos Gobiernos se esforzarán en evitar conflictos entre sus respectivas políticas económicas y en eliminar cuantos obstáculos puedan surgir en el camino de su colaboración. Fomentarán su cooperación económica, técnica y tecnológica por todos los medios. Asimismo, llevados de su amistad permanente, y para la consecución de los objetivos comunes, continuarán consultándose asiduamente a todos los niveles apropiados sobre todas las materias de interés común.

9. Reconocen la importancia que tiene la consecución del progreso y bienestar de todas las naciones, especialmente de los países en vías de desarrollo, para el mantenimiento de la paz mundial y reiteran su voluntad de contribuir decididamente a la promoción de esos ideales, así como de la justicia social para todos los pueblos y el respeto universal de los derechos humanos.

10. Declaran, por último, que la relación amistosa entre España y Estados Unidos no va dirigida contra ningún país, sino que tiene por fin preservar su independencia y el desarrollo del bienestar de sus pueblos, aspirando a que su esfuerzo común siga contribuyendo a la paz y al progreso de la humanidad.

19 de julio de 1974.

Por España,  
JUAN CARLOS DE BORBÓN  
Príncipe de España.

Por los Estados Unidos  
de América,  
RICHARD NIXON



**PROTOCOLO QUE ESTABLECE CIERTAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA COMO CONSECUENCIA DE LA ADHESIÓN DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS A LA COMUNIDAD.<sup>1</sup>**

*El Jefe del Estado español y el Consejo de las Comunidades Europeas,*

*Considerando* que la Comunidad se ha fijado el objetivo de negociar con España, en el transcurso del año 1973, un nuevo Acuerdo que debería entrar en vigor el 1 de enero de 1974, en el marco de un enfoque global de las relaciones entre la Comunidad y los países mediterráneos, que será elaborado teniendo en cuenta las preocupaciones de estos países,

*Han decidido* establecer de común acuerdo ciertas medidas transitorias y adaptaciones al Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970, en adelante denominado el Acuerdo, que son necesarias como consecuencia de la adhesión a la Comunidad del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español:

Excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Consejo de las Comunidades Europeas:

Excelentísimo señor don Renaat A. J. C. van Elslande, Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excelentísimo señor don François-Xavier Ortoli, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma, Han convenido lo siguiente:

*Artículo 1.*

Durante el año 1973, el artículo 2, párrafos 1 y 2, y los artículos 8 y 9 del Acuerdo no serán aplicables a los intercambios de productos entre España, por una parte, y Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, por otra parte.

Las Partes establecerán de común acuerdo antes del 1 de enero de 1974 las medidas transitorias y las adaptaciones que pudieran resultar necesarias como consecuencia de la adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido.

*Artículo 2.*

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

*Artículo 3.*

El presente Protocolo entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

*Artículo 4.*

El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en español, alemán, danés, francés, inglés, italiano y neerlandés dando fe por igual cada uno de dichos textos.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios infrascritos firman al pie del presente Protocolo.

Firmado en Bruselas el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres.

(1) Publicado en el B. O. E. de 30 de marzo de 1973. Las Partes se comunicaron con fecha 29 de marzo, la realización de los trámites para la entrada en vigor, que se produjo el 30 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.





En nombre del Jefe del Estado Español: GREGORIO LÓPEZ BRAVO.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas: RENAAT A. J. C. VAN ELSLANDE. — FRANÇOIS XAVIER ORTOLI.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

A/Res/3292 (XXIX)

17 de diciembre de 1974

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Cuarta Comisión (A/9748)]

3292 (XXIX). *Cuestión del Sáhara Español*

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

*Recordando igualmente* sus resoluciones 2072 (XX) de 16 de diciembre de 1965, 2229 (XXI) de 20 de diciembre de 1966, 2354 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, 2428 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2591 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, 2711 (XXV) de 14 de diciembre de 1970, 2983 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972 y 3162 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973,

*Reafirmando* el derecho de las poblaciones del Sáhara Español a la libre determinación, de conformidad con la resolución 1514 (XV),

*Considerando* que la persistencia de la situación colonial en el Sáhara occidental compromete la estabilidad y la armonía en la región noroccidental del África,

*Teniendo en cuenta* las declaraciones hechas en la Asamblea General el 30 de septiembre y el 2 de octubre de 1974 por los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino de Marruecos<sup>1</sup> y de la República Islámica de Mauritania<sup>2</sup>,

*Tomando nota* de las declaraciones hechas en la Cuarta Comisión por los representantes de Marruecos<sup>3</sup> y Mauritania<sup>4</sup> en las que los dos países reconocieron que ambos estaban interesados en el futuro del Territorio,

*Habiendo escuchado* las declaraciones del representante de Argelia<sup>5</sup>,

*Habiendo escuchado* las declaraciones del representante de España<sup>6</sup>,

*Observando* que durante el debate surgió una dificultad jurídica acerca del estatuto del mencionado Territorio en el momento de su colonización por España,

*Considerando* por ello que es sumamente deseable que la Asamblea General reciba para proseguir el examen de esta cuestión en su trigésimo período de sesiones, una opinión consultiva sobre algunos aspectos jurídicos importantes del problema,

*Teniendo presentes* el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

1. *Decide* recabar de la Corte Internacional de Justicia, sin perjuicio de la aplicación de los prin-

(1) A/PV.2249.

(2) A/PV.2251.

(3) A/C.4/SR.2117, 2125 y 2130.

(4) A/C.4/SR.2117 y 2130.

(5) A/PV.2265; A/C.4/SR.2125.

(6) A/PV.2253; A/C.4/SR.2117, 2125, 2126 y 2130.



cipios contenidos en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que emita una opinión consultiva a la brevedad posible sobre las siguientes cuestiones:

"I. ¿Era el Sáhara occidental (Río de Oro y Sakiet El Hamra) en el momento de su colonización por España un territorio sin dueño (*terra nullius*)?

Si la respuesta a la primera pregunta es negativa,

II. ¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano?"

2. *Insta* a España, en su calidad de Potencia administradora en particular, y a Marruecos y Mauritania, en su calidad de partes interesadas, a que presenten a la Corte Internacional de Justicia toda la información y los documentos necesarios para aclarar esas cuestiones.

3. *Pide encarecidamente* a la Potencia administradora que aplace el referéndum que había previsto realizar en el Sáhara occidental hasta que la Asamblea General decida la política que habrá que seguir para acelerar el proceso de descolonización del Territorio, de conformidad con la resolución 1514 (XV), en las mejores condiciones posibles, a la luz de la opinión consultiva que emita la Corte Internacional de Justicia;

4. *Reitera* su invitación a todos los Estados a que observen las resoluciones de la Asamblea General relativas a las actividades de los intereses económicos y financieros extranjeros en el Territorio, y a que se abstengan de contribuir con sus inversiones o su política de inmigración al mantenimiento de la situación colonial en el Territorio;

5. *Pide* al Comité Especial en-

cargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que mantenga en examen la situación en el Territorio, inclusive el envío de una misión visitadora al Territorio, y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones.

2318.ª sesión plenaria  
13 de diciembre de 1974

## TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### SAHARA OCCIDENTAL (Petición de dictamen)

#### ORDONNANCE

Le Président de la Cour internationale de Justice,

Vu l'article 66, paragraphe 2, du Statut de la Cour;

Considérant que le 13 décembre 1974 l'Assemblée générale des Nations Unies a adopté une résolution demandant à la Cour internationale de Justice de donner un avis consultatif sur les questions suivantes:

"I. Le Sahara occidental (Río de Oro et Sakiet El Hamra) était-il, au moment de la colonisation par l'Espagne, un territoire sans maître (*terra nullius*)?

Si la réponse à la première question est négative,

II. Quels étaient les liens juridiques de ce territoire avec le Royaume du Maroc et l'ensemble mauritanien?"

Considérant que la copie certifiée conforme des textes français et anglais de la susdite résolution de l'Assemblée générale a été trans-



mise à la Cour par une lettre du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies du 17 décembre 1974 enregistrée au Greffe le 21 décembre 1974;

Considérant que l'Assemblée générale a demandé que l'avis consultatif de la Cour soit donné à une date rapprochée, et eu égard à l'article 87, paragraphe 2, du Règlement de la Cour;

Fixe au 27 mars 1975 la date d'expiration du délai dans lequel des exposés écrits peuvent être présentés conformément à l'article 66, paragraphe 2, du Statut de la Cour;

Réserve la suite de la procédure.

Fait en français et en anglais, le texte français faisant foi, au Palais de la Paix, à La Haye, le trois janvier mil neuf cent soixante-quinze.

Le Président,  
(Signé) Manfred LACHS.

Le Greffier,  
(Signé) S. AQUARONE.

## LA CUESTION DE GIBRALTAR

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

A/Res/3286 (XXIX)  
21 de enero de 1975

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Cuarta Comisión (A/9748)]

3286 (XXIX). *Cuestión de Gibraltar*

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado la cuestión de Gibraltar,*

*Habiendo examinado el capítulo pertinente del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>1</sup>,*

*Habiendo escuchado las declaraciones pertinentes hechas en la Cuarta Comisión<sup>2</sup>,*

1. *Lamenta* que las negociaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 *infra* no hayan sido todavía efectivamente iniciadas;

2. *Urge* a los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de España a iniciar sin demora las negociaciones previstas según los términos del consenso aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973<sup>3</sup>;

3. *Pide* a ambos Gobiernos que informen sobre el resultado de sus negociaciones al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones.

*2318a. sesión plenaria  
13 de diciembre de 1974*

LEY 3/1973, DE 17 DE MARZO, DE BASES PARA LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL (B.O.E. 21 MARZO 1973).

El Código Civil, tras un largo proceso preparatorio que comprende la llamada etapa codificadora, debe su origen inmediato a la Ley de Bases de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, que

(1) A/9623/Add.4 (parte II), cap. XIII.

(2) Véanse A/C.4/SR.2117 y 2124.

(3) *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento N.º 30 (A/9030), pág. 120.*



hubo de desarrollar la Comisión General de Codificación, obteniéndose así el texto legal definitivo.

El legislador de aquella época, consciente de las dificultades de la tarea y no queriendo que la obra realizada desembocase en una inmovilización contraria a las exigencias del progreso y de la experiencia, dejó abiertas las puertas para ulteriores reformas del Código, previendo un procedimiento de revisiones periódicas en el que habrían de intervenir el Tribunal Supremo, el Ministerio de Justicia y la propia Comisión General de Codificación, según establecen las disposiciones adicionales.

Sin embargo, por diversas y conocidas causas, lo atinadamente previsto como medio de mantener actualizado tan importante Cuerpo legal ha carecido de efectividad hasta el presente, si bien una abundante legislación posterior impulsada por exigencias de la realidad ha ido introduciendo modificaciones dispersas, a veces profundas, en el Código Civil.

La reforma que ahora se propone difiere de las anteriores porque, referida al Título Preliminar, versa sobre un sector del ordenamiento jurídico de indudable carácter general.

Todo ello, unido a la naturaleza eminentemente técnica de los conceptos ordenadores, así como al respecto que merece el conjunto orgánico del Código Civil, ha aconsejado seguir un procedimiento de elaboración que, previsto en el artículo diez, apartado i), de la Ley constitutiva de las Cortes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, coincide con el utilizado cuando se llevó a término la codificación, teniéndose en cuenta también, siquiera sea en su espíritu, lo prevenido en la disposición adicional tercera de aquel Cuerpo legal.

La reforma viene determinada por dos órdenes de razones principales.

De un lado, partiendo de las conclusiones del Congreso de Derecho Civil de Zaragoza, recogidas en el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, se ha dado cima a las Compilaciones referidas a los distintos regímenes civiles coexistentes en el territorio nacional, que constituyen la primera etapa que ha de facilitar el logro de un Código general para España. Completada la labor compiladora, procede cumplir el mandato de regular los conflictos interregionales.

De otro lado, las normas del título preliminar son susceptibles de perfeccionamiento sin alterar sus directrices esenciales, ya completando lo que en el texto ahora vigente sólo aparece bosquejado, ya acomodando éste a la doctrina más autorizada y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ponderando igualmente, respecto de la eficacia de las normas en el espacio, los tratados y conferencias internacionales.

Comprende esta Ley de Bases cinco artículos: en el primero de ellos se contiene la delegación al Gobierno, en los términos del artículo cincuenta y uno de la Ley Orgánica del Estado para que modifique el Título Preliminar del Código Civil. Debe hacerse notar que no se trata de una simple autorización, sino de una verdadera delegación en sentido técnico, es decir que el Gobierno, al amparo de la Ley Orgánica del Estado, podrá someter el texto articulado del Título Preliminar a la sanción del Jefe del Estado "con fuerza de Ley". La importancia de la disposición requería, evidentemente, el máximo rango jerárquico.

El artículo tercero preceptúa que el texto articulado ha de ser desarrollado en el mismo número de artículos que el actual Título Preliminar, pero ordenándolos en capítulos. La diversidad de las materias reguladas en los dieciséis primeros artículos de nuestro Código Civil aconseja una ordenación más sis-

temática que la del texto vigente.

El plazo concedido al Gobierno para la publicación del texto articulado es, según el artículo cuarto, el de un año, que se considera prudencial dadas las dificultades e importancia de la materia a desarrollar.

La revisión íntegra del Título Preliminar exigirá, sin duda alguna, la corrección de aquellos preceptos del Código Civil que, por quedar directamente afectados, deban armonizarse con el nuevo texto del Título Preliminar. Por tal razón, el artículo quinto establece que el Gobierno, en el plazo asimismo de un año, ha de presentar a las Cortes el oportuno Proyecto.

El artículo segundo comprende las siete bases que han de servir de pauta para el texto articulado del nuevo Título Preliminar.

Todas y cada una de las bases se refieren, bien a las materias ya reguladas en los preceptos hasta ahora vigentes —en los que tratan de introducirse aclaraciones y complementos—, bien a materias incorporadas ahora como objeto de nueva regulación. Entre éstas pueden resaltarse las provisiones relativas al desarrollo del proceso interpretativo e integrador de las normas, así como al expreso reconocimiento de algunos principios generales, cuales el de la buena fe, el de la prohibición del abuso de derecho y el de la sanción del fraude a la Ley (en su aspecto interno y en el internacional). Aunque al procedimiento de la elaboración normativa en forma de bases le es inherente cierta generalidad, se han evitado las excesivas abstracciones y las ambigüedades, con el fin de que este texto legal constituya una guía suficientemente segura y precisa para la elaboración del articulado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

#### *Artículo 1.*

Se autoriza al Gobierno, en los

términos del artículo cincuenta y uno de la Ley Orgánica del Estado, para que, a propuesta del Ministro de Justicia, modifique el Título Preliminar del Código Civil, con sujeción a lo que se establece en los artículos siguientes.

#### *Artículo 2.*

La redacción del Título Preliminar se acomodará a las siguientes bases:

Primera.—Uno. Se enumerarán de modo directo, sistemático y jerarquizado las fuentes del ordenamiento jurídico, manteniendo las ya recogidas en el Código, así como la primacía de la Ley sobre las demás fuentes. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

La costumbre regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no vaya contra la moral o el orden público, valorándose la eficiencia creadora de los usos sociales con trascendencia jurídica.

Los principios generales del Derecho, sin perjuicio de su carácter informador de las demás fuentes, se aplicarán en defecto de normas legales y consuetudinarias.

Dos. Las normas jurídicas contenidas en los Tratados internacionales no serán de aplicación directa en España, en tanto no hayan pasado a formar parte de la legislación interna española.

Tres. Se recogerá, en el sentido hoy vigente, el deber de los Tribunales de fallar en todo caso y con arreglo a la prelación de fuentes antes establecida.

Cuatro. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo sobre aplicación de las fuentes.

Cinco. Sustancialmente, si bien con las necesarias matizaciones, se mantendrá la actual regulación sobre la vigencia y derogación de las leyes.

Segunda.—Uno. Se establecerán



como criterios básicos para la interpretación de las normas, aquellos que, partiendo con sentido propio de sus palabras en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, atiendan fundamentalmente a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Dos. Dentro del obligado respeto a la seguridad jurídica, la equidad presidirá la aplicación de las normas, pero en ella sólo podrán fundamentar sus resoluciones los Tribunales cuando la Ley expresamente lo permita.

Tres. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen, en cambio, otros semejantes en los que se aprecie identidad de razón.

Las leyes penales y las de ámbito temporal o excepcional no se aplicarán en momentos ni a supuestos distintos de los previstos expresamente en ellas.

En las materias regidas por otras leyes, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones del Código Civil.

Cuatro. Se regulará el cómputo civil de los plazos, procurando, en lo posible, su unificación.

Tercera.—Uno. Al regular la eficacia general de las normas jurídicas se determinarán, con arreglo a los criterios ya contenidos en el Código y a las orientaciones de la doctrina y de la jurisprudencia, las consecuencias de la ignorancia de la Ley, del error de Derecho y de los actos contrarios a normas imperativas. Con iguales criterios, se configurará la exigencia de la buena fe como requisito de los actos jurídicos y la sanción de los ejecutados en fraude de la Ley o que impliquen manifiesto abuso o ejercicio antisocial del derecho.

Dos. La exclusión voluntaria de la Ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo

serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden públicos ni perjudiquen a tercero.

Cuarta.—En el ámbito del Derecho Internacional privado se desarrollará el principio de la ley personal determinado por la nacionalidad, de manera que comprenda la capacidad y estado civil de las personas, los derechos y deberes de familia y la sucesión hereditaria, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

Uno. Las relaciones personales entre los cónyuges se regularán por su última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración.

Las relaciones patrimoniales, a falta de capitulaciones permitidas por la ley de cualquiera de los cónyuges, se regirán por la misma ley que las relaciones personales. El cambio de nacionalidad no alterará el régimen económico matrimonial, salvo que así lo acuerden los cónyuges conforme a la nueva ley nacional común.

Dos. Las relaciones paterno-filiales se regirán por la ley nacional del padre o bien por la de la madre en defecto de aquél o si sólo la maternidad ha sido reconocida o declarada.

Tres. La adopción se regirá por la Ley del adoptante en cuanto a sus efectos y capacidad para adoptar, aplicándose además la ley personal del adoptado en cuanto a los requisitos de consentimiento y autorización. Las formalidades del acto se regirán por la ley del país en que se constituya.

Cuatro. La tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste. Las medidas provisionales de protección se regirán por la ley de su domicilio, y las formalidades de constitución en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española.



Cinco. La sucesión hereditaria se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualquiera que sea el país donde los bienes se hallen.

Seis. A las personas que careciesen de nacionalidad o la tuvieren indeterminada les será de aplicación, a los efectos de esta base, la ley del lugar de su domicilio o residencia.

Siete. En los supuestos de doble nacionalidad previstos en las leyes españolas se estará a lo que determinen los Tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con el último domicilio y, en su defecto, la adquirida en último lugar. Prevalecerá, en todo caso, la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los Tratados internacionales.

Ocho. A los efectos de esta base, será igualmente ley personal de las personas jurídicas la de su nacionalidad.

Nueve. Se mantendrá el criterio de que las leyes penales, de policía o de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

Quinta.—Uno. En la regulación de la posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes muebles o inmuebles, así como de las formas de su publicidad, se establecerá un criterio unitario basado en el principio de la aplicación de la ley del lugar donde se hallen, sin perjuicio del tratamiento especial que pueda darse a determinados bienes, tales como buques, aeronaves, títulos-valores, propiedad intelectual o patentes.

Dos. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a la que las partes se hubieren sometido expresamente de entre las que tuvieren alguna vinculación con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la del

domicilio común, y, en último término, la del lugar de perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de aplicar la ley del lugar de cumplimiento en cuanto a determinadas modalidades de la ejecución.

Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho de que se deriven.

Las donaciones se regirán, en todo caso, por la ley nacional del donante.

Tres. Serán válidos, a efectos del ordenamiento español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según su ley nacional, si la causa de incapacidad no existiese en la legislación española. Esta regla no se aplicará a los contratos referentes a inmuebles situados en el extranjero.

Cuatro. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o común de los otorgantes.

Podrá regularse con carácter especial el supuesto de que la ley que rige el acto o contrato exija para su validez una determinada forma o solemnidad.

Cuando los referidos actos, contratos o testamentos fueren autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero será de aplicación la ley española.

Sexta.—Se regularán el reenvío, las calificaciones, la salvaguardia del orden público y el fraude de ley, de conformidad con los siguientes criterios:

Uno. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de con-



flicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

Dos. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

Tres. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

Cuatro. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

Séptima.—Uno. El Título Preliminar del Código Civil, en cuanto determina los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, así como el título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias y territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

Dos. La sujeción, tanto al derecho civil común como a uno especial o foral, se determinará por la vecindad civil, especificando las normas reguladoras de la adquisición, conservación y pérdida de aquélla, en régimen de igualdad y sin introducir más alteraciones en la actual normativa que las que aconseje una mayor precisión técnica y sistemática.

Tres. Respetando el sistema vigente en materia de normas de conflicto, se aplicarán criterios análogos a los establecidos para el ámbito internacional, con las salvedades que su especial naturaleza impone y sin perjuicio de las especificaciones que algunas instituciones requieran.

#### Artículo 3.

El contenido de las anteriores

bases se ordenará sistemáticamente en capítulos y será desarrollado en el mismo número de artículos que el actual Título Preliminar.

#### Artículo 4.

El texto articulado del Título Preliminar del Código Civil será publicado en el plazo de un año, a contar desde la inserción de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

#### Artículo 5.

El Gobierno, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, presentará a las Cortes un proyecto de ley reformando aquellos preceptos del Código Civil que, por quedar directamente afectados, deban armonizarse con el nuevo texto del Título Preliminar.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes Españolas, ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL Y NEBREDÁ.

DECRETO 1836/1974, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE SANCIONA CON FUERZA DE LEY EL TEXTO ARTICULADO DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL. (B.O.E. 9 DE JULIO 1974).

La reforma del título preliminar se ha realizado en dos etapas. Puso término a la primera la Ley de Bases de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres que, a su vez, abrió la segunda etapa ahora concluida con la publicación del presente texto articulado. En ambas fases, la Comisión General de Codificación ha llevado a cabo una labor digna de ser resaltada en la preparación y propuesta de las disposiciones oportunas. Si este Organismo surgió históricamente impedido por el designio de dar vida a



la Codificación de los sectores más importantes de nuestro ordenamiento jurídico, terminado el proceso estrictamente codificador, sus tareas han resultado en todo momento convenientes y justificadas porque los Códigos no pueden inmovilizar el fenómeno de la transformación del derecho, y para mantenerlos a punto es preciso contar con el dispositivo adecuado.

Son considerables las modificaciones introducidas en el Código Civil con el transcurso de los años. Aunque no se haya observado de manera estricta la previsión contenida en el mismo acerca de las revisiones decenales, es lo cierto que periódicamente y de manera especial en los últimos tiempos no han faltado ciertos retoques y cambios que, sin alterar la estructura del conjunto, han procurado mantenerla en contacto con los nuevos sesgos de las realidades sociales. De todas las reformas ninguna puede compararse en importancia y entidad a la ahora producida. Fruto de ella es el nuevo título preliminar, que, si conserva parte de los anteriores preceptos, es proporcionalmente muy superior lo que introduce tanto en orden a las materias reguladas como en orden a su configuración. Por supuesto esta primera parte del Código Civil ha ganado en extensión. Se han cubierto vacíos unas veces echados en falta y algunas salvados por la investigación científica y la interpretación jurisprudencial. Además ha adquirido la armonía de una distribución sistemática que antes faltaba.

El presente texto del título preliminar tiene su punto de partida en los mandatos de la Ley de Bases que fija el alcance de la reforma en cuanto al contenido, al modo de enmarcarla en el Código Civil y al tiempo de su ejecución. De estos factores, a la par orientadores y limitativos, el concerniente al fondo propiamente dicho se contrae al desarrollo y sistematización de las

bases. Si bien es cierto que estos términos expresivos del cometido general encomendado son formalmente iguales, no lo es menos que la Ley predeterminante de la reforma encierra enunciaciones normativas de diferente rango en cuanto a su grado de elaboración. Mientras unas se traducen en preceptos configurados ya como tales, otras enunciaciones normativas ordenan recoger y valorar determinadas instituciones, situaciones o efectos, sin descender al detalle de su regulación, aunque marcando, con mayores o menores puntualizaciones, el criterio a seguir.

En razón de las diferencias indicadas, el texto articulado del título preliminar, respecto de algunas materias, no pasa de constituir la catalogación pertinente de las normas ya formuladas. Por el contrario, en cuanto a otras materias o a determinados aspectos de las mismas, entraña un desarrollo especificativo de las bases hasta convertirlas en preceptos ordenadores susceptibles de aplicación directa, tanto en la realización voluntaria del derecho como en su discernimiento judicial.

El mandato de la ordenación sistemática ha sido observado distribuyendo el total contenido en varios capítulos relativos, respectivamente, a las fuentes del derecho, la aplicación de las normas, la eficacia de las mismas, las normas de derecho internacional privado y el ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional. Como tal distribución no podía desbordar los dieciséis artículos afectados por la reforma, y el contenido se ha incrementado en términos considerables, la mayoría de los artículos, lógicamente, han adquirido unas dimensiones no usuales en el Código Civil. Por esta razón ha parecido aconsejable dividir los artículos en apartados y anteponer a éstos una indicación numérica, con lo que la identificación y la cita se verán



facilitadas. Sin duda alguna mayor perturbación hubiera supuesto aumentar el número de artículos que, para no incidir en duplicidades, habrían requerido el empleo de designaciones complementarias poco elegantes.

El título preliminar del Código Civil se inicia por comprensibles razones de importancia y prioridad con la regulación concerniente a las fuentes del ordenamiento jurídico, las cuales aparecen configuradas con ese alcance y significado, en vez de aludir indirectamente a ellas a propósito de la aplicación de las normas por los Tribunales como lo hacía el precedente artículo seis. Con el carácter de fuentes se enuncian de manera jerárquica la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Cambia, pues, el emplazamiento y el modo de formulación, aunque no el criterio inspirador, si bien se introducen algunas variaciones. La primacía de la ley resulta tanto de su proclamado valor de fuente de primer grado como de la declarada falta de validez de las disposiciones de rango inferior contradictorias con otras de rango superior.

La costumbre —ampliada al no circunscribirla a la del lugar y al conferir el valor de costumbre a los usos jurídicos no meramente interpretativos— sólo desempeña el cometido de fuente en defecto de ley aplicable, siempre que no contradiga los módulos generales esencialmente delimitativos de la licitud constituidos por la moral y el orden público, y que resulte probada. Los principios generales del derecho actúan como fuente subsidiaria respecto de las anteriores; pero además de desempeñar ese cometido, único en el que cumplen la función autónoma de fuente del derecho, pueden tener un significado informador de la ley o de la costumbre.

Como complemento de la regulación directamente referida a las

fuentes del derecho han de considerarse los preceptos sobre los tratados internacionales y la jurisprudencia.

En orden a los tratados, la exigencia de la Ley de Bases de que las normas jurídicas contenidas en los mismos para ser de aplicación directa en España han de haber pasado a formar parte de la legislación interna española, se estima cumplida cuando son publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

A la jurisprudencia, sin incluirla entre las fuentes, se le reconoce la misión de complementar el ordenamiento jurídico. En efecto, la tarea de interpretar y aplicar las normas en contacto con las realidades de la vida y los conflictos de intereses da lugar a la formulación por el Tribunal Supremo de criterios que si no entrañan la elaboración de normas en sentido propio y pleno, contienen desarrollos singularmente autorizados y dignos, con su reiteración, de adquirir cierta trascendencia normativa.

Sólo establecidas tan fundamentales precisiones acerca de lo que ha de reconocerse con entidad de derecho adquiere cabal sentido y justificación el deber inexcusable de los Jueces y Tribunales de resolver cuantos asuntos se les sometan.

Como período de "vacatio legis" se mantiene el mismo de los veinte días a partir de la completa publicación de las leyes, salvo disposición en contrario. El progreso manifestado de modo notorio en la variedad y rapidez crecientes de los medios de comunicación y difusión permitía pensar en la posibilidad de un acortamiento de plazo, que, no obstante su igualdad matemática, en función de las circunstancias resultaba proporcionalmente más breve cuando se implantó por el Código Civil. Ahora bien, si tal punto de vista aconsejara alguna reducción ha sido preciso ponderar también el hecho asimismo evidente de que la multiplicación y la com-

plejidad de las leyes ha aumentado en términos considerables, con lo que su conocimiento, si por un lado se facilita, por otro se dificulta, y esta contraposición de factores ha llevado al mantenimiento de la misma disposición.

Gran parte del capítulo consagrado a la aplicación de las normas jurídicas puede considerarse como de nueva planta. En punto a la pertinencia o no de que los Códigos contengan normas predeterminativas de los criterios a utilizar en la interpretación no hay una actitud dominante sólidamente consolidada. La tesis negativa tiene en cuenta las ventajas de una mayor libertad por parte del intérprete y remite el problema de los criterios utilizables al campo de la doctrina. La tesis afirmativa pondera los beneficios de cierta uniformidad en el modo de proceder. Por ésta ha sido preciso inclinarse dado el mandato de la Ley de Bases que se ha convertido en norma articulada tal y como en ella aparece, es decir, sin mayores especificaciones, por temor a que los criterios perdieran el carácter esencial y flexible con que vienen enunciados, pues en ningún caso es recomendable una fórmula hermenéutica cerrada y rígida. La ponderación de la realidad social correspondiente al tiempo de aplicación de las normas introduce un factor con cuyo empleo, ciertamente muy delicado, es posible en alguna medida acomodar los preceptos jurídicos a circunstancias surgidas con posterioridad a la formación de aquéllos.

A modo de elemento tendente a lograr una aplicación de las normas sensible a las particularidades de los casos, ha de considerarse el valor reconocido a la equidad. Esta no aparece invocada como fuente del derecho; le incumbe el cometido más modesto de intervenir como criterio interpretativo en concurrencia con los otros. Consiguientemente, una solución de equidad no es

susceptible de imponerse o superponerse a la resultante de la utilización conjunta de los diversos elementos interpretativos, los cuales, sin embargo, podrán recibir la benéfica influencia de la equidad. Queda exceptuada la hipótesis de que la ley permita expresamente fundar las resoluciones sólo en la equidad; mas para ello se requiere la existencia de una norma concretamente atributiva de tal valor a la equidad, bien distinto del que en términos generales le viene reconocido con alcance únicamente interpretativo y cooperador.

Más allá de la actividad propiamente interpretativa, en la zona de la investigación integradora, figuran la analogía y el derecho supletorio.

La formulación de un sistema de fuentes implica la exclusión de las lagunas del derecho. No ocurre otro tanto con las llamadas lagunas de la ley, que puedan darse, siendo el medio idóneo y más inmediato de salvarlas la investigación analógica. Esta no presupone la falta absoluta de una norma, sino la no previsión por la misma de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia que se salva si la razón derivada del fundamento de la norma y de los supuestos expresamente configurados es extendible, por consideraciones de identidad o de similitud, al supuesto no previsto. No obstante las ventajas de la analogía, resulta justificada su exclusión de determinadas leyes. En las penales es la normal consecuencia del estricto principio de la legalidad que ha de primar exento de incertidumbres o fisuras. Las leyes excepcionales, también excluidas, forman el tradicionalmente llamado "ius singulare", que, por constituir una derogación del derecho general para determinadas materias, impide la existencia de lagunas en cuanto lo no expresamente integrado en la norma excepcional queda atenido a la norma general. Las



leyes de ámbito temporal determinado deben someterse al mismo régimen, de una parte, porque en modo alguno puede desbordarse en lo más mínimo su esfera de vigencia y, de otra parte, porque tal circunstancia las dota de un acusado matiz de excepcionalidad.

El otro procedimiento integrador está constituido por el derecho supletorio, función que, siguiendo la línea del anterior artículo dieciséis, corresponde al Código Civil, exponente todavía de los principales rasgos caracterizadores del derecho común, como lo prueba el propio contenido del título preliminar.

Parecen dignas de resaltarse las particulares normas interpretativas formuladas acerca de la computación de los plazos. Las diferencias entre la antigua y la nueva regulación son sensibles. En aras de la claridad, la simplificación y la seguridad, se previene que en los plazos contados por días a partir de uno determinado quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar al día siguiente. Con ello viene observado también el criterio de la posible unificación encarecido por la Ley de Bases, ya que es convertida en regla general la del artículo mil ciento treinta del Código Civil y se logra la uniformidad entre ésta y las formuladas por la Ley de Enjuiciamiento Civil y la de Procedimiento Administrativo. La computación de fecha a fecha en los plazos fijados por meses o años es la menos propicia a equívocos y coincide también con la de la Ley de Procedimiento Administrativo, de forma que asimismo en este aspecto se alcanza la conveniente unificación de criterio. Sólo respecto de la computación civil de los plazos se mantiene la regla tradicional de no excluir los días inhábiles.

El capítulo dedicado a la eficacia general de las normas jurídicas, luego de reiterar con algunos perfeccionamientos disposiciones ya

contenidas en el Código, introduce como innovaciones de sumo interés y muy justificada necesidad la sanción del fraude de la ley y la del abuso del derecho. Para obtener la descripción sintética de las situaciones representativas de uno y otro se han tenido especialmente en cuenta las enseñanzas de la doctrina y la jurisprudencia, así como algún antecedente legislativo y de derecho comparado.

En la configuración del fraude prepondera la idea de considerar el ordenamiento jurídico como un todo; por eso es reputada fraudulenta la sumisión a una norma llevada a cabo con el propósito de obtener un resultado prohibido o contrario al conjunto del ordenamiento. Por otra parte, si frente a la norma elegida aparece otra tratada de eludir, habrá de aplicarse la última. Ello quiere decir que la consecuencia correspondiente no queda circunscrita a la nulidad del acto a través del cual pretendiera lograrse un resultado fraudulento, sino que ha de comprender también la efectiva aplicación de la norma pertinente, aunque no queden excluidas ciertas consecuencias anulatorias.

Desde hace tiempo se ha advertido cómo el tradicional principio de que la actuación del derecho propio no desborda la esfera de la licitud, carece de validez absoluta en cuanto es posible un ejercicio conducente a la lesión de los derechos de otro y a la consiguiente ilicitud. Tal acontece cuando el ejercicio es abusivo o antisocial. Ambas hipótesis, sin perjuicio de diferencias de matices, permiten un tratamiento conjunto, porque siempre se parte del desbordamiento de los límites normales del ejercicio y del daño para tercero, si bien el hecho provocador de tal situación puede proceder tanto del dato subjetivo representado por la intención del agente —que no ha de consistir, sin embargo, en un comportamiento do-

loso y culposo, porque entonces se penetraría en la ilicitud por el cauce de la responsabilidad civil— como de otros datos de naturaleza distinta cuales son el objeto o las circunstancias concurrentes. Importa señalar cómo la consecuencia derivada de la sanción del abuso del derecho no queda reducida a la indemnización del daño. En su caso, procede adoptar también las medidas impeditivas de la persistencia en el abuso. De esta manera se obtienen las ventajas de la ejecución en forma específica y puede quedar efectivamente restablecida la normalidad.

Junto a la prohibición del fraude y del abuso viene proclamado el principio del ejercicio de los derechos conforme a la buena fe. Existen indiscutibles concomitancias entre aquellas prohibiciones y la consagración, como módulo rector del ejercicio de los derechos, de la buena fe, no obstante las más amplias manifestaciones de ésta. Sin pretender una alteración del juego concreto de la buena fe en cada una de las instituciones jurídicas, ha parecido pertinente enunciarla, como postulado básico por cuanto representa una de las más fecundas vías de irrupción del contenido ético-social en el orden jurídico.

Indiscutiblemente, la parte más extensa y pormenorizada del nuevo texto es la constituida por las normas de derecho internacional privado, que en considerable proporción están ya formuladas por la Ley de Bases, sin perjuicio de lo cual ha sido preciso adentrarse después en una detenida labor de complemento y coordinación. Si pese a ello, no cabe albergar la certidumbre de haber logrado una regulación completa y siempre satisfactoria de las múltiples situaciones jurídicas que con tanta riqueza y variedad de matices ofrece el mundo de nuestro tiempo, definible como un conjunto creciente de interacciones a escala internacional y

mundial, parece seguro no obstante que se han dado pasos muy considerables respecto de la anterior ordenación, insuficiente de suyo y desfasada por los cambios operados en las realidades sociales y políticas, en la técnica y en el propio régimen de convivencia e intercambio apreciable en las personas y en los pueblos.

Con objeto de ofrecer una visión esquemática de los criterios predominantemente utilizados en la enunciación de las normas de derecho internacional privado puede señalarse las siguientes notas caracterizadoras:

Primera.—Las reglas aparecen configuradas no en términos unilaterales preocupados sólo del derecho español, sino de una manera completa con vistas a determinar, según nuestro ordenamiento, cuál es el derecho, propio o extranjero, aplicable.

Segunda.—Se ha conservado, incluso con el mismo número, el contenido del artículo ocho que proclama el sometimiento de cuantos se hallen en territorio español a las leyes penales, de policía y seguridad pública, pues siendo el postulado de ineludible observancia y habiendo dado lugar a un entendimiento inequívoco no se ha estimado oportuno introducir ninguna corrección esencial. Sin embargo, por los comprensibles deseos de perfeccionamiento, en el propio artículo se ha introducido un apartado relativo al carácter territorial de las leyes procesales.

Tercera.—Tiene la consideración de ley personal la determinada por la nacionalidad, aunque en determinadas hipótesis, por la falta del dato de la nacionalidad o por la urgencia en el establecimiento de medidas protectoras, entre en juego la ley de la residencia habitual. Precisamente se ha utilizado esta expresión, en lugar de la de domicilio, porque el artículo cuarenta





del Código Civil define el domicilio como el lugar de la residencia habitual, que es, por otra parte, la fórmula predominante en el derecho internacional e incluso la contenida en tratados suscritos por España.

Cuarta.—Es mantenido el criterio, a la vez tradicional y generalizado, del imperio de la ley nacional en todo lo concerniente a la persona y a las relaciones jurídicas donde tienen acogida los derechos inherentes a ella. La sobria y unilateral alusión del anterior artículo nueve a la obligatoriedad para los españoles, aunque residieran en país extranjero, de "las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad de las personas", aparece ahora reemplazada por un conjunto de reglas que confiere en esencia, tanto a los españoles como a los extranjeros, el amparo de la propia ley en lo relativo a la capacidad de las personas físicas y jurídicas, al estado civil, a las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, a las relaciones paterno-filiales, a la tutela y demás instituciones protectoras del incapaz y a la sucesión por causa de muerte; todo ello sin perjuicio de algunas puntualizaciones sobre la concurrencia y preferencia de leyes distintas como ocurre en el matrimonio, en la adopción y en materia de alimentos.

Quinta.—En la sucesión "mortis causa", tras acoger el sistema de la regulación unitaria de la misma ya consagrado en el Código Civil y perfeccionado por la jurisprudencia, ateniéndose a la ley nacional del causante al momento del fallecimiento, ha parecido oportuno establecer que las disposiciones contenidas en los testamentos y en los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley vigente en el momento del otorgamiento, conservarán su validez aun cuando sea otra la ley vigente en el momento del

fallecimiento, si bien las legítimas habrán de acomodarse a esta última.

Sexta.—Se toman en cuenta las situaciones de cambio de nacionalidad, doble nacionalidad y falta de nacionalidad, estableciendo para cada una de ellas la ordenación pertinente.

Séptima.—Una modificación profunda es apreciable en las antiguas normas sobre bienes muebles e inmuebles que, como reflejo de la concepción estatutaria, quedaban atendidos, respectivamente, a la ley del propietario y a la del lugar donde estuvieren sitos, mientras ahora la posesión, la propiedad y los derechos reales recayentes sobre unos y otros bienes, así como la publicidad de los inmuebles, habrán de regirse por la ley del lugar donde se encuentren, al paso que respecto de los buques, las aeronaves y los demás medios de transporte, la emisión de títulos-valores, la propiedad intelectual y la industrial se configuran las disposiciones requeridas por su peculiar naturaleza y función.

Octava.—El silencio del Código Civil en orden a las obligaciones contractuales ha sido roto. En primer término rige la ley a que se hayan sometido las partes, con lo que resulta consagrado el principio de la autonomía de la voluntad, limitado por la exigencia de que tal ley guarde alguna conexión con el negocio de que se trate. Sólo en defecto de sometimiento pueden aplicarse, de manera gradualmente subsidiaria, la ley nacional común, la de la residencia habitual común y la del lugar de la celebración del contrato. Junto a estas reglas generales figuran otras de cierta singularidad en cuanto entrañan una desviación, con mayor o menor alcance, de aquéllas y van referidas: a los contratos relativos a bienes inmuebles (regidos por la ley del lugar, a falta de sometimiento); a las compraventas de



muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles (atendidas también a la ley del lugar); al contrato de trabajo (en el que en defecto de sometimiento y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo ocho, entra en juego la ley del lugar de la prestación de los servicios), y las donaciones (regidas por la ley del donante). La doctrina llamada del "interés nacional" encuentra acogida al establecer la validez, a los efectos del ordenamiento español, de los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según la ley nacional, si la causa de la incapacidad no estuviere reconocida en la legislación española.

Novena.—También alcanza la previsión legislativa a las obligaciones no contractuales que, con estricta sujeción a lo determinado en la base correspondiente, se somete al imperio de la ley del lugar de la comisión del hecho dañoso. Es reiterada esta regla respecto de la gestión de negocios, si bien con la puntualización de que ha de atenderse al lugar donde el gestor realice la principal actividad. En el enriquecimiento sin causa —reconocido aquí de modo expreso como fuente de las obligaciones— es preferida la ley productora de la transferencia patrimonial. Con sólo una muy matizada salvedad aparece formulado el criterio, sin duda lógico y correcto, de que la ley de la obligación se extiende a las diferentes consecuencias de la misma. La representación legal y la voluntaria, de tan acusada presencia en la vida de los negocios, quedan sometidas, respectivamente, a la ley atributiva de las facultades del representante y, de no mediar sometimiento, a la del país donde se ejerciten.

Décima.—La regla "locus regit actus", mantenida en principio para las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos, ha perdido el carácter de exclusividad de que antes

estaba provista por cuanto se reconocen también como válidos los actos celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley reguladora de su contenido, y si ésta erige la forma en requisito esencial habrá de observarse siempre. En materia de bienes inmuebles, los actos y contratos pueden regirse por la ley del lugar en que radiquen. Ambas fórmulas, respondiendo a un criterio pluralista, persiguen también cierta uniformidad. La aplicación de la ley española a los actos en que intervengan funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero y la consideración de los navíos y aeronaves militares como parte del territorio del Estado a que pertenezcan, son lógicas proyecciones del concepto jurídico-público de la soberanía. Para los actos otorgados en buques o navíos que por contraposición a los militares pueden llamarse comerciales, la ley pertinente es la del abanderamiento, matrícula o registro.

Undécima.—Mientras el artículo ocho —según ya dijimos— y los artículos nueve, diez y once se corresponden con los precedentes, aunque el contenido haya experimentado un notable enriquecimiento, el actual artículo doce difiere del anterior por razón de la materia. No había otra posibilidad porque la Ley de Bases exige preceptivamente regular la calificación, el reenvío, la salvaguarda del orden público y el fraude de ley, temática nueva y ajena al anterior texto que requería un tratamiento aparte. Los criterios enunciados por la Ley de Bases de manera muy precisa han quedado, sin más, erigidos en disposiciones.

Duodécima.—Por lo que tienen de indiscutibles y además de complementarias se ha dado entrada a las tres disposiciones con que termina el artículo doce. Una prevé el caso de que en un Estado coexistan diferentes sistemas legislativos y atribuye a la legislación de tal Estado



la determinación de la ley aplicable. Otra pone de manifiesto el carácter de "ius cogens" de las normas de conflicto del derecho español, y de ahí la aplicación "ex officio" por los Tribunales y autoridades. Y otra, en sentido diverso, impone la carga de la prueba del derecho extranjero a quien lo invoque, sin perjuicio de conferir a los Jueces y Tribunales ciertas facultades para la averiguación del mismo.

Si el capítulo quinto del nuevo título preliminar tiene como antecedente inmediato la propia Ley de Bases de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres, fundamento de la total reforma, de una manera mediata la regulación en él contenida responde también a la letra y al espíritu del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete que abrió el proceso de las Compilaciones recientemente concluido.

La fortaleza de la integración histórica y política de España, lejos de resentirse, alcanza su completa realización con el reconocimiento de los derechos forales, que no son formas privilegiadas ni meros residuos personalistas de normas anacrónicas, sino verdadero y actual reflejo jurídico de realidades perceptibles en nuestro propio modo de ser y existir colectivos. Esta idea, encargada por diversos intervinientes en las deliberaciones de la Cámara legislativa, así como por otros en el Pleno de la Comisión General de Codificación, se hace patente en el actual artículo trece que recoge lo establecido en la base séptima con la sola eliminación de la palabra "estatutos", innecesaria e impropia por carecer de todo contenido significativo después de la reforma. Comparando el texto de este artículo con el del artículo doce, según la redacción de mil ochocientos ochenta y nueve, se aprecian como únicas variaciones propiamente dichas la consistente en subrayar la afirma-

ción de los derechos forales, como lo prueba el "pleno respeto" predicado de los mismos, y la cifrada en eliminar el giro "por ahora" alusivo a una transitoriedad que, sin necesidad de acudir a consideraciones de fondo, carecía de encaje en razón de la naturaleza del precepto y su emplazamiento sistemático.

La presencia de los derechos forales o especiales junto al derecho civil común, que tiene además el carácter de supletorio respecto de aquéllos, plantea el problema de regular el sometimiento a unos y otro. El vínculo determinante de tal sujeción es la vecindad civil que forma parte del "status" de la persona, como la nacionalidad. Precisamente criterios procedentes de ésta informan la atribución y la adquisición de la vecindad civil, a propósito de la cual son tratados con recíproca equivalencia los diversos regímenes jurídicos coexistentes.

Cuestión de sumo interés es la de la conexión entre la nacionalidad española adquirida por un extranjero y la vecindad civil. En principio, la adquisición de la nacionalidad española lleva aparejada la vecindad civil común. Sin embargo, tal regla, de obligada observancia en la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza sin base en la residencia, cede cuando el extranjero lleve residiendo en un territorio de derecho foral el tiempo exigido para la adquisición de la vecindad y opte por ella en el expediente la nacionalidad, con lo que el tiempo de residencia produce un doble efecto jurídico.

El artículo dieciséis versa sobre los conflictos de leyes originables por la coexistencia en España de distintas legislaciones civiles. Técnicamente no es sino el replanteamiento a escala intranacional de los mismos problemas derivados de la concurrencia internacional de diversos ordenamientos. Por tanto, en



gran medida las normas de derecho internacional privado son susceptibles de resolver también esta otra clase de conflictos, pues si falta la identidad existen marcadas correlaciones, como la expresamente puesta de relieve cuando previene este último precepto del título preliminar que será ley personal la determinada por la vecindad civil. No obstante, como los conflictos de ámbito regional se dan en el seno de la misma nación estructurada en un solo Estado, las normas dotadas de sentido en función de las diferencias nacionales y estatales quedan excluidas como sucede con las relativas a la calificación, la remisión y el orden público, mientras no concurre igual circunstancia en el fraude de la ley, que puede darse lo mismo en el plano de lo interestatal como en el interregional, así como también dentro de un solo ordenamiento o de una determinada legislación civil.

Termina el artículo dieciséis con algunas previsiones muy particulares sobre el derecho de viudedad de la Compilación aragonesa y fuera ya del texto articulado, como aclaración si no estrictamente necesaria al menos conveniente, figura la disposición dirigida a poner de manifiesto que lo establecido en las respectivas Compilaciones no resulta alterado por el nuevo título preliminar. Elaborado éste durante y a continuación del proceso compilador abierto a partir del año mil novecientos cuarenta y siete y guardando innegable relación con el mismo la propia reforma ahora concluida, según consta en la Exposición de Motivos de la Ley de Bases, sería un contrasentido pensar en cualquier cambio, regresión o falta de armonía.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, dispongo:

#### *Artículo 1.*

De conformidad con la autorización conferida por el artículo primero de la Ley 3/1973, de diecisiete de marzo, de Bases para la modificación del título preliminar del Código Civil, en los términos del artículo cincuenta y uno de la Ley Orgánica del Estado, vengo en sancionar con fuerza de ley el presente texto articulado del título preliminar del Código Civil.

#### *Artículo 2.*

El presente texto articulado del título preliminar del Código Civil no altera lo regulado en las Compilaciones de los derechos especiales o forales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO.

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY 3/1973, DE 17 DE MARZO, DE BASES PARA LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR  
DE LAS NORMAS JURÍDICAS,  
SU APLICACIÓN Y EFICACIA

CAPÍTULO PRIMERO  
FUENTES DEL DERECHO

#### *Artículo 1.*

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3. La costumbre sólo regirá en



defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el "Boletín Oficial del Estado".

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

#### Artículo 2.

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

3. Las leyes no tendrán efecto

retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

## CAPITULO II

### APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

#### Artículo 3.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

#### Artículo 4.

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

#### Artículo 5.

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados, por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

### CAPITULO III

#### EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS

##### *Artículo 6.*

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

##### *Artículo 7.*

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

### CAPITULO IV

#### NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

##### *Artículo 8.*

1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

2. Las leyes procesales españolas serán las únicas aplicables a las actuaciones que se sustancien en territorio español, sin perjuicio de las remisiones que las mismas puedan hacer a las leyes extranjeras, respecto a los actos procesales que hayan de realizarse fuera de España.

##### *Artículo 9.*

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Las relaciones personales entre los cónyuges se regirán por su última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración.

3. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta o por insuficiencia de capitulaciones permitidas por la ley de cualquier de ellos, se regirán por la misma ley que las relaciones personales. El cambio de la nacionalidad no alterará el régimen económico matrimonial salvo que así lo acuerden los cónyuges y no lo impida su nueva ley nacional.

4. Las relaciones paterno-filiales se regirán por la ley nacional del padre, y en defecto de éste, o si sólo hubiere sido reconocida o de-



clarada la maternidad, por la de la madre.

5. La adopción, en cuanto a sus efectos y a la capacidad para adoptar, se regulará por la ley del adoptante.

En la adopción por marido y mujer, a falta de ley nacional común, se aplicará la del marido al tiempo de la adopción.

La ley personal del adoptado deberá observarse en lo que respecta a su capacidad, consentimiento y modo de suplirlo o completarlo.

Para la constitución de la adopción serán competentes las autoridades del Estado de la nacionalidad del adoptante o, cuando se trate de una adopción hecha por marido y mujer, las autoridades del Estado de su nacionalidad común; y en su defecto, las del Estado en que el adoptante tenga su residencia habitual o los cónyuges adoptantes su residencia habitual común.

Las formalidades del acto habrán de atenerse a la ley del lugar en que se constituya la adopción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3.

6. La tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste. Sin embargo, las medidas provisionales o urgentes de protección se regirán por la ley de su residencia habitual.

Las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española.

Será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español.

7. El derecho a la prestación de alimentos entre parientes habrá de regularse por la ley nacional común

del alimentista y del alimentante. No obstante, se aplicará la ley de la residencia habitual de la persona que los reclame cuando ésta no pueda obtenerlos de acuerdo con la ley nacional común. En defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permita la obtención de alimentos, se aplicará la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación.

En caso de cambio de la nacionalidad común o de la residencia habitual del alimentista, la nueva ley se aplicará a partir del momento del cambio.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento, conservarán su validez aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indetermi-



nada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

#### *Artículo 10.*

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

3. La emisión de los títulos-valores se atenderá a la ley del lugar en que se produzca.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las par-

tes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes, a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la ley nacional del donante.

8. Serán válidos, a efectos del ordenamiento jurídico español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según su ley nacional, si la causa de la incapacidad no estuviese reconocida en la legislación española. Esta regla no se aplicará a los contratos relativos a inmuebles situados en el extranjero.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos



del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

#### *Artículo 11.*

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

#### *Artículo 12.*

1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulta contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.

La persona que invoque el derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española. Sin embargo, para su aplicación, el juzgador podrá valerse además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas.

### CAPITULO V

#### AMBITO DE APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES JURÍDICOS CIVILES COEXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL

#### *Artículo 13.*

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen



económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

#### *Artículo 14.*

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad; sin embargo, si la vecindad civil así adquirida no fuese la del lugar del nacimiento, podrán optar por ésta, ante el encargado del Registro Civil, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o emancipación.

3. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

4. La mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, en defecto de éste, la de su madre.

5. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar del nacimiento.

#### *Artículo 15.*

1. La adquisición de la nacionalidad española lleva aparejada la vecindad civil común, a menos que el extranjero residiere en un territorio de derecho especial o foral durante el tiempo necesario para

ganarla, según el artículo anterior, y en el expediente de nacionalidad hubiere optado por la vecindad foral o especial.

2. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

3. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

#### *Artículo 16.*

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional, se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.ª No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuan-



do el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

CONVENIO EUROPEO ACERCA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO, HECHO EN LONDRES EL 7 DE JUNIO DE 1968.<sup>1</sup>

### PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

*Considerando* que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros,

*Convencidos* de que el establecimiento de un sistema de auxilio judicial internacional con miras a facilitar la obtención por las autoridades judiciales de informaciones sobre el Derecho extranjero contribuirá a la realización de dicho fin,

Han convenido en lo que sigue:

#### Artículo 1.

##### *Campo de aplicación del presente Convenio*

1. Las Partes Contratantes se obligan a proporcionarse, según las disposiciones del presente Convenio, datos concernientes a su derecho dentro del ámbito civil y mercantil, así como dentro del ámbito del procedimiento civil y comercial y de la organización judicial.

2. No obstante, dos o más Partes Contratantes podrán convenir extender, en lo que a las mismas concierne, el campo de aplicación del presente Convenio a ámbitos distintos de los indicados en el párrafo precedente. El texto del acuer-

do celebrado será comunicado al Secretario general del Consejo de Europa.

#### Artículo 2.

##### *Organos nacionales de enlace*

1. Para la aplicación del presente Convenio, cada Parte contratante creará o designará un órgano único (denominado en lo que sigue "órgano de recepción"), que estará encargado:

a) De recibir las peticiones de datos contempladas en el párrafo 1 del artículo 1.º, que provinieren de otra Parte Contratante;

b) De dar curso a dichas peticiones, de conformidad con el artículo 6.

Dicho órgano deberá ser un servicio ministerial u otro órgano estatal.

2. Cada Parte Contratante tendrá la facultad de crear o designar uno o varios órganos (denominados en lo que sigue "órganos de transmisión"), encargados de recibir las peticiones de datos provenientes de sus Autoridades judiciales, y de transmitir las al órgano de recepción extranjero competente. La tarea encomendada al órgano de transmisión podrá ser confiada al órgano de recepción.

3. Cada Parte Contratante comunicará al Secretario general del Consejo de Europa la denominación y la dirección de su órgano de recepción, y si hubiere lugar, de su órgano de transmisión.

#### Artículo 3.

##### *Autoridades habilitadas para formular la petición de datos*

1. La petición de datos deberá siempre emanar de una Autoridad judicial, incluso en el caso de que no hubiera sido formulada por ésta.

(1) El instrumento de ratificación, de fecha 2 de octubre de 1973 (B. O. E. 7 del mismo mes), fue depositado el 19 de noviembre de 1973, entrando el Convenio en vigor el 20 de febrero de 1974.

No podrá ser deducida más que en ocasión de una instancia ya incoada.

2. Toda Parte Contratante podrá, si no hubiere creado o designado órganos de transmisión, indicar, por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, aquellas de sus Autoridades que considere como Autoridad judicial en el sentido del párrafo precedente.

3. Dos o más Partes Contratantes podrán convenir en extender, en cuanto les concerniere, la aplicación del presente Convenio a peticiones emanantes de Autoridades distintas de las Autoridades judiciales. El texto del acuerdo celebrado será comunicado al Secretario general del Consejo de Europa.

#### *Artículo 4.*

##### *Contenido de la petición de datos*

1. La petición de datos deberá indicar la Autoridad judicial de la cual emanare, así como la naturaleza del asunto. Deberá precisar, de la manera más exacta posible, los puntos sobre los cuales se solicitare la información referente al Derecho del Estado requerido y, en caso de que existieren varios sistemas jurídicos en el país requerido, el sistema con respecto al cual fueren solicitados los datos.

2. La petición será acompañada de la exposición de los hechos, necesaria tanto para la buena comprensión como para la formulación de una respuesta exacta y precisa; podrán ser unidas copias de documentos en la medida en que las mismas fueren necesarias para precisar el alcance de la petición.

3. La petición podrá referirse, a título complementario, a puntos concernientes a ámbitos distintos de los contemplados en el artículo 1.º, párrafo 1, cuando presentaren un vínculo de conexión con los puntos principales de la petición.

4. Cuando la petición no fuere

formulada por una Autoridad judicial, será acompañada de la decisión de ésta que la hubiera autorizado.

#### *Artículo 5.*

##### *Transmisión de la petición de datos*

La petición de datos será elevada directamente al órgano de recepción del Estado requerido por un órgano de transmisión o, en defecto de tal órgano, por la Autoridad judicial de la cual la misma emanare.

#### *Artículo 6.*

##### *Autoridades habilitadas para responder*

1. El órgano de recepción cometido de una petición de datos podrá, bien formular por sí mismo la respuesta, bien transmitir la petición a otro órgano estatal u oficial que formulare la respuesta.

2. El órgano de recepción podrá, en los casos adecuados o por razones de organización administrativa, transmitir la petición a un Organismo privado o a un jurista calificado, el cual formulará la respuesta.

3. Cuando la aplicación del párrafo precedente fuese capaz de entrañar gastos, el órgano de recepción, antes de efectuar la transmisión contemplada en dicho párrafo, indicará a la Autoridad de la cual emanare la petición, el organismo privado o el o los juristas a quienes fuera transmitida la petición; en este caso informará, en la medida de lo posible, de la importancia de los gastos contemplados y solicitará su aprobación.

#### *Artículo 7.*

##### *Contenido de la respuesta*

La respuesta deberá tener por objeto informar de una manera objetiva e imparcial sobre el Derecho del Estado requerido, de cuya Autoridad emanare la petición. Llevará consigo, según el caso, la faci-



litación de textos legislativos reglamentarios y de decisiones jurisprudenciales. Estará prevista, en la medida en que se juzgare necesario para la buena información del peticionario, de documentos complementarios, tales como extractos de obras doctrinales y trabajos preparatorios. Podrá, en su caso, ser acompañada de comentarios explicativos.

#### *Artículo 8.*

##### *Efectos de la respuesta*

Los datos contenidos en una respuesta no vinculan a la Autoridad judicial de la cual emana la petición.

#### *Artículo 9.*

##### *Comunicación de la respuesta*

La respuesta será dirigida por el órgano de recepción al órgano de transmisión, si la petición hubiera sido transmitida por éste, o a la Autoridad judicial, si ésta lo hubiera cometido directamente.

#### *Artículo 10.*

##### *Obligación de responder*

1. El órgano de recepción cometido de una petición de datos tiene, a reserva de las disposiciones del artículo 11, la obligación de dar curso a la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

2. Cuando la respuesta no fuere formulada por el propio órgano de recepción, éste quedará obligado especialmente a velar por que sea facilitada una respuesta en las condiciones previstas en el artículo 12.

#### *Artículo 11.*

##### *Excepciones a la obligación de responder*

El Estado requerido podrá negarse a dar curso a la petición de datos, cuando sus intereses estuvieren afectados por el litigio con ocasión del cual hubiere sido formulada la petición, o cuando estimare que la

respuesta fuera capaz de atentar a su soberanía o a su seguridad.

#### *Artículo 12.*

##### *Plazo de la respuesta*

La respuesta a una petición de datos deberá ser facilitada lo más rápidamente posible. No obstante, si la elaboración de la respuesta exigiere un plazo largo, el órgano de recepción informará al respecto a la Autoridad extranjera que hubiere cometido, precisando, si fuera posible, la fecha en la cual la respuesta pudiere probablemente ser comunicada.

#### *Artículo 13.*

##### *Informaciones complementarias*

1. El órgano de recepción, así como el órgano o la persona a que, conforme al artículo 6, hubiere encomendado responder, podrán solicitar de la Autoridad de la cual emana la petición, las informaciones complementarias que estimaren necesarias para la elaboración de la respuesta.

2. La petición de informaciones complementarias será transmitida por el órgano de recepción por la vía prevista en el artículo 9 para la comunicación de la respuesta.

#### *Artículo 14.*

##### *Lenguas*

1. La petición de datos y sus anejos serán redactados en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales del Estado requerido, o serán acompañados de una traducción en dicha lengua. La respuesta será redactada en la lengua del Estado requerido.

2. No obstante, dos o varias Partes Contratantes podrán convenir en derogar entre ellas las disposiciones del parágrafo precedente.

#### *Artículo 15.*

##### *Gastos*

1. La respuesta no podrá dar





lugar al reembolso de impuestos o de gastos, cualquiera que fuere su naturaleza, a excepción de aquellos contemplados en el párrafo 3 del artículo 6, que serán de cargo del Estado del cual emanare la petición.

2. No obstante, dos o varias Partes Contratantes podrán convenir en derogar entre ellas las disposiciones del párrafo precedente.

#### *Artículo 16.*

##### *Estados federales*

En un Estado federal, las funciones ejercidas por el órgano de recepción, distintas de las previstas en el párrafo a) del artículo 1 del artículo 2, podrán, por razones de orden constitucional, ser atribuidas a otros órganos estatales.

#### *Artículo 17.*

##### *Entrada en vigor del Convenio*

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será ratificado o aceptado. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de aceptación.

3. Entrará en vigor con respecto a todo Estado signatario que lo ratificare o lo aceptare ulteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

#### *Artículo 18.*

##### *Adhesión de un Estado no miembro del Consejo de Europa*

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no

miembro del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio.

2. La adhesión se efectuará por depósito, en poder del Secretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.

#### *Artículo 19.*

##### *Alcance territorial del Convenio*

1. Toda Parte Contratante podrá, en el momento de la firma, o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, designar el o los territorios a los cuales se aplicare el presente Convenio.

2. Toda Parte Contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o en todo otro momento ulterior, extender la aplicación del presente Convenio, por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a todo otro territorio designado en la declaración y cuyas relaciones internacionales tuviere a su cargo o por el cual la misma estuviere habilitada para contratar.

3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada en lo que concierne a todo territorio designado en esta declaración, en las condiciones previstas por el artículo 20 del presente Convenio.

#### *Artículo 20.*

##### *Duración del Convenio y denuncia*

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de plazo.

2. Toda Parte Contratante podrá, en lo que la concierne, denunciar el presente Convenio, dirigiendo notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la



recepción de la notificación por el Secretario general.

### Artículo 21.

#### *Funciones del Secretario general del Consejo de Europa*

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se hubiere adherido al presente Convenio:

- a) Toda firma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- c) Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a su artículo 17;
- d) Toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1.º; del párrafo 3 del artículo 2; del párrafo 2 del artículo 3, y de los párrafos 2 y 3 del artículo 19;
- e) Toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 20 y la fecha en la cual la denuncia surtiere efecto.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados a este efecto han firmado el presente Convenio.

Dado en Londres, el 7 de junio de 1968, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa expedirá copia fehaciente a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República de Austria: Estrasburgo a 6 de septiembre de 1968, W. GREBLER.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica.

Por el Gobierno de la República de Chipre: Estrasburgo a 29 de octubre de 1968, C. N. PILAVACHI.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca: Niels MADSEN.

Por el Gobierno de la República Francesa: Henri BLIN.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: Gustav HEINEMANN.

Por el Gobierno del Reino de Grecia: K. KALOBOKIAS.

Por el Gobierno de la República Islandesa: París a 27 de febrero de 1969: Henrik Sv. BJÖRNSSON.

Por el Gobierno de Irlanda.

Por el Gobierno de la República Italiana: Estrasburgo a 6 de noviembre de 1968, A. ASSETTATI.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo: J. DUPONG.

Por el Gobierno de Malta: Tommaso CARUANA DEMAJO.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: J. H. VAN ROIJEN.

Por el Gobierno del Reino de Noruega: Elisabeth SCHWEIGAARD SELMER.

Por el Gobierno del Reino de Suecia: Herman KLING.

Por el Gobierno de la Confederación Suiza: Estrasburgo a 23 de junio de 1969, D. GAGNEBIN.

Por el Gobierno de la República Turca: HASAN DINÇER.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: GARDINER C.

#### CONVENIO EUROPEO ACERCA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO.

#### ADDENDUM

#### *Lista de los órganos nacionales de enlace*

Para el Reino Unido, léase como sigue: REINO UNIDO (extensión a la isla de Jersey, en virtud del párrafo 2 del artículo 19 del Convenio): Ministerio de Asuntos Extranjeros y de la Mancomunidad, Servicio Jurídico y Administrativo, King Charles Street, Londres, S.W.1.

**CONVENIO SOBRE DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER<sup>1</sup>**

*Francisco Franco Bahamonde*  
*Jefe del Estado Español,*  
*Generalísimo de los Ejércitos*  
*Nacionales*

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extiende el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer, abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952, con las reservas siguientes:

Los artículos I y III de la Convención se entenderán sin perjuicio de las disposiciones que en la actual legislación española determinan la condición de cabeza de familia.

Los artículos II y III se entenderán sin perjuicio de las normas relativas a la Jefatura del Estado contenidas en las Leyes Fundamentales españolas.

El artículo III se entenderá sin perjuicio de que determinadas funciones, que por su naturaleza sólo puedan ser ejercidas de manera satisfactoria únicamente por hombres o únicamente por mujeres, lo sean exclusivamente y según los casos por aquéllos o por éstas, de acuerdo con la legislación española.

A efectos de que mediante su depósito previo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo V, España pase a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado

por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1973.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, GREGORIO LÓPEZ BRAVO.

**LAS PARTES CONTRATANTES,**

*Deseando* poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas,

*Reconociendo* que toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país, y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

*Habiendo resuelto* concertar una convención con tal objeto,

*Conviene* por la presente en las disposiciones siguientes:

**Artículo I**

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo II**

Las mujeres serán elegibles para todos los Organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo III**

Las mujeres tendrán derecho a

(1) Abierto a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952. El instrumento de Adhesión de España, de fecha 2 de febrero de 1973 (B. O. E. 23 abril 1974), fue depositado ante el Secretario General el 14 de enero de 1974, entrando en vigor para España el 14 de abril siguiente.



ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

#### *Artículo IV*

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo V*

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo VI*

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

#### *Artículo VII*

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario general comunicará el texto

de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención), poner en conocimiento del Secretario general que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

#### *Artículo VIII*

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación.

2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

#### *Artículo IX*

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

#### *Artículo X*

El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV de la presente Convención:

a) Las firmas y los Instrumentos



tos de Ratificación recibidos en virtud del artículo IV;

b) Los Instrumentos de Adhesión recibidos en virtud del artículo V;

c) La fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;

d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud del artículo VII;

e) Las notificaciones de denuncia, recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII;

f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII.

#### *Artículo XI*

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

#### CONVENIO DE LA HAYA DE 24 DE OCTUBRE DE 1956, SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS RESPECTO A MENORES.<sup>1</sup>

Los Estados firmantes del presente Convenio:

Deseosos de establecer disposiciones comunes sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores,

Han decidido concluir un Conve-

nio a este efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

#### *Artículo 1.*

La Ley de residencia habitual del menor determinará si éste puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.

En el caso de que cambiara la residencia habitual del menor, será aplicable la Ley de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

Dicha Ley determinará igualmente quién puede entablar la acción de reclamación de alimentos y cuáles son los plazos para entablarla.

A los fines del presente Convenio, la palabra "menor" significa todo hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos.

#### *Artículo 2.*

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Estados contratantes podrá declarar aplicable su propia Ley si:

a) Se presenta la demanda ante una autoridad de dicho Estado;

b) El menor y la persona a quien se reclaman alimentos tienen la nacionalidad de dicho Estado, y

c) La persona a quien se reclaman alimentos tiene su residencia habitual en dicho Estado.

#### *Artículo 3.*

No obstante lo dispuesto anteriormente, se aplicará la Ley designada por las normas nacionales de conflicto de la autoridad que conozca de la reclamación en el caso en que la Ley de residencia habitual del menor le niegue todo derecho a alimentos.

#### *Artículo 4.*

La Ley que declara aplicable el

(1) El instrumento de ratificación por España, de fecha 20 de febrero de 1974 (B. O. E. 6 de junio) fue depositado ante el Gobierno de los Países Bajos el 27 de marzo, entrando en vigor el Convenio para España el 26 de mayo de 1974.



presente Convenio sólo podrá dejar de ser aplicable si es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado del que depende la autoridad que conozca de la reclamación.

#### *Artículo 5.*

El presente Convenio no se aplicará a la prestación de alimentos entre colaterales.

Sólo regulará los conflictos de Leyes en materia de obligaciones alimenticias. Las decisiones dictadas para la aplicación del presente Convenio no podrán prejuzgar cuestiones de filiación ni de relaciones familiares entre el deudor y el acreedor.

#### *Artículo 6.*

El Convenio sólo se aplicará en los casos en que la Ley establecida en el artículo primero sea la de uno de los Estados contratantes.

#### *Artículo 7.*

El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

De los depósitos de los instrumentos de ratificación se levantará acta cuya copia certificada conforme será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados firmantes.

#### *Artículo 8.*

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el párrafo 2 del artículo 7.

El Convenio entrará en vigor para cada Estado firmante que lo ratifique posteriormente el sexagésimo día a partir de la fecha del depó-

sito de su instrumento de ratificación.

#### *Artículo 9.*

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara la aplicación a todos los demás territorios o a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, notificará su intención a este efecto mediante una comunicación que será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Dicho Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre los Estados que no hayan formulado objeción y el territorio o los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado el Estado de que se trate, y para el cual o para los cuales se haya efectuado la notificación a los seis meses de la comunicación hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos a que se refiere el párrafo anterior.

#### *Artículo 10.*

Todo Estado no representado en la Octava Sesión de la Conferencia podrá adherirse al presente Convenio, a no ser que uno o varios Estados que lo hayan ratificado se opongan a ello en un plazo de seis meses a partir de la comunicación hecha por el Gobierno de los Países Bajos de dicha adhesión. La adhesión se efectuará en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 7.

Las adhesiones sólo podrán tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 8.

#### *Artículo 11.*

Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Con-





venio, o al adherirse al mismo, podrá reservarse el derecho de no aplicarlo a los hijos adoptivos.

*Artículo 12.*

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el párrafo 1 del artículo 8.

Este plazo empezará a transcurrir desde dicha fecha incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o que se hubieran adherido posteriormente.

El Convenio se entenderá renovado tácitamente por períodos de cinco años, salvo que fuere denunciado.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de duración, y dicho Ministerio la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a alguno de los territorios indicados en el párrafo 2 del artículo 9, conforme al cual se hará la oportuna notificación.

La denuncia sólo surtirá efectos con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se entregará una copia certificada conforme, por vía diplomática, a todos los Estados representantes en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como

a los Estados que se adhieran ulteriormente.

CONVENIO DE LA HAYA DE 15 DE ABRIL DE 1958 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS CON RESPECTO A MENORES.<sup>1</sup>

Los Estados firmantes del presente Convenio,

Deseosos de establecer disposiciones comunes para regular el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores, han decidido concluir un Convenio a este efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

*Artículo 1.*

El presente Convenio tiene por objeto asegurar el mutuo reconocimiento y ejecución por los Estados contratantes de decisiones dictadas en virtud de demandas de carácter interno o internacional relativas a reclamación de alimentos por un hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo, que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos. Si la decisión contuviere disposiciones sobre algún punto distinto del de la obligación de prestar alimentos, los efectos del Convenio se limitarán a esta última obligación.

El Convenio no se aplicará en decisiones en materia de prestación de alimentos entre colaterales.

*Artículo 2.*

Las decisiones dictadas en materia de alimentos en uno de los Estados contratantes deberán ser reconocidas y declaradas ejecutivas en los demás Estados contratantes,

(1) El instrumento de ratificación, de fecha 2 de julio de 1973, fue depositado por España en el Ministerio de Asuntos Exteriores holandés, el 11 de setiembre y entró en vigor para nuestro país, el 10 de noviembre del mismo año.



sin revisión del fondo de la cuestión, si:

1. La autoridad que resolvió era competente en virtud del presente Convenio,

2. La parte demandada fue citada en forma regular o estuvo representada con arreglo a la ley del Estado de la autoridad que dictó la resolución:

No obstante, en caso de decisión en rebeldía, se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución si, a la vista de las circunstancias de la causa, la autoridad de ejecución estima que el no compareciente no fue responsable de su desconocimiento de la existencia del proceso, o no pudo defenderse.

3. La decisión tiene fuerza de cosa juzgada en el Estado en que se dictó.

Sin embargo, las decisiones susceptibles de ejecución y las medidas provisionales, aunque fueren recurribles, serán declaradas ejecutivas por la autoridad de ejecución si tales decisiones pueden ser dictadas y ejecutadas en el Estado del que dependa dicha autoridad.

4. La decisión no sea contraria a una decisión dictada sobre el mismo asunto y entre las mismas partes en el Estado en que se alegue.

Se podrán denegar el reconocimiento y la ejecución si antes de dictarse la decisión, hubiere litispendencia en el Estado en que se alegue.

5. La decisión no sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado en que se alegue.

#### *Artículo 3.*

De conformidad con el presente Convenio serán competentes para dictar decisiones en materia de alimentos las autoridades siguientes:

1. Las autoridades del Estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el deudor de alimentos en el momento en que se presentó la reclamación,

2. Las autoridades del Estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el acreedor de alimentos en el momento en que se presentó la reclamación.

3. La autoridad a cuya competencia se haya sometido el deudor de alimentos, bien expresamente, o bien al formular alegaciones sobre el fondo sin hacer reservas respecto a la competencia.

#### *Artículo 4.*

La parte que pretenda obtener el reconocimiento de una decisión o que solicite su ejecución tendrá que presentar:

1. Una copia de la decisión que reúna las necesarias condiciones de autenticidad.

2. La documentación que establezca que la decisión es ejecutiva.

3. En caso de decisión en rebeldía, una copia auténtica del escrito de reclamación y la documentación que pruebe que dicho escrito ha sido debidamente notificado.

#### *Artículo 5.*

La autoridad de ejecución se limitará a examinar si se cumplen los requisitos que establece el artículo 2 y se aportan los documentos enumerados en el artículo 4.

#### *Artículo 6.*

Siempre que el presente Convenio no disponga lo contrario, el procedimiento para la obtención del exequátur se regirá por la Ley del Estado del que dependa la autoridad de ejecución.

Cualquier decisión ejecutiva tendrá la misma fuerza y surtirá los mismos efectos que si emanasen de una autoridad competente del Estado en que se solicita la ejecución.

#### *Artículo 7.*

Si la decisión cuya ejecución se solicita ordenara la prestación de alimentos por pagos periódicos, la



ejecución será concedida tanto para los pagos vencidos como para los pagos por vencer.

*Artículo 8.*

Los requisitos establecidos por los artículos anteriores en lo que concierne al reconocimiento y la ejecución de las decisiones a que se refiere el presente Convenio, se aplicarán igualmente a las decisiones que modifiquen la condena al pago de una deuda alimenticia y emanen de alguna de las autoridades indicadas en el artículo 3.

*Artículo 9.*

La parte a la que se reconozca derecho a asistencia judicial gratuita en el Estado donde se haya pronunciado la decisión se beneficiará de ella en el proceso para obtener la ejecución de dicha decisión.

En los procedimientos a que se refiere el presente Convenio no se exigirá la "cautio judicatum solvi".

En los procedimientos a que se refiere el presente Convenio, los documentos que se aporten estarán exentos de visado y de legalización.

*Artículo 10.*

Los Estados contratantes se obligan a facilitar la transferencia del importe de las cantidades asignadas en razón de obligaciones alimenticias respecto a menores.

*Artículo 11.*

Ninguna disposición del presente Convenio se entenderá como limitativa del derecho del acreedor de alimentos a alegar cualquier otra disposición aplicable a la ejecución de disposiciones en materia de prestación de alimentos, sea en virtud de la Ley interna del país, de la autoridad de ejecución o de conformidad con otro Convenio en vigor entre los Estados Contratantes.

*Artículo 12.*

El presente Convenio no se apli-

cará a las decisiones dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

*Artículo 13.*

Los Estados contratantes indicarán al Gobierno de los Países Bajos cuáles son sus autoridades competentes para tomar decisiones en materia de alimentos y para ejecutar las decisiones extranjeras.

El Gobierno de los Países Bajos pondrá estas comunicaciones en conocimiento de los demás Estados contratantes.

*Artículo 14.*

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su aplicación a todos los demás territorios o a aquellos de los demás territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, notificará su intención a este efecto mediante comunicación que será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por vía diplomática, una copia certificada conforme de dicha comunicación a cada uno de los Estados contratantes.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior sólo surtirá efectos, en relación con los territorios no metropolitanos entre el Estado que la haya hecho y los Estados que hayan declarado aceptarla. La declaración de aceptación se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que enviará por vía diplomática una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

*Artículo 15.*

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la VIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en



el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todo depósito de instrumentos de ratificación, de la que se remitirá, por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

#### *Artículo 16.*

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día, a partir del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el artículo 15.

Para cada Estado firmante que ratificare posteriormente el Convenio, éste entrará en vigor el sexagésimo día, a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

En la hipótesis prevista en el párrafo 2, del artículo 14, del presente Convenio, éste será aplicable el sexagésimo día, a partir de la fecha de depósito de la declaración de aceptación.

#### *Artículo 17.*

Todo Estado representado en la VIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que deseara adherirse notificará su intención mediante escrito depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado aceptar tal adhesión, al sexagésimo día siguiente al de la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efectos entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieran declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará,

por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

Queda entendido que el depósito del instrumento de adhesión sólo podrá tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el artículo 16.

#### *Artículo 18.*

Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse al mismo, podrá formular una reserva en cuanto al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones dictadas por la autoridad de otro Gobierno no contratante que sea competente en razón de la residencia del acreedor de alimentos.

El Estado que hubiere formulado dicha reserva no podrá pretender la aplicación del Convenio a las decisiones dictadas por las autoridades cuando éstas hubieren sido competentes en razón de la residencia del acreedor de alimentos.

#### *Artículo 19.*

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 16. Este plazo empezará a transcurrir desde dicha fecha incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o se hubieran adherido al mismo posteriormente.

El Convenio se entenderá renovado tácitamente por períodos de cinco años, salvo que fuere denunciado.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de duración, y dicho Ministerio la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a determinados territorios indicados en el párrafo



2 del artículo 14, conforme al cual se hará la oportuna notificación.

La denuncia sólo surtirá efectos con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 15 de abril de 1958 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se entregará una copia certificada conforme por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la VIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente.

TRATADO DE 3 DE FEBRERO DE 1972, ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.<sup>1</sup>

El Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Dinamarca, considerando que la creciente comunicación entre las poblaciones de los dos Estados requiere una mayor cooperación con el fin de lograr la eficaz represión de la criminalidad,

*Considerando* que el valor de la legislación penal está decisivamente determinado por el grado de certidumbre de la ejecución de las sanciones impuestas,

*Reconociendo* que la cooperación entre los dos Estados sobre la ejecución de las sanciones impuestas promoverá la rehabilitación social

de los infractores, han resuelto concluir un Tratado relativo a la ejecución de sentencias penales y designado al efecto como Plenipotenciarios respectivos:

Por el Gobierno de España el excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Por el Gobierno de Dinamarca el excelentísimo señor Aksel Christiansen, Embajador del Reino de Dinamarca en España.

## TITULO PRIMERO

### DEFINICIONES

#### *Artículo 1.*

A los efectos de este Tratado:

a) "Sentencia penal" significa toda resolución definitiva dictada por un Tribunal de lo penal en cualquiera de los Estados contratantes como resultado de un procedimiento criminal,

b) "Infracción" comprende, aparte de los hechos punibles, de conformidad con la legislación penal, los comprendidos en las disposiciones españolas relativas a las violaciones de las reglas de la circulación vial, a condición de que cuando tales disposiciones atribuyan competencia a una autoridad administrativa, la persona interesada deberá tener la oportunidad de que su caso sea visto ante un Tribunal.

c) "Condena" significa la imposición de una sanción.

d) "Sanción" significa cualquier castigo u otra medida expresamente impuesta a una persona, en relación con una infracción, por un Tribunal de lo penal, por la aceptación extrajudicial de una multa o confiscación de conformidad con la sección 931 de la Ley de Administración de Justicia de Dinamarca, o en un procedimiento administra-

(1) El instrumento de ratificación es de fecha 12 de enero de 1973. (B. O. E. de 25 de abril 1973). El Tratado entró en vigor el 20 de abril de 1973.



tivo español relativo a la infracción de las reglas de circulación vial.

e) "Inhabilitación" significa cualquier pérdida o suspensión de un derecho o cualquier prohibición o pérdida de capacidad legal.

f) "Condena dictada en ausencia" significa cualquier resolución considerada como tal de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, de este Tratado.

g) "Aceptación extrajudicial de una multa o confiscación" significa la aceptación de una multa o de una confiscación por una persona acusada, de conformidad con la sección 931 de la Ley de Administración de Justicia de Dinamarca.

## TITULO II

### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### A) *Condiciones generales de la ejecución*

##### *Artículo 2.*

El presente Título será aplicable a:

- a) Sanciones que lleven consigo la privación de libertad.
- b) Multas o confiscaciones.
- c) Inhabilitaciones.

##### *Artículo 3.*

1. Cualquiera de los Estados contratantes será competente, en los casos y condiciones previstos en este Tratado, para ejecutar una sanción impuesta en el otro Estado contratante que sea ejecutoria en este último Estado.

2. Esta competencia solamente podrá ser ejercitada previa petición del otro Estado contratante.

##### *Artículo 4.*

1. Una sanción impuesta en uno de los dos Estados contratantes sólo será ejecutada por el otro Es-

tado cuando de conformidad con las leyes de este último, el acto por el cual fue impuesta la sanción constituiría una infracción si hubiese sido cometido dentro de su territorio y el infractor fuese responsable si hubiera cometido el acto allí.

2. Si la sentencia se refiriera a dos o más infracciones, alguna de las cuales no reúne los requisitos del párrafo 1 de este artículo, el Estado en que se haya pronunciado la condena especificará qué parte de la sanción se aplica a las infracciones que satisfaga tales requisitos.

##### *Artículo 5.*

El Estado en que se haya pronunciado la condena sólo podrá solicitar del otro Estado contratante la ejecución de la sanción si se cumplen una o más de las condiciones siguientes:

a) Si la persona condenada reside habitualmente en el otro Estado.

b) Si la ejecución de la sanción en el otro Estado puede mejorar las perspectivas de rehabilitación social de la persona condenada.

c) Si se trata de una sanción privativa de libertad que podría ser ejecutada a continuación de otra sanción privativa de libertad que el condenado sufra, o deba sufrir, en el otro Estado.

d) Si el otro Estado es el Estado de origen de la persona condenada y se ha declarado dispuesto a aceptar la responsabilidad de la ejecución de la sanción.

e) Si el Estado en el que se ha pronunciado la condena considera que no puede por sí mismo ejecutar la sanción, incluso recurriendo a la extradición, y el otro Estado puede hacerlo.

##### *Artículo 6.*

La ejecución requerida de conformidad con las anteriores disposi-



ciones no podrá ser denegada, en todo o en parte, salvo:

a) Cuando la ejecución se oponga a los principios fundamentales del sistema legal del Estado requerido.

b) Cuando el Estado requerido considere que la infracción en virtud de la cual fue dictada la sentencia es de naturaleza política o estrictamente militar.

c) Cuando el Estado requerido considere que existen motivos fundados para creer que la sentencia fue dictada, o ha resultado agravada, por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opinión política.

d) Cuando la ejecución pudiera resultar contraria a los compromisos internacionales del Estado requerido.

e) Cuando el hecho sea ya objeto de procedimiento en el Estado requerido o cuando dicho Estado decida iniciar la persecución del hecho.

f) Cuando las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no iniciar procedimiento o sobreseer el ya instruido por el mismo hecho.

g) Cuando el hecho haya sido cometido fuera del territorio del Estado requirente.

h) Cuando el Estado requerido sea incapaz de ejecutar la sanción.

i) Cuando el requerimiento se funde en el artículo 5, letra e), de este Tratado y no se cumpla ninguna de las otras condiciones mencionadas en dicho artículo.

j) Cuando el Estado requerido considere que el otro Estado es por sí mismo capaz de ejecutar la sanción.

k) Cuando la edad de la persona condenada en el momento de cometer la infracción sea tal que no podría ser perseguida en el Estado requerido.

l) Cuando, de conformidad con las leyes del Estado requerido, la sanción impuesta no pueda ser ya

ejecutada a causa de la prescripción.

m) Cuando, y en la medida en que la sentencia imponga una inhabilitación.

#### B) *Efectos de la transferencia de la ejecución*

##### *Artículo 7.*

A los efectos del artículo 6, letra l), todo acto que interrumpa o suspenda la prescripción y que haya sido válidamente realizado por las autoridades del Estado en que se ha dictado la sentencia, surtirá el mismo efecto para el cómputo de la prescripción en el Estado requerido, de conformidad con la Ley de este Estado.

##### *Artículo 8.*

1. Toda persona condenada y detenida en el Estado requirente que haya sido entregada al otro Estado con el fin de ejecutar la sentencia, no podrá ser perseguida, condenada o detenida para ejecución de sentencia u orden de detención, o por cualquier otro motivo que restrinja su libertad personal, por cualquiera otra infracción cometida con anterioridad a su entrega que no sea aquella por la que la condena a ejecutar fue impuesta, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando el Estado que requiera la ejecución lo consienta. La petición de consentimiento se presentará acompañada de todos los documentos relevantes y del testimonio de los autos relativos a cualquier declaración hecha por el acusado con respecto a la infracción en cuestión. Será concedido el consentimiento cuando la infracción en virtud de la cual se haya requerido justifique por sí misma la extradición bajo la Ley del Estado requirente de la ejecución o cuando la extradición no hubiera sido concedida solamente a causa de la medida de la pena.

b) Cuando el acusado, habiendo



tenido la oportunidad de abandonar el territorio del Estado al que ha sido entregado, no lo haya hecho en los cuarenta y cinco días siguientes a su libertad definitiva, o si hubiera regresado al territorio de ese Estado después de haberlo abandonado.

2. El Estado requerido para que se encargue de la ejecución podrá, sin embargo, adoptar las medidas necesarias para hacer salir de su territorio a la persona afectada o adoptar cualquier medida igualmente necesaria de conformidad con su Ley para interrumpir la prescripción, incluso acudiendo a un proceso en ausencia.

#### *Artículo 9.*

1. La ejecución estará regulada por la Ley del Estado requerido y sólo este Estado será competente para adoptar las decisiones apropiadas, tales como las que conciernen a la libertad condicional.

2. Sólo el Estado requirente tendrá el derecho de decidir sobre cualquier petición para la revisión de la sentencia.

3. Cualquiera de los dos Estados podrá ejercitar el derecho de amnistía o indulto.

#### *Artículo 10.*

1. Cuando el Estado en el que se haya dictado la sentencia haya requerido la ejecución, no podrá ya iniciar procedimiento de ejecución por la sanción objeto del requerimiento. Sin embargo, dicho Estado podrá iniciar la ejecución de una sanción que implique la privación de libertad, cuando la persona condenada haya sido ya detenida en el momento de presentación del requerimiento.

2. El derecho de ejecución revertirá al Estado requirente:

a) Si retira su petición antes de que el otro Estado le haya informado de su intención de dar curso al requerimiento.

b) Si el otro Estado notifica su negativa a dar curso al requerimiento.

c) Si el otro Estado renuncia expresamente a su derecho de ejecución. Tal renuncia será posible solamente cuando los dos Estados lo convengan o cuando la ejecución no sea ya posible en el otro Estado. En el último caso, la renuncia solicitada por el Estado requirente será obligatoria.

#### *Artículo 11.*

1. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán interrumpir la ejecución de la sentencia tan pronto como tengan conocimiento de cualquier indulto, amnistía, recurso de revisión o de cualquier otra decisión en virtud de la cual la sanción deje de ser ejecutoria. Lo mismo se aplicará a la ejecución de una multa cuando la persona condenada la haya pagado a la autoridad competente del Estado requirente.

2. El Estado requirente deberá informar inmediatamente al otro Estado de cualquier decisión o acto procesal dentro de su territorio, que de conformidad con el párrafo precedente, deban interrumpir la ejecución.

#### *C) Devolución de gastos*

#### *Artículo 12.*

Los Estados contratantes no se reclamarán los gastos resultantes de la aplicación de este Tratado.

## CAPITULO II

### REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN

#### *Artículo 13.*

Todos los requerimientos previstos en este Trabajo deberán ser hechos por escrito. Al igual que todas las demás comunicaciones necesarias para la aplicación de este Tratado, deberán ser enviadas por el Ministerio de Justicia

del Estado requirente al Ministerio de Justicia del otro Estado y serán devueltas por la misma vía.

*Artículo 14.*

El requerimiento de ejecución deberá ir acompañado del original o copia certificada de la resolución cuya ejecución se requiera, así como de todos los demás documentos necesarios. El original o una copia certificada de todo, o parte de los autos, deberá ser enviado al Estado requerido, si así lo pidiera. La autoridad competente del Estado requirente deberá certificar que la sanción es ejecutoria.

*Artículo 15.*

Si el Estado requerido considera que la información facilitada por el otro Estado no es suficiente para permitirle aplicar este Tratado, deberá pedir la necesaria información adicional, pudiendo fijar un plazo para la obtención de tal información.

*Artículo 16.*

1. Las autoridades del Estado requerido informarán sin demora a las del otro Estado del curso dado al requerimiento de ejecución.

2. En su caso, las autoridades del Estado requerido deberán remitir a las del otro Estado un documento que acredite que la sanción ha sido ejecutada.

*Artículo 17.*

Los requerimientos de ejecución y los demás documentos relativos a la aplicación de este Tratado, deberán ser traducidos, de parte de Dinamarca al español y de parte de España al danés o el inglés.

*Artículo 18.*

Las pruebas y documentos transmitidos en cumplimiento de este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización.

### CAPITULO III

#### CONDENAS DICTADAS EN AUSENCIA, ACEPTACIÓN EXTRAJUDICIAL DE MULTAS O CONFISCACIÓN Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

*Artículo 19.*

1. A reserva de las disposiciones contrarias contenidas en este Tratado, la ejecución de las condenas dictadas en ausencia, de las aceptaciones extrajudicial danesas de una multa o confiscación y de las sanciones administrativas españolas relativas a infracciones de las reglas de circulación vial, estarán sujetas a las mismas reglas que la ejecución de las otras resoluciones.

2. A excepción de lo previsto en el párrafo 3 de este artículo, la condena dictada en ausencia significará, a los efectos de este Tratado, la resolución de un Tribunal de uno de los Estados como resultado de un procedimiento criminal en el cual el acusado no compareció personalmente para ser oído.

3. Las siguientes decisiones serán consideradas como resoluciones dictadas después de ser oído el acusado, de forma que el caso no será tratado de conformidad con las prescripciones de este capítulo:

a) Cualquier condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de una multa o confiscación, o sanción administrativa que lleven consigo la imposición de una multa o confiscación que no excedan de 600 coronas danesas o de la cantidad equivalente en pesetas.

b) Cualquier condena dictada en ausencia, o sanción administrativa que haya sido pronunciada o confirmada en el Estado requirente después de haberse opuesto la persona condenada, de conformidad con la legislación del Estado en que se haya pronunciado la condena.

c) Toda condena dictada en ausencia en apelación, con tal de que el recurso contra la sentencia de



primera instancia haya sido presentado por el condenado.

#### *Artículo 20.*

Toda condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de multa o confiscación y sanción administrativa que no haya sido apelada o contra la que no se haya interpuesto oposición, podrán, tan pronto como sean firmes, ser transmitidas al otro Estado con el fin de ser notificada a la persona a quien conciernan con vistas a su ejecución.

#### *Artículo 21.*

1. Si el Estado requerido estimara oportuno acceder a la petición de ejecutar una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de multa o confiscación o una sanción administrativa, hará que la persona condenada sea personalmente notificada de la decisión adoptada por el Estado requirente.

2. En la notificación a la persona condenada, también se le informará:

a) Que ha sido presentada una petición para ejecución, de conformidad con este Tratado.

b) Que el único recurso disponible es la oposición a que se refiere el artículo 22 de este Tratado.

c) Que la oposición deberá ser presentada ante la autoridad que se especifique, que para que sea admitida la oposición deberá estar sujeta a las prescripciones del artículo 22 de este Tratado; y que la persona sentenciada puede pedir ser oída por las autoridades del Estado requirente.

d) Que si no presenta la oposición en el plazo señalado, la sentencia será considerada, para todos los efectos de este Tratado, como dictada después de haber oído al acusado.

3. Una copia de la notificación deberá ser enviada inmediatamente a la autoridad que pidió la ejecución.

#### *Artículo 22.*

1. Después de notificar la resolución, de conformidad con el artículo 21, el único recurso disponible para la persona condenada será la oposición. Tal oposición será examinada, a elección de la persona condenada, bien por el Tribunal competente del Estado que haya hecho el requerimiento o por el del Estado requerido. Si la persona sentenciada no hiciese expresamente esta elección, la oposición será examinada por el Tribunal competente del Estado requerido.

2. En los casos especificados en el párrafo precedente, la oposición será admitida si hubiera sido presentada ante la autoridad competente del Estado requerido dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha que fue entregada la notificación. Dicho plazo será computado de conformidad con la ley del país requerido. La autoridad competente de ese Estado deberá dar aviso rápidamente a la autoridad que formuló el requerimiento de ejecución.

#### *Artículo 23.*

1. Si la oposición fuera examinada en el Estado requirente, la persona condenada será citada para que comparezca en este Estado para una nueva vista de la causa. La citación será realizada personalmente antes de los veintidós días anteriores a la nueva vista. Este plazo podrá ser reducido con el consentimiento de la persona condenada. La nueva vista se celebrará ante el Tribunal que sea competente en el Estado requirente y de acuerdo con el procedimiento de ese Estado.

2. Si la persona sentenciada dejara de comparecer personalmente o no estuviera representada de conformidad con las leyes del Estado requirente, el Tribunal declarará nula y sin efectos la oposición, y su decisión será comunicada a la autoridad competente del Estado requerido. Se seguirá el mismo procedi-



miento si el Tribunal declara inadmisibles la oposición. En ambos casos, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o confiscación o la sanción administrativa, serán consideradas, a todos los efectos de este Tratado como dictadas después de oído el acusado.

3. Si la persona condenada compareciera personalmente o estuviera representada de conformidad con las leyes del país requirente y la oposición fuese estimada, el requerimiento de ejecución será declarado nulo y sin efecto.

#### *Artículo 24.*

1. Si la oposición fuera examinada en el Estado requerido, la persona condenada será citada para que comparezca en dicho Estado para una nueva vista de la causa. La citación será entregada personalmente antes de los veintidós días anteriores a la nueva audiencia. Este plazo puede ser reducido con el consentimiento de la persona condenada. La nueva audiencia se celebrará ante el Tribunal que sea competente en el Estado requerido y de acuerdo con el procedimiento de dicho Estado.

2. Si la persona condenada no compareciera personalmente o si no estuviera representada de acuerdo con la Ley del Estado requerido, el Tribunal declarará la oposición nula y sin efecto. En tal caso y si el Tribunal declara inadmisibles la oposición, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o confiscación, o la sanción administrativa, serán consideradas a todos los efectos de este Tratado, como dictadas después de oído el acusado.

3. Si la persona condenada compareciera personalmente o estuviera representada de conformidad con la Ley del Estado requerido, y si la oposición fuese admisible, el caso será juzgado como si hubiera sido

cometido en dicho Estado. Sin embargo, en ninguna circunstancia podrá examinarse si la prescripción de la acción penal se ha producido. La resolución dictada en el Estado requirente será considerada nula y sin efecto.

4. Toda actuación o diligencia previa llevada a cabo en el Estado requirente de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, tendrá la misma validez que tendría si hubiese sido llevada a cabo en el otro Estado, con tal que esta asimilación no atribuya a las mismas un mayor grado probatorio del que tendrían en el Estado requirente.

#### *Artículo 25.*

Toda decisión judicial adoptada de conformidad con el artículo 24, número 3, así como su ejecución, estará regida únicamente por la Ley del Estado requerido.

#### *Artículo 26.*

Si la persona condenada en ausencia o por la aceptación extrajudicial de una multa o confiscación, o por sanción administrativa, no interpusiera oposición, la resolución será considerada, a los efectos de este Tratado, como dictada después de oído el acusado.

#### *Artículo 27.*

Serán aplicables las respectivas legislaciones nacionales en materia de reposición de actuaciones, cuando la persona condenada, por razones independientes de su voluntad, no hubiese observado los plazos fijados en los artículos 22 al 24 ó no hubiese comparecido personalmente a la vista fijada para el nuevo examen del caso.

### CAPITULO IV

#### MEDIDAS PROVISIONALES

#### *Artículo 28.*

Si la persona condenada se hallase en el Estado requirente después



de que éste haya recibido la notificación aceptando el requerimiento de ejecución de una sentencia que lleve consigo privación de libertad, dicho Estado podrá, si lo considera necesario para asegurar la ejecución, arrestarla para su traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 41.

#### *Artículo 29.*

1. Cuando el Estado requirente haya solicitado la ejecución, el Estado requerido puede detener a la persona condenada:

a) Si, conforme a la Ley del Estado requerido, la infracción es de las que justifica la detención, y

b) Si hubiera peligro de fuga o, en el caso de sentencia dictada en ausencia, peligro de ocultación de pruebas.

2. Cuando el Estado requirente anuncie su intención de solicitar la ejecución, el Estado requerido podrá, a petición del requirente, arrestar a la persona condenada, siempre que se cumplan los requisitos de los subpárrafos a) y b) del párrafo precedente. Dicha petición indicará la infracción que motivó la sentencia, el tiempo y lugar en que fue perpetrada, y contendrá una descripción tan exacta como sea posible de la persona condenada. Contendrá también una exposición sucinta de los hechos en que se basa la condena.

#### *Artículo 30.*

1. La persona condenada será mantenida en custodia de conformidad con la Ley del Estado requerido; la Ley de este Estado regirá también las de la puesta en libertad.

2. La persona en custodia será puesta en libertad en todo caso:

a) Después de un período igual al de privación de libertad impuesta por la sentencia.

b) Si hubiera sido arrestada en cumplimiento del artículo 29, párrafo 2, y el Estado requerido no recibiera, dentro de los dieciocho

días siguientes a la fecha de su detención, la petición y los documentos especificados en el artículo 14.

#### *Artículo 31.*

1. Toda persona detenida en el Estado requerido, de conformidad con el artículo 29, que sea citada para comparecer ante el Tribunal competente del Estado requirente de acuerdo con el artículo 23, como resultado de la oposición que haya interpuesto, será trasladada con esta finalidad al territorio del Estado requirente.

2. Después del traslado, dicha persona no continuará arrestada en el Estado requirente si se cumpliera la condición establecida en el artículo 30, párrafo 2, apartado a), o si el Estado requirente no pide la ejecución de una posterior condena. La persona trasladada será inmediatamente devuelta al Estado requerido, a menos que haya sido puesta en libertad.

#### *Artículo 32.*

1. La persona citada ante el Tribunal competente del Estado requirente como consecuencia de la oposición que haya interpuesto, no podrá ser perseguida, condenada o detenida para cumplir una condena o medida de seguridad, ni podrá ser restringida su libertad personal por cualquier acto o infracción que hubiera tenido lugar con anterioridad a su salida del territorio del Estado requerido y que no esté especificada en la citación, a menos que expresamente consienta por escrito. En el caso a que se refiere el artículo 31, párrafo 1, será enviada una copia de su declaración de consentimiento al Estado desde el cual haya sido trasladada.

2. Los efectos previstos en el párrafo precedente cesarán cuando la persona citada, habiendo tenido oportunidad de hacerlo, no haya abandonado el territorio del Estado requirente durante quince días si-





guientes a la fecha de la decisión que haya seguido a la vista a la que haya sido citada a comparecer, o si regresara a dicho territorio después de abandonarlo sin haber sido convocada nuevamente.

#### *Artículo 33.*

1. Si el Estado requirente hubiera solicitado la ejecución de una confiscación, el Estado requerido podrá proceder al embargo provisional, a condición de que su propia Ley lo prevea para casos similares.

2. El embargo será llevado a cabo de conformidad con la Ley del Estado requerido, que también determinará las condiciones en que será levantado.

### CAPITULO V

#### EJECUCIÓN DE SANCIONES

##### a) *Cláusulas generales*

#### *Artículo 34.*

1. La sanción impuesta en el Estado requirente no será ejecutada en el Estado requerido más que en virtud de una decisión de un Tribunal de dicho Estado.

2. Sin embargo, cuando la sanción cuya ejecución se solicite sea solamente una multa que no exceda de 600 coronas danesas, o confiscación de una suma de dinero o bienes hasta la suma de 600 coronas danesas, o la cantidad equivalente en pesetas, cualquiera de los Estados puede autorizar a otras autoridades para tomar tales decisiones sobre la ejecución. Estas decisiones deberán poder ser objeto de un recurso ante los Tribunales.

#### *Artículo 35.*

Si el Estado requerido estima oportuno dar curso al requerimiento de ejecución, el asunto será llevado ante el Tribunal o autoridad competente, según lo previsto en el artículo 34, párrafo 2.

#### *Artículo 36.*

Todo condenado podrá exigir la designación de un Abogado para su defensa en la audiencia ante el Tribunal.

#### *Artículo 37.*

1. Antes de tomar una decisión sobre el requerimiento de ejecución el Tribunal dará la oportunidad al condenado de exponer su punto de vista. Si lo pide será oído por el Tribunal mediante carta rogatoria o en persona. La audiencia en persona deberá ser concedida siempre que se pida expresamente.

2. Sin embargo, el Tribunal podrá decidir sobre la aceptación del requerimiento de ejecución, en ausencia de un condenado que haya solicitado audiencia personal, si éste estuviera bajo custodia en el Estado requirente. En estas circunstancias, la decisión sobre la sustitución de la sanción, de conformidad con el artículo 42, deberá ser aplazada hasta que, después del traslado del condenado al otro Estado, se le haya dado la oportunidad de comparecer ante el Tribunal.

#### *Artículo 38.*

1. El Tribunal o, en el caso a que se refiere el artículo 34, párrafo 2, la autoridad competente que se ocupa del caso, deberá comprobar:

a) Que la sanción cuya ejecución se solicita ha sido impuesta por una sentencia penal.

b) Que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4.

c) Que la condición establecida en el artículo 6, apartado a), de este Tratado, no se cumple o no debe impedir la ejecución.

d) Que, en el caso de una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de una multa o confiscación, o una sanción administrativa, se cumplen las condiciones señaladas en el capítulo 3 de este Título.

2. Cada Estado contratante pue-



de confiar al Tribunal, o a la autoridad competente según el artículo 34, párrafo 2, el examen de las demás condiciones de ejecución previstas en este Tratado.

*Artículo 39.*

Las resoluciones judiciales adoptadas de conformidad con el presente capítulo sobre la ejecución solicitada y las adoptadas en apelación de las decisiones de la autoridad administrativa a que se refiere el artículo 34, estarán sujetas a recurso.

*Artículo 40.*

El Estado requerido quedará vinculado por las constataciones relativas a los hechos, siempre que éstos hayan sido relacionados en la decisión, o que ésta se base implícitamente en ellos.

- b) *Cláusulas especialmente relativas a la ejecución de sanciones que llevan consigo privación de libertad*

*Artículo 41.*

Cuando la persona condenada está detenida en el Estado requirente debe, salvo disposiciones contrarias de la Ley de este Estado, ser trasladada al Estado requerido tan pronto como el requirente haya sido informado de la aceptación del requerimiento de ejecución.

*Artículo 42.*

1. Si el requerimiento de ejecución fuese aceptado, el Tribunal sustituirá la sanción que lleve consigo privación de libertad impuesta por el Estado requirente por la sanción prescrita por sus propias leyes para la misma infracción. Sujeta a las limitaciones señaladas en el párrafo 2 de este artículo, tal sanción puede ser de naturaleza o duración distinta de la impuesta en el Estado requirente. Si esta última sanción fuera menor que la mínima que pueda ser impuesta según la Ley del Estado requerido, el Tribunal

no se considerará ligado por este mínimo, e impondrá una sanción equivalente a la impuesta en el Estado requirente.

2. En la determinación de la sanción, el Tribunal no agravará la situación penal de la persona condenada que resulte de la decisión dictada en el Estado requirente.

3. Cualquier parte de la sanción impuesta en el Estado requirente y cualquier período de detención provisional sufridos por la persona condenada después de la sentencia, deberá ser abonado en su totalidad. Lo mismo se aplicará respecto a cualquier período durante el cual la persona condenada hubiera estado en custodia en el Estado requirente antes de haber recaído sentencia, siempre que así lo exijan las leyes de dicho Estado.

- c) *Cláusulas especialmente relativas a la ejecución de multas y confiscaciones*

*Artículo 43.*

1. Si fuera aceptado el requerimiento de ejecución de una multa o confiscación de una cantidad de dinero, el Tribunal o la autoridad competente, según el artículo 34, párrafo 2, convertirá la cantidad de que se trate a la moneda del Estado requerido al tipo de cambio en vigor cuando se toma la decisión. Fijará así el importe de la multa o la suma que ha de ser confiscada que, sin embargo, no deberá exceder del máximo fijado por la propia Ley para la misma infracción o a falta del mismo, no excederá del máximo habitualmente impuesto en el Estado requerido para infracciones semejantes.

2. Sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente, según el artículo 34, párrafo 2, puede mantener la cantidad de la multa o confiscación impuestas en la condena del Estado requirente, cuando tal sanción no esté prevista en la Ley del Estado requerido para la misma



infracción, pero esta Ley prevea la imposición de sanciones más graves. Lo mismo ocurrirá si la sanción impuesta en el Estado requirente excede del máximo establecido en la Ley del Estado requerido para la misma infracción, pero dicha legislación permite la imposición de sanciones más graves.

3. Todas las facilidades relativas al plazo para pagar y al pago a plazos que se concedan en el Estado requirente serán respetadas por el Estado requerido.

#### *Artículo 44.*

1. Cuando el requerimiento de ejecución se refiera a la confiscación de un objeto específico, el Tribunal, o la autoridad competente, de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, podrán ordenar la confiscación de tal objeto cuando tal confiscación esté autorizada para la misma infracción por la legislación del Estado requerido.

2. Sin embargo, el Tribunal, o la autoridad competente, conforme al artículo 34, párrafo 2, podrán mantener la confiscación ordenada en el Estado requirente cuando, aunque esta sanción no esté prevista en la Ley del Estado requerido para la misma infracción, dicha legislación permita imponer sanciones más graves.

#### *Artículo 45.*

1. El producto de las multas y confiscaciones será ingresado en el Tesoro del Estado requerido, sin perjuicio de cualquier derecho de terceros.

2. Las propiedades confiscadas que tengan un interés especial podrán ser devueltas al Estado requirente, si así lo solicita.

#### *Artículo 46.*

Aun en el caso de que la multa no pueda ser hecha efectiva, no podrá imponerse en el Estado requerido ninguna sanción sustitutiva que lleve consigo privación de libertad.

d) *Cláusulas especialmente relativas a la ejecución de inhabilitaciones*

#### *Artículo 47.*

1. Cuando se solicite la ejecución de una inhabilitación impuesta en el Estado requirente sólo podrá surtir efectos en el Estado requerido, en el caso de que la legislación de éste prevea la inhabilitación para la infracción en cuestión.

2. El Tribunal competente deberá apreciar la oportunidad de ejecutar la inhabilitación en el territorio de su propio Estado.

#### *Artículo 48.*

1. Si el Tribunal acordase la ejecución de la inhabilitación determinará la duración de la misma dentro de los límites prescritos por su propia legislación, sin que pueda exceder de los límites establecidos en la condena impuesta en el Estado requirente.

2. El Tribunal podrá acordar que la inhabilitación sea ejecutada sólo con respecto a algunos de los derechos cuya pérdida o suspensión ha sido decretada.

#### *Artículo 49.*

El artículo 10 no será aplicable a las inhabilitaciones.

#### *Artículo 50.*

El Estado requerido podrá restituir a la persona condenada los derechos de que haya sido privada por una decisión adoptada en aplicación de esta sección.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 51.*

1. Las Partes contratantes se comprometen a intercambiar, antes de la entrada en vigor de este Tratado, la información relativa a las sanciones que imponen y a la forma en que son ejecutadas.



2. Toda modificación posterior que convierta en inexacta la información facilitada en cumplimiento del párrafo 1 de este artículo, deberá ser puesta en conocimiento de la otra Parte.

*Artículo 52.*

Este Tratado no impedirá la regulación por las Partes contratantes de sus relaciones con otros Estados mediante la aceptación de un Tratado multilateral sobre el mismo asunto. La aceptación de tales acuerdos no afectará al contenido de este Tratado, que continuará en vigor.

*Artículo 53.*

Cualquier dificultad que surja en la aplicación o interpretación de este Tratado, será resuelta por la vía diplomática.

*Artículo 54.*

Este Tratado solamente se aplicará a la ejecución de decisiones adoptadas después de su entrada en vigor.

*Artículo 55.*

1. Este Tratado se aplicará en el territorio de cada uno de los Estados contratantes; sin embargo, por lo que concierne al Estado de Dinamarca, no comprenderá las Islas Faroe o Groenlandia.

2. Este Tratado podrá ser extendido a las Islas Faroe o Groenlandia mediante notificación a tal efecto del Gobierno de Dinamarca al Gobierno de España. Toda extensión de la aplicación de este Tratado surtirá efecto dos meses después de la fecha de notificación.

*Artículo 56.*

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Tratado. Este entrará en vigor dos meses después de la fecha de la última de dichas notificaciones.

*Artículo 57.*

1. Este Tratado se mantendrá en vigor indefinidamente.

2. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el Tratado. Tal denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

Hecho en Madrid el 3 de febrero de 1972, por duplicado en español y en danés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Estado español,  
GREGORIO LÓPEZ BRAVO

Por el Reino de Dinamarca,  
AKSEL CHRISTIANSEN

La Embajada de Dinamarca en Madrid comunicó, por Nota Verbal de 18 de septiembre de 1972, el cumplimiento por parte del Gobierno danés de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Tratado.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicó por Nota Verbal de 20 de febrero de 1973, a la Embajada de Dinamarca en Madrid el cumplimiento por parte del Gobierno español de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Tratado, especificando que según lo dispuesto en el artículo 56 del Tratado, éste entrara en vigor dos meses después de la fecha de la última notificación.

CANJE DE NOTAS HISPANO-DANÉS,  
DE 11 DE MAYO DE 1973, POR EL  
QUE SE REALIZAN CORRECCIONES  
TERMINOLÓGICAS EN EL TEXTO  
ESPAÑOL DEL TRATADO DE 3 DE  
FEBRERO DE 1972, ENTRE EL GO-  
BIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIER-  
NO DEL REINO DE DINAMARCA,  
RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE SEN-  
TENCIAS PENALES.

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Real

Embajada de Dinamarca en esta capital y tiene la honra de referirse a la nota verbal de esa representación número 80, de 7 de mayo de 1973, que contestaba a la nota verbal de este Ministerio número 42, de 21 de abril del año en curso, respecto a las correcciones terminológicas propuestas por España en el texto en idioma español del "Tratado entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de España relativo a la ejecución de sentencias penales", de 3 de febrero de 1972, que ha entrado en vigor el 20 de febrero de 1973.

Con respecto a este Tratado este Ministerio se permite comunicar a esa Embajada que las Cortes Españolas, al emitir en su día dictamen favorable a su ratificación, señalaron, sin embargo, que, tras la última revisión del Tratado habían aparecido algunas imprecisiones terminológicas en los textos españoles en relación con el propio ordenamiento jurídico español, que es necesario aclarar y precisar.

Ello es así cuando se dice en el Tratado resolución "definitiva", siendo más adecuado el término resolución o sentencia "firme".

También cuando se dice en el Tratado "castigo" u otra medida..., siendo más adecuado el término "pena".

Igualmente cuando se dice en el Tratado "confiscación", siendo más adecuado el término "comiso".

Por ello, y de acuerdo con el procedimiento del artículo 53 del propio Tratado, que prevé un canje de notas para la resolución de las dificultades en la aplicación o interpretación del mismo, se ruega a esa Embajada que tenga a bien tomar debida nota para notificación a su Gobierno de las precisiones terminológicas más arriba apuntadas en el texto español sobre la sustitución de los términos "definitiva" por "firme", "castigo" por "pena" y "confiscación" por "comiso", y que tenga a bien comunicar

posteriormente a este Ministerio por nota verbal la respuesta del Gobierno del Reino de Dinamarca, interpretándose que ambas notas constituirán el canje de notas a que se refiere el artículo 53 que serán publicadas en España para general conocimiento y aplicación.

Para mayor exactitud se indican a continuación los artículos modificados con su nueva redacción:

Artículo 1, apartado a), donde dice "sentencia penal" significa toda resolución definitiva... debe decir: "sentencia penal" significa toda resolución firme...

Artículo 1, apartado d), donde dice: "sanción" significa cualquier castigo u otra medida expresamente impuesta a una persona, en relación con una infracción, por un Tribunal de lo penal, por la aceptación extrajudicial de una multa o confiscación..., debe decir: "sanción" significa cualquier pena u otra medida expresamente impuesta a una persona, en relación con una infracción, por un Tribunal de lo penal, por la aceptación extrajudicial de una multa o comiso...

Artículo 1, apartado g), donde dice: "aceptación extrajudicial de una multa o confiscación" significa la aceptación de una multa o de una confiscación..., debe decir: "aceptación extrajudicial de una multa o comiso" significa la aceptación de una multa o de un comiso...

Artículo 2, apartado b), donde dice: Multas o confiscaciones, debe decir: Multas o comisos.

En el título del capítulo 3, donde dice: condenas dictadas en ausencia, aceptación extrajudicial de multas o confiscación..., debe decir: condenas dictadas en ausencia, aceptación extrajudicial de multas o comisos...

Artículo 19, apartado 1, donde dice: a reserva de las disposiciones contrarias contenidas en este Tratado, la ejecución de las condenas dictadas en ausencia de las aceptaciones extrajudiciales danesas de



una multa o confiscación..., debe decir: a reserva de las disposiciones contrarias contenidas en este Tratado, la ejecución de las condenas dictadas en ausencia, de las aceptaciones extrajudiciales danesas de una multa o comiso...

Artículo 19, apartado a), donde dice: cualquier condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de una multa o confiscación, o sanción administrativa que lleven consigo la imposición de una multa o confiscación..., debe decir: cualquier condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de una multa o comiso, o sanción administrativa que lleven consigo la imposición de una multa o comiso...

Artículo 20, donde dice: toda condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de multa o confiscación..., debe decir: toda condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de multa o comiso...

Artículo 21, apartado 1, donde dice: si el Estado requerido estimara oportuno acceder a la petición de ejecutar una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de multa o confiscación..., debe decir: si el Estado requerido estimara oportuno acceder a la petición de ejecutar una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de multa o comiso...

Artículo 23, apartado 2, donde dice: en ambos casos, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o confiscación..., debe decir: en ambos casos, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o comiso...

Artículo 24, apartado 2, donde dice: en tal caso y si el Tribunal declara inadmisibile la oposición, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o confiscación..., debe decir: en tal caso y si el Tribunal declara inadmisibile la oposición, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o comiso...

Artículo 26, donde dice: si la persona condenada en ausencia o por la aceptación extrajudicial de una multa o confiscación..., debe decir: si la persona condenada en ausencia o por la aceptación extrajudicial, de una multa o comiso...

Artículo 33, apartado 1, donde dice: si el Estado requirente hubiera solicitado la ejecución de una confiscación..., debe decir: si el Estado requirente hubiera solicitado la ejecución de un comiso...

Artículo 34, apartado 2, donde dice: sin embargo, cuando la sanción cuya ejecución se solicite sea solamente una multa que no exceda de 600 coronas danesas, o confiscación..., debe decir: sin embargo, cuando la sanción cuya ejecución se solicite sea solamente una multa que no exceda de 600 coronas danesas, o comiso...

Artículo 38, apartado d), donde dice: que, en el caso de una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de una multa o confiscación..., debe decir: que, en el caso de una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de una multa o comiso...

En el capítulo 5, apartado c), donde dice: cláusulas especialmente relativas a la ejecución de multas y confiscaciones, debe decir: cláusulas especialmente relativas a la ejecución de multas y comisos.

Artículo 43, apartado 1, donde dice: si fuera aceptado el requerimiento de ejecución de una multa o confiscación..., debe decir: si fuera aceptado el requerimiento de ejecución de una multa o comiso...

Artículo 43, apartado 1, donde dice: fijará así el importe de la multa o la suma que ha de ser confiscada..., debe decir: fijará así el importe de la multa o la suma que ha de ser decomisada...

Artículo 43, apartado 2, donde dice: sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente, según el artículo 34, párrafo 2, puede mantener



la cantidad de la multa o confiscación impuestas... debe decir: sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente, según el artículo 34, párrafo 2, puede mantener la cantidad de la multa o comiso impuestos...

Artículo 44, apartado 1, donde dice: cuando el requerimiento de ejecución se refiera a la confiscación de un objeto específico, el Tribunal o la autoridad competente, de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, podrán ordenar la confiscación de tal objeto cuando tal confiscación esté autorizada para la misma infracción por la legislación del Estado requerido, debe decir: cuando el requerimiento de ejecución se refiere al comiso de un objeto específico, el Tribunal o la autoridad competente, de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, podrán ordenar el comiso de tal objeto cuando tal comiso esté autorizado para la misma infracción por la legislación del Estado requerido.

Artículo 44, apartado 2, donde dice: sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente conforme al artículo 34, párrafo 2, podrán mantener la confiscación ordenada..., debe decir: sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente, conforme al artículo 34, párrafo 2, podrán mantener el comiso ordenado...

Artículo 45, apartado 1, donde dice: el producto de las multas y confiscaciones..., debe decir: el producto de las multas y comisos...

Artículo 45, apartado 2, donde dice: las propiedades confiscadas..., debe decir: las propiedades decomisadas...

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Real Embajada de Di-

namarca el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 11 de mayo de 1973.

A la Real Embajada de Dinamarca en Madrid.

La Embajada del Reino de Dinamarca en Madrid comunicó, por Nota Verbal número 145, de 6 de agosto de 1973, la aprobación por el Gobierno danés de las correcciones terminológicas propuestas por España en el texto en idioma español, en el supuesto de que sean correcciones puramente lingüísticas, significando, además, que, al aplicar el Tratado, las autoridades de Justicia danesas se atenderán al texto en idioma danés.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 6 de agosto de 1973.

Madrid 13 de septiembre de 1973.  
El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

CANJE DE NOTAS HISPANO-FRANCÉS DE 1 DE ABRIL DE 1974, CONSTITUTIVO DE ACUERDO, POR EL QUE SE INTERPRETAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 17 DEL CONVENIO DE 28 DE MAYO DE 1969 ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES Y ARBITRALES Y ACTAS AUTÉNTICAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.<sup>1</sup>

#### NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia en esta capital y como continuación a los intercambios mantenidos a propósito de la interpretación de los artículos 2

(1) Publicado en el B. O. E. de 20 de abril de 1974. Entró en vigor el 1 de abril del mismo año.



y 17 del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República francesa sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969, tiene la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español acepta las siguientes propuestas:

1. Las decisiones a que se refiere el artículo 2, párrafo primero, del Convenio, comprenden asimismo las decisiones de naturaleza puramente civil que hayan sido pronunciadas en un procedimiento penal. En su consecuencia, los Tribunales de Francia y España podrán hacer ejecutivas las decisiones de la jurisdicción penal relativas a la indemnización de daños y perjuicios en razón de la responsabilidad civil derivada de una infracción penal.

2. El artículo 17 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que las disposiciones contenidas en dicho Convenio son aplicables a todas las decisiones judiciales dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del citado Convenio por los Tribunales de cualquiera de ambas partes contratantes, a excepción de las que hubieran sido dictadas en rebeldía también con anterioridad a la fecha citada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Convenio, en cuanto a la resolución por la vía diplomática de las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del mismo, la presente Nota Verbal, contestación a la número 108 de esa Embajada, constituye con ella acuerdo interpretativo de los artículos 2 y 17 del Convenio, con objeto de asegurar la unificación de su aplicación por los Tribunales de las dos Partes.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de

Francia en esta capital las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 1 de abril de 1974.

A la Embajada de Francia en Madrid.

### REGIMEN JURIDICO DE INVERSIONES EXTRANJERAS

DECRETO 3.021/1974, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE SANCIONA CON FUERZA DE LEY EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA (B.O.E. 6 NOVIEMBRE 1974).

La Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, en su artículo cincuenta y tres, dispone: "Para lograr la mayor eficacia y oportunidad de las inversiones de capital extranjero y siguiendo las directrices establecidas en el Plan, el Gobierno refundirá y completará las disposiciones vigentes en esta materia, así como coordinará la actuación de los diversos órganos de la Administración que intervienen en su tramitación, con el fin de disponer lo necesario en beneficio de los intereses económicos nacionales".

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio, por el que se declaró extinguido el Instituto Español de Moneda Extranjera y se suprimió la Oficina de Coordinación y Programación Económica y la subsiguiente creación de la Dirección General de Transacciones Exteriores por Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, han venido a cumplir el mandato impuesto al Gobierno respecto a la actuación coordinada de los distintos órganos administrativos. Con el presente

texto refundido se da cumplimiento al mandato de "refundir y completar" las disposiciones vigentes en la materia.

La legislación sobre inversiones extranjeras ha servido eficazmente los fines que determinaron su adopción, como parte de la política económica encaminada a conseguir una mayor apertura exterior de nuestra economía y la mejora de su grado de competitividad. Ha supuesto, además, un marco jurídico adecuado para atraer capitales extranjeros, que han jugado un papel relevante en el desarrollo económico de nuestro país. Sin embargo, la proliferación de disposiciones nacidas en momentos diversos, la existencia de algunas lagunas legales y de ciertas prácticas contrarias al espíritu de la legislación existente, hacen deseable la publicación de un texto refundido que venga a resolver dichos problemas sin modificar el cuadro básico de la legislación ni su carácter de instrumento de atracción para el capital extranjero.

El texto refundido no modifica, en absoluto, el grado de liberalización existente, por el contrario, mantiene la posibilidad de aumentarlo cuando se estime conveniente. Pero procura, en el sentido indicado, cubrir lagunas y aclarar posibles falsas interpretaciones que, sin duda, podrían constituir resquicios incompatibles con una buena política de inversiones extranjeras, y con la aplicación de los criterios de política sectorial definidos en cada momento. A esta finalidad responden algunos aspectos del texto que suponen el desarrollo de principios ya contenidos en la legislación que se refunde y completa, como la regulación de las inversiones realizadas a través de Sociedades españolas que tengan participación extranjera.

El número de disposiciones legales vigentes y, sobre todo, el distinto rango legal de las mismas, ha aconsejado unificarlas en dos textos

principales; el primero, el presente texto refundido, en el que se recogen las disposiciones que tienen rango de Ley formal, y el segundo que recogerá las que tienen rango reglamentario. Como complemento de las mismas habrán de adoptarse las disposiciones conexas que no resulta oportuno incluir en estos textos, por no ser específicamente de inversiones extranjeras, o por convenir preservar la especial flexibilidad y dinamismo que exige la adaptación a las circunstancias cambiantes de la actividad económica.

Las disposiciones que afectan a la participación extranjera en sectores específicos (minas, hidrocarburos, etc.) responden a una problemática propia y quedan, por tanto, vigentes, constituyendo este texto refundido la legislación genérica a la que se habrá de acudir en lo no regulado en la específica.

Finalmente hay que hacer constar que las orientaciones y criterios del dictamen del Consejo de Estado han sido recogidas en el nuevo texto legal.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO :

Artículo único.—De conformidad con la autorización conferida por el artículo cincuenta y tres de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, en los términos del artículo cincuenta y uno de la Ley Orgánica del Estado, vengo en sancionar con fuerza de Ley el presente texto refundido de las disposiciones legislativas sobre Inversiones Extranjeras en España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta



y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por inversiones extranjeras las realizadas en España por las personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, cualquiera que sea su residencia, y por los españoles residentes en el extranjero.

2. Las personas y Entidades mencionadas podrán invertir sus capitales en España, ajustándose a los requisitos establecidos por la legislación española en las mismas condiciones que los españoles residentes, salvo las limitaciones establecidas en la presente Ley, o en leyes especiales.

3. De igual forma, a los efectos de la presente Ley, se considerarán inversiones extranjeras, en los porcentajes que se establezcan, las que realicen las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, mediante la constitución de otras Sociedades españolas o mediante la adquisición de acciones o participaciones de las mismas.

*Artículo 2.*

1. Las inversiones extranjeras podrán realizarse:

a) Mediante aportación dineraria exterior, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinen.

b) Aportando directamente a una Empresa equipo capital de origen extranjero.

c) Aportando directamente a una Empresa asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjera.

d) Con cualquier otro medio, previa autorización administrativa.

2. Las inversiones extranjeras podrán, asimismo, realizarse mediante la utilización o aportación de capitales interiores, cuyo valor tenga la consideración de "pesetas interiores" o de pesetas ordinarias.

*Artículo 3.*

Las inversiones extranjeras podrán llevarse a efecto a través de las siguientes formas:

1. Participación en una Sociedad española.

2. Formalización de un contrato de cuentas en participación con una persona física residente en España o persona jurídica española.

3. Ejercicio de actividad empresarial en España de personas físicas no residentes o de personas jurídicas extranjeras, mediante la creación de sucursales o establecimientos.

4. Adquisición de fondos públicos o de títulos privados de renta fija, así como de participaciones de Fondos de Inversión Mobiliaria.

5. Adquisición de fincas rústicas o urbanas.

6. Cualquier otra forma no contemplada en los números anteriores previa autorización administrativa.

CAPITULO II

DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.  
INVERSIONES DIRECTAS

*Artículo 4.*

1. Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante la participación en una So-



ciudad española de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 3.

2. Sin embargo, las inversiones que se efectúen mediante la adquisición de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa se regirán por lo dispuesto en el capítulo III.

#### *Artículo 5.*

1. Las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo requerirán previa autorización administrativa cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera exceda del 50 por 100 del capital de la Sociedad española, o del porcentaje de inversión libre señalada en la legislación específica.

2. Obtenida la autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, se requerirá previa autorización para toda modificación del objeto social, aumento de capital o incremento del porcentaje de participación extranjera que hubiese sido autorizado, así como la modificación de cualquier condición que la anterior autorización administrativa hubiera impuesto.

#### *Artículo 6.*

El Consejo de Ministros podrá autorizar, con carácter general, las inversiones extranjeras por encima del límite del 50 por 100, fijado en el artículo anterior, en las Sociedades que se dediquen a determinados tipos de actividad.

#### *Artículo 7.*

A los efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en una Sociedad, en la forma que reglamentariamente se establezca, se computará como tal la inversión efectuada en ella por otra Sociedad de nacionalidad española en la que, a su vez, exista participación extranjera, así como las realizadas mediante la aportación de capitales interiores a los que se refiere el

artículo segundo, número 2, de esta Ley.

#### *Artículo 8.*

Las Sociedades españolas con participación extranjera podrán recurrir al crédito interior y exterior, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### *Artículo 9.*

1. Los titulares de inversiones extranjeras, reguladas en este capítulo, que hayan sido efectuadas con capital exterior, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 2, gozarán del derecho de transferencia al exterior, sin limitación cuantitativa alguna de los beneficios y dividendos legalmente repartidos e incluso del producto de la venta de derechos de suscripción de títulos valores. Asimismo gozarán del derecho de transferir al exterior los capitales invertidos y las plusvalías obtenidas de las enajenaciones que realicen.

2. La Administración sólo podrá denegar el derecho de transferibilidad cuando, previa comprobación administrativa, resulte que los beneficios y plusvalías se hayan obtenido infringiendo las normas legales de inversión extranjera o incumpliendo las condiciones impuestas en la autorización administrativa, en su caso.

### CAPITULO III

#### INVERSIONES DE CARTERA. ADQUISICIÓN DE VALORES ADMITIDOS A COTIZACIÓN OFICIAL EN BOLSA

#### *Artículo 10.*

Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante la adquisición de acciones admitidas a cotización oficial en Bolsa, así como la adquisición de fondos públicos, títulos privados de renta fija o participaciones de fondos de inversión mobiliaria, de



acuerdo con lo establecido en los números 1 y 4 del artículo 3 de esta Ley.

#### *Artículo 11.*

Las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo podrán efectuarse libremente, en las proporciones que reglamentariamente se determinen.

#### *Artículo 12.*

1. Los titulares de las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, a), podrán transferir al exterior:

a) Los intereses o dividendos legalmente repartidos, y el importe obtenido por la venta en Bolsa de los derechos de suscripción.

b) El importe obtenido por la venta de los títulos en Bolsa.

2. Si la liquidación de la inversión se realiza a cambio superior al oficial, la transferencia al exterior del importe obtenido recibirá el tratamiento previsto para las inversiones reguladas en el capítulo anterior.

### CAPITULO IV

#### ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE NO RESIDENTES

#### *Artículo 13.*

Las inversiones extranjeras destinadas a la creación, funcionamiento y operaciones en España de establecimientos o sucursales de Empresas extranjeras, o de explotaciones que realicen personas físicas no residentes, quedarán sujetas en todo caso a las disposiciones de esta Ley, y requerirán siempre autorización administrativa.

#### *Artículo 14.*

Las personas físicas no residentes y las sucursales y establecimientos de Sociedades extranjeras en España podrán acudir al crédito

interior, previa autorización administrativa.

### CAPITULO V

#### OTRAS FORMAS DE INVERSIÓN

#### *Artículo 15.*

Requerirán previa autorización administrativa las inversiones extranjeras que pretendan realizarse mediante la formalización de un contrato de cuentas en participación, o en las que se utilice cualquier otra forma no prevista en los capítulos anteriores.

### CAPITULO VI

#### RÉGIMEN ESPECIAL DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR EXTRANJEROS Y ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

#### *Artículo 16.*

1. Las personas físicas españolas o extranjeras, con residencia en el extranjero, y las personas jurídicas extranjeras podrán adquirir, con las limitaciones y requisitos establecidos en esta Ley, fincas rústicas y urbanas, siempre que el precio de las mismas se haga efectivo mediante la aportación dineraria exterior referida en el artículo 2, número 1, a), de esta Ley.

2. El Ministerio de Comercio podrá autorizar, en las condiciones que se establezcan, con carácter general, a las personas no residentes en España, la utilización de "pesetas interiores" para la adquisición de fincas urbanas.

#### *Artículo 17.*

Cuando la adquisición de inmuebles se lleve a cabo por extranjeros, sean o no residentes, les será de aplicación la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional, si la finca objeto de la adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio nacional especificadas en dicha legislación.



### *Artículo 18.*

1. Los inmuebles de naturaleza rústica sitos en territorio nacional cuya extensión sea superior a cuatro hectáreas de regadío o a veinte de secano, o los de cabida inferior que con los pertenecientes a quienes pretendan adquirirlos, completen extensiones superiores a las antes expresadas, no podrán ser transmitidos por compra, permuta, licitación pública o privada, donación y en general cesión por cualquier acto inter vivos, a favor de personas extranjeras, ya sean físicas o jurídicas, sin previa autorización administrativa. También será necesaria esta autorización para la constitución o cesión de derechos reales sobre los referidos inmuebles a favor de las mismas personas.

2. La inscripción en el Registro de la Propiedad será constitutiva para los actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior, y los mismos no tendrán eficacia alguna mientras no queden debidamente inscritos.

### *Artículo 19.*

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, las adquisiciones de inmuebles por personas físicas extranjeras, residentes en el extranjero y por personas jurídicas extranjeras, se regularán por lo previsto en el capítulo IV, cuando la adquisición constituya en sí misma una actividad empresarial propia del titular.

### *Artículo 20.*

La declaración de interés turístico nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, llevará aparejado el otorgamiento de la autorización exigida en el artículo 18 de esta Ley para la adquisición de fincas rústicas, superiores a cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano, así como la autorización prevenida en el artículo 17, esta última sin per-

juicio de las servidumbres y condiciones previstas en la legislación de motivos estratégicos y de defensa nacional.

### *Artículo 21.*

Salvo lo dispuesto en los artículos 17 y 18, las personas físicas extranjeras residentes podrán adquirir con pesetas ordinarias inmuebles sitos en España en igualdad de condiciones que los españoles residentes.

## CAPITULO VII

### REGISTRO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

### *Artículo 22.*

Están obligados a declarar las inversiones extranjeras y su liquidación para su inscripción en el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinan:

- a) Los titulares de la inversión extranjera,
- b) Los fedatarios que intervengan en alguno de los actos referentes a las mismas,
- c) Las Entidades bancarias en las que se domiciliarán los expedientes de cobros y pagos exteriores derivados de la inversión extranjera, y a través de las cuales se efectuarán las correspondientes operaciones.

### *Artículo 23.*

El derecho de transferencia al exterior reconocido en esta Ley a los titulares de inversiones extranjeras, nacerá a partir de que hayan sido declaradas, en debida forma para su inscripción, en el Registro de Inversiones.

### *Artículo 24.*

La Dirección General de Transacciones Exteriores, por medio del Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta



Ley, especialmente en lo que se refiere a los porcentajes de participación extranjera, directa o indirecta.

## CAPITULO VIII

### COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

#### *Artículo 25.*

Compete al Consejo de Ministros:

1.º Autorizar las inversiones extranjeras cuando la participación extranjera exceda del 50 por 100 del capital de la Sociedad española.

2.º Autorizar las inversiones de Sociedades españolas con participación extranjera, en otras Sociedades españolas, cuando dicha inversión supere el 50 por 100 del capital de las mismas, según el cómputo efectuado de acuerdo con lo dispuesto en desarrollo del artículo 7.

3.º Autorizar las inversiones extranjeras cualquiera que sea su porcentaje cuando así lo disponga expresamente la legislación específica aplicable.

4.º Autorizar con carácter general las inversiones extranjeras, por encima del límite del 50 por 100 en las Sociedades que se dediquen a determinados tipos de actividad.

5.º Autorizar, en su caso, la modificación del objeto social, el aumento de capital o incremento del porcentaje de participación extranjera siempre que la inversión extranjera hubiera exigido autorización administrativa del Consejo de Ministros.

6.º Autorizar la modificación de las condiciones impuestas, en su caso, a la inversión extranjera por autorización administrativa del propio Consejo de Ministros.

7.º Autorizar las inversiones extranjeras cuando pretendan realizarse en Empresas de prestación de servicios públicos, siempre que la inversión extranjera supere el 25 por 100 del capital de la Empresa.

8.º Autorizar la transmisión por actos *inter vivos* del dominio, o la constitución o cesión de derechos

reales, a favor de extranjeros, de inmuebles de naturaleza rústica sitos en el territorio nacional, cuya extensión sea superior a cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano.

9.º En general, cuantas competencias le vengán atribuidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

#### *Artículo 26.*

Las competencias no asignadas al Consejo de Ministros corresponderán al Ministerio de Comercio, a no ser que estuvieran expresamente atribuidas a otros Departamentos ministeriales. Reglamentariamente se determinarán las competencias que podrán ser ejercidas por la Dirección General de Transacciones Exteriores y la Junta de Inversiones Exteriores.

#### *Artículo 27.*

El procedimiento de tramitación, para los supuestos que requieren autorización administrativa previa, será establecido en disposiciones reglamentarias.

## CAPITULO IX

### REGULACIÓN DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

#### *Artículo 28.*

Quedan excluidas de la presente Ley las Empresas cuyas actividades estén directamente relacionadas con la defensa nacional.

#### *Artículo 29.*

1. Requerirán autorización administrativa previa las inversiones extranjeras que pretendan realizarse en Empresas de prestación de servicios públicos, siempre que la inversión extranjera supere el 25 por 100 de su capital social.

2. Asimismo, requerirán autorización administrativa las inversiones que pretendan realizarse en Empresas de sectores o actividades espe-

cialmente reguladas si, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera en la Sociedad excediera del porcentaje de libre inversión establecido en la legislación específica que le sea aplicable.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Primera.*

Las inversiones extranjeras que se efectúen en Empresas cuya actividad se indica, se regularán por sus disposiciones específicas, sin perjuicio de la aplicación de la presente Ley, en todo lo no regulado en aquéllas:

- a) Empresas o Sociedades que posean o exploten estudios, laboratorios o, en general, establecimientos para la producción cinematográfica en España, así como las dedicadas a producciones de esta índole, al doblaje o a actividades análogas.
- b) Las Empresas explotadoras de emisoras locales de radiodifusión.
- c) Las Empresas periodísticas.
- d) Agencias informativas.
- e) Empresas editoriales.
- f) Empresas mineras.
- g) Empresas dedicadas a la investigación y explotación de hidrocarburos.
- h) Empresas bancarias.
- i) Empresas de seguros.
- j) Empresas dedicadas al refinado del petróleo.
- k) Sociedades que tengan por objeto el transporte aéreo.
- l) Empresas navieras.
- m) Concesiones de aprovechamiento de aguas públicas a extranjeros y sociedades extranjeras.
- n) Sociedades contratistas de obras, servicios y suministros, con el Estado u Organismos autónomos.

##### *Segunda.*

De conformidad con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 del título preliminar del Código Civil, serán nulos de pleno derecho los actos contrarios a esta Ley y los realizados en fraude a la misma.

##### *Tercera.*

Los actos administrativos dictados en aplicación de la presente Ley podrán ser objeto de los recursos pertinentes incluso el Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

##### *Cuarta.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses, publicará la correspondiente tabla de disposiciones relativas a inversiones extranjeras en España, que quedan vigentes, modificadas o derogadas por la presente disposición.

##### *Quinta.*

El Gobierno, en el plazo de un mes, publicará el "Reglamento de Inversiones Extranjeras en España", que desarrollará la presente Ley.

##### *Sexta.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### *Primera.*

La Corporación Financiera Internacional podrá realizar inversiones en España de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2/1962, de 25 de enero.

##### *Segunda.*

Las autorizaciones para invertir en España, a favor de personas jurídicas privadas extranjeras, caducarán en caso de que la persona jurídica autorizada sea objeto de nacionalización en su país, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional siguiente.

##### *Tercera.*

Los Gobiernos y todas aquellas Entidades oficiales de soberanía extranjera necesitarán autorización



especial para poder realizar inversiones de capital extranjero en España.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización cuando exista régimen de reciprocidad diplomática o no suponga la participación extranjera un control efectivo de la Empresa o Sociedad española.

#### *Cuarta.*

1. Las personas enumeradas en el artículo 1 que, por sucesión testada o intestada, donación por causa de muerte o actos de naturaleza análoga, adquieran la titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artículo 3, requerirán autorización administrativa previa para:

a) La transmisión de las mismas a cualquiera de las personas que enumera el artículo 1.

b) La transferencia al extranjero de los beneficios y rendimientos que produzcan.

c) La transferencia al extranjero de los capitales así adquiridos y del importe de su enajenación.

2. Las autorizaciones referidas en el número 1 de esta disposición adicional, no serán necesarias en el caso de que el causante o transmitente reúna ya las condiciones de inversor extranjero definidas en el artículo 1 de esta Ley, y la inversión se hubiera efectuado de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 2.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### *Primera.*

Las situaciones individuales de inversión anteriores a la vigencia de esta Ley, constituidas al amparo de las normas vigentes en cada caso, serán respetadas siempre que no se hayan producido en fraude de Ley.

##### *Segunda.*

Las sucursales de personas físicas o jurídicas extranjeras que se encontraran operando en España sin

autorización administrativa, deberán comunicar al Ministerio de Comercio los datos que, referentes a su actividad, se determinen reglamentariamente.

DECRETO 3022/1974, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA.

La disposición final quinta del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre inversiones extranjeras en España, encomienda al Gobierno la publicación en el plazo de un mes del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

En cumplimiento de dicha disposición se ha elaborado el presente Reglamento, que recoge en una sola disposición la mayoría de las normas reglamentarias existentes hasta la fecha, completándolas en los aspectos en que el nuevo texto, dirigido a cubrir lagunas y a aclarar falsas interpretaciones, lo ha aconsejado.

Para evitar las numerosas referencias que hubiese sido necesario hacer al texto refundido, se ha optado por incorporarlo íntegramente al Reglamento, a excepción de aquellos preceptos que, por establecer un mandato de desarrollo reglamentario, vienen a ser recogidos implícitamente en los preceptos del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Inversiones Extran-

geras en España que figura a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESTO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

## REGLAMENTO DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por inversiones extranjeras las realizadas en España por las personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, cualquiera que sea su residencia, y por los españoles residentes en el extranjero (*art. 1, 1, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

1.1. Los españoles deberán probar su condición de no residentes en España mediante certificación de la autoridad consular española que acredite su inscripción en el Registro de Residencia del Consulado correspondiente, expedida con antelación máxima de dos meses.

1.2. Las personas físicas extranjeras acreditarán su condición de residentes o no residentes en España, respectivamente, mediante la tarjeta de residentes prevista en el Decreto 522/1974, de 14 de febrero, o mediante certificación negativa, expedida por la Dirección General de Seguridad con una antelación máxima de dos meses.

2. Las personas y Entidades mencionadas podrán invertir sus capitales en España, ajustándose a los requisitos establecidos por la legislación española, en las mismas condiciones que los españoles residentes, salvo las limitaciones estable-

cidas en el presente Reglamento o en Leyes especiales (*art. 1, 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

3. De igual forma, a los efectos del presente Reglamento, se considerarán inversiones extranjeras, en los porcentajes que se establecen en el artículo 7, las que realicen las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, mediante la constitución de otras Sociedades españolas o mediante la adquisición de acciones o participaciones de las mismas (*artículo 1, 3, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### Artículo 2.

1. Las inversiones extranjeras podrán realizarse:

a) Mediante aportación dineraria exterior en los supuestos y formas que a continuación se determinan.

b) Aportando directamente a una Empresa equipo capital de origen extranjero.

c) Aportando directamente a una Empresa asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjera.

d) Con cualquier otro medio, previa autorización administrativa (*artículo 2, 1, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

1.1. Se considerará aportación dineraria exterior la que se efectúe con los siguientes medios:

a) Contravalor en pesetas de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.

b) Pesetas procedentes de saldos de cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

c) En cualquier otro supuesto que la Reglamentación sobre transacciones y transferencias con el exterior lo permita.

1.2. La valoración del equipo capital de origen extranjero, que habrá de ser empleado por la propia Empresa, será, como máximo, la que se fija a efectos del pago de derechos arancelarios. Su importa-



ción habrá de ser autorizada por los Organismos competentes.

1.3. La aportación de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjeras, habrá de hacerse previa la autorización de sus contratos y su valoración por los Organismos competentes.

2. Las inversiones extranjeras podrán, asimismo, realizarse mediante la utilización o aportación de capitales interiores, cuyo valor tenga la consideración de "pesetas interiores" o de pesetas ordinarias (*artículo 2, 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

2.1. A estos efectos, las personas jurídicas extranjeras, con exclusión de sus establecimientos en España, y las personas físicas no residentes, españolas o extranjeras, podrán utilizar los saldos de sus cuentas extranjeras de pesetas interiores, previa autorización administrativa.

2.2. Las personas físicas extranjeras, residentes en España, podrán utilizar, con el mismo fin, sus fondos en pesetas ordinarias.

#### *Artículo 3.*

Las inversiones extranjeras podrán llevarse a efecto a través de las siguientes formas:

1. Participación en una Sociedad española (*artículo 3, 1, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

1.1. Se entienden comprendidas bajo esta forma de inversión tanto la constitución de la Sociedad como la adquisición total o parcial de sus acciones, o de las participaciones sociales cuando se trate de Sociedades cuyo capital no esté representado por acciones.

1.2. La adquisición de derechos de suscripción se equipara, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

2. Formalización de un contrato de cuentas en participación con una persona física residente en España o persona jurídica española (*artícu-*

*lo 3, 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

2.1. Las formas atípicas de inversión colectiva se equiparan, a estos efectos, a los contratos de cuentas en participación.

3. Ejercicio de actividad empresarial en España de personas físicas no residentes o de personas jurídicas extranjeras, mediante la creación de sucursales o establecimientos (*artículo 3, 3, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

4. Adquisición de fondos públicos o de títulos privados de renta fija, así como de participaciones de Fondos de Inversión Mobiliaria (*artículo 3, 4, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

4.1. La inversión en títulos privados de renta fija, convertibles en acciones, se considera, a los efectos de este Reglamento, como incluida en el apartado 1 de este artículo.

4.2. Los Fondos de Inversión Mobiliaria habrán de estar debidamente autorizados e inscritos en el Registro Especial correspondiente.

5. Adquisición de fincas rústicas o urbanas (*artículo 3, 5, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

6. Cualquier otra forma no contemplada en los números anteriores, previa autorización administrativa (*artículo 3, 6, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

## CAPITULO II

### DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. INVERSIONES DIRECTAS

#### *Artículo 4.*

1. Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante la participación de una Sociedad española de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 (*artículo 4, 1, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).



2. Sin embargo, las inversiones que se efectúen mediante la adquisición de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa se registrarán por lo dispuesto en el capítulo III (*artículo 4, 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 5.*

1. Las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo requerirán previa autorización administrativa cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera exceda del 50 por 100 del capital de la Sociedad española o del porcentaje de inversión libre señalado en la legislación específica (*artículo 5, 1, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

2. Obtenida la autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, se requerirá previa autorización para toda modificación del objeto social, aumento de capital o incremento del porcentaje de participación extranjera que hubiese sido autorizado, así como para la modificación de cualquier condición que la anterior autorización administrativa hubiera impuesto (*artículo 5, 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 6.*

El Consejo de Ministros podrá autorizar, con carácter general, las inversiones extranjeras por encima del límite del 50 por 100 fijado en el artículo anterior en las Sociedades que se dediquen a determinados tipos de actividad (*artículo 6 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 7.*

1. A los efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en una Sociedad, se computará como tal la efectuada en ella por otra Sociedad española en la que, a su vez, exista participación extranjera, así como las realizadas mediante la aportación de capitales

interiores a los que se refiere el artículo 2, número 2 de este Reglamento (*artículo 7 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

2. Las inversiones realizadas por Sociedades españolas en las que exista participación extranjera superior al 50 por 100 de su capital se computarán como participación extranjera al 100 por 100.

3. Cuando la inversión extranjera en la Sociedad inversora supere el 25 por 100 de capital, sin exceder del 50 por 100, el porcentaje de participación extranjera en la Sociedad destinataria de la inversión se presumirá que es proporcional a la participación extranjera que tenga la Sociedad inversora en su propio capital.

3.1. Excepcionalmente se computará como participación extranjera al 100 por 100 la que efectúe una Sociedad española con participación extranjera igual o inferior al 50 por 100, pero superior al 25 por 100 de su capital, cuando los socios extranjeros tengan una situación de dominio o prevalencia en la Empresa, derivada de cualquier circunstancia que permita comprobar a la Administración la existencia de una influencia decisiva de los socios extranjeros en la gestión de la Sociedad; dicha comprobación se efectuará de acuerdo con los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Las inversiones realizadas por Sociedades españolas en las que exista participación extranjera no serán computables a estos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando la participación extranjera no exceda del 25 por 100 del capital de la Sociedad española.

b) Cuando participe en su capital el Estado, bien directamente o a través del Instituto Nacional de Industria o de cualquier otro Organismo autónomo.

5. Para la determinación del porcentaje de inversión extranjera,



cuando intervengan formas atípicas de inversión, adopten o no denominación de cuentas en participación, se estará a lo que determine la autorización administrativa correspondiente, conforme se establece en el capítulo V.

#### *Artículo 8.*

1. Las Sociedades españolas con participación extranjera podrán recurrir al crédito interior (*artículo 8 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

2. El acceso de las mismas al crédito interior a medio y largo plazo se regirá por las siguientes normas:

a) Si la participación extranjera no excede del 25 por 100 del capital social, en las mismas condiciones que las Sociedades españolas que no tengan participación extranjera.

b) Si la participación extranjera excede del 25 por 100 del capital social, podrá obtenerlo hasta un importe equivalente al 50 por 100 de la suma del capital social desembolsado más las reservas efectivas.

3. El Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Comercio, queda facultado para adoptar las medidas oportunas:

a) Para acomodar, si ello fuera necesario, el contenido de las normas de este artículo a las exigencias de la política financiera.

b) Para señalar las condiciones en que las Sociedades a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 precedente pueden recurrir al crédito interior en cuantía superior a la establecida en dicho número.

#### *Artículo 9.*

1. Los titulares de inversiones extranjeras reguladas en este capítulo que hayan sido efectuadas con capital exterior, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 2, gozarán del derecho de transferencia al exterior, sin limitación cuantitativa alguna de los beneficios y dividendos legalmente

repartidos, e incluso del producto de la venta de derechos de suscripción de títulos valores. Asimismo, gozarán del derecho de transferir al exterior los capitales invertidos y las plusvalías obtenidas de las enajenaciones que realicen.

2. La Administración sólo podrá denegar el derecho de transferibilidad cuando, previa comprobación administrativa, resulte que los beneficios y plusvalías se hayan obtenido infringiendo las normas legales de inversión extranjera o incumpliendo las condiciones impuestas en la autorización administrativa en su caso (*artículo 9 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

### CAPITULO III

#### INVERSIONES DE CARTERA. ADQUISICIÓN DE VALORES ADMITIDOS A COTIZACIÓN OFICIAL EN BOLSA

#### *Artículo 10.*

Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante la adquisición de acciones admitidas a cotización oficial en Bolsa, así como la adquisición de fondos públicos, títulos privados de renta fija o participaciones de fondos de inversión mobiliaria, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 3 de este Reglamento (*artículo 10 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 11.*

1. La inversión extranjera mediante adquisición de acciones de una Sociedad española admitidas a cotización oficial en Bolsa podrá efectuarse sin necesidad de autorización administrativa, en tanto el total de la participación extranjera no sobrepase el 50 por 100 de su capital, o el porcentaje señalado en la legislación específica.

2. La adquisición de los restantes valores a los que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse



libremente sin limitación alguna, salvo lo previsto en el apartado 4.1 del artículo 3.

#### *Artículo 12.*

1. Los titulares de las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, a), podrán transferir al exterior:

a) Los intereses o dividendos legalmente repartidos y el importe obtenido por la venta en Bolsa de los derechos de suscripción.

b) El importe obtenido por la venta de los títulos en Bolsa.

2. Si la liquidación de la inversión se realiza a cambio superior al oficial, la transferencia al exterior del importe obtenido recibirá el tratamiento previsto para las inversiones reguladas en el capítulo anterior (*artículo 12 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

### CAPITULO IV

#### ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE NO RESIDENTES

#### *Artículo 13.*

Las inversiones extranjeras destinadas a la creación, funcionamiento y operaciones en España de establecimientos o sucursales de Empresas extranjeras, o de explotación que realicen personas físicas no residentes quedarán sujetas en todo caso a las disposiciones de este Reglamento y requerirán siempre autorización administrativa (*artículo 13 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 14.*

1. En todo caso, en la creación de sucursales deberá cumplirse lo previsto en los artículos 88 y 97 del Reglamento de Registro Mercantil.

2. Las sucursales en ningún caso podrán emplear sus fondos para efectuar sus inversiones en Sociedades españolas, salvo que se trate

de inversiones de cartera, mediante la adquisición de valores admitidos a cotización oficial en Bolsa.

#### *Artículo 15.*

Las personas físicas no residentes y las sucursales y establecimientos de Sociedades extranjeras en España podrán acudir al crédito interior, previa autorización administrativa (*artículo 14 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 16.*

Los titulares de las inversiones reguladas en el presente capítulo, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 2 de este Reglamento, gozarán de la facultad de transferir al exterior su participación en los gastos generales de la casa matriz, así como los beneficios obtenidos mediante la actividad propia de la Empresa en España, dentro de los límites y en las condiciones que se hubieran establecido en la autorización administrativa.

### CAPITULO V

#### OTRAS FORMAS DE INVERSIÓN

#### *Artículo 17.*

Requerirán previa autorización administrativa las inversiones extranjeras que pretendan realizarse mediante la formalización de un contrato de cuentas en participación o en la que se utilice cualquier otra forma no prevista en los capítulos anteriores (*artículo 15 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 18.*

Los titulares de las inversiones reguladas en este capítulo, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, a) del artículo 2 de este Reglamento, gozarán de la facultad de transferir al exterior el importe de los capitales invertidos y, en su caso, de los beneficios obtenidos, dentro de los lími-



tes y en las condiciones que se hubieran establecido en la autorización administrativa.

## CAPITULO VI

### RÉGIMEN ESPECIAL DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR EXTRANJEROS Y ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

#### *Artículo 19.*

1. Las personas físicas españolas o extranjeras con residencia en el extranjero y las personas jurídicas extranjeras podrán adquirir, con las limitaciones y requisitos establecidos en este Reglamento, fincas rústicas y urbanas, siempre que el precio de las mismas se haga efectivo mediante la aportación dineraria exterior referida en el artículo 2, número 1, a), de este Reglamento.

2. El Ministerio de Comercio podrá autorizar, en las condiciones que se establezcan con carácter general, a las personas no residentes en España la utilización de "pesetas interiores" para la adquisición de fincas urbanas (*artículo 16 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 20.*

1. No podrá otorgarse la correspondiente escritura de compraventa ni inscribirse en el Registro de la Propiedad sin que el interesado presente una certificación bancaria, expedida por una Entidad que ejerza funciones delegadas del Banco de España, en la que consten los datos de la efectividad de la aportación, así como que ésta se destina a la finalidad de compra de inmuebles.

2. Con la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, las personas a las que se refiere el número 1 del artículo 19 de este Reglamento podrán recibir préstamos hipotecarios de Entidades de crédito españolas para la adquisición de inmuebles.

#### *Artículo 21.*

Cuando la adquisición de inmuebles se lleve a cabo por extranjeros, sean o no residentes, les será de aplicación la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional si la finca objeto de la adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio nacional especificadas en dicha legislación (*artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 22.*

1. Los inmuebles de naturaleza rústica sitos en territorio nacional cuya extensión sea superior a cuatro hectáreas de regadío o a veinte de secano, o los de cabida inferior que, con los pertenecientes a quienes pretendan adquirirlos, completen extensiones superiores a las antes expresadas, no podrán ser transmitidos por compra, permuta, licitación pública o privada, donación y, en general, cesión por cualquier acto inter vivos a favor de personas extranjeras, ya sean físicas o jurídicas, sin la previa autorización administrativa. También será necesaria esta autorización para la constitución o cesión de derechos reales sobre los referidos inmuebles a favor de las mismas personas (*artículo 18, 1, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

1.1. En el caso de que el inmueble objeto de la transmisión sea parte de secano, parte de regadío, se computará a efectos de la necesidad de autorización administrativa en la proporción de cinco hectáreas de secano por una de regadío.

1.2. La calificación de la finca como de secano o regadío será la que resulte de los datos del Registro de la Propiedad o de la calificación en la Contribución Territorial Rústica, prevaleciendo la información más reciente. A estos efectos, el vendedor estará obligado a aportar, en todo caso, para incorporarlos a la escritura de venta, los datos co-



responsables al Registro y una certificación del Catastro referida al documento técnico adecuado que exponga con toda claridad el carácter de secano o regadío de la finca.

1.3. Si la adquisición se hiciera en pro indiviso, será necesaria la autorización señalada cuando la división de la cabida de la finca por la cuota o participaciones adquiridas dé lugar a un cociente superior a las extensiones máximas antes indicadas.

2. La inscripción en el Registro de la Propiedad será constitutiva para los actos y contratos a que se refiere el número 1 de este artículo, y los mismos no tendrán eficacia alguna mientras no queden debidamente inscritos (*artículo 18, 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 23.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, las adquisiciones de inmuebles por personas físicas extranjeras residentes en el extranjero y por personas jurídicas extranjeras se regularán por lo previsto en el capítulo IV cuando la adquisición constituya en sí misma una actividad empresarial propia del titular (*artículo 19 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

1.1. A los efectos señalados en este número 1, se reputará actividad empresarial de las personas físicas extranjeras con residencia en el extranjero:

a) La adquisición de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) La adquisición de solares, considerados como inmuebles urbanos conforme a la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

c) La adquisición de más de tres viviendas en un mismo inmueble.

1.2. A los mismos efectos, se reputará como actividad empresarial de las personas jurídicas extranjeras la adquisición de inmue-

bles tanto de naturaleza rústica como urbana.

2. La adquisición por personas físicas extranjeras residentes en el extranjero de villas, chalés y, en general, de viviendas de uso individual o familiar no se considerará como actividad empresarial y estará regulada por las disposiciones del presente capítulo.

#### *Artículo 24.*

La declaración de interés turístico nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, llevará aparejado el otorgamiento de la autorización exigida en el artículo 22 de este Reglamento para la adquisición de fincas rústicas superiores a cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano, así como la autorización prevenida en el artículo 21; esta última sin perjuicio de las servidumbres y condiciones previstas en la legislación de motivos estratégicos y de defensa nacional (*artículo 20 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 25.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, las personas físicas extranjeras residentes podrán adquirir con pesetas ordinarias inmuebles sitos en España en igualdad de condiciones que los españoles residentes (*artículo 21 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 26.*

1. Cuando la adquisición de inmuebles se hubiese efectuado mediante aportación dineraria exterior, el titular del inmueble gozará de la facultad de transferir al exterior la totalidad del precio real, en caso de venta, siempre que el mismo no sea consecuencia de una actividad especulativa.

2. Cuando la adquisición del inmueble se efectúe con cargo a cuenta extranjera de pesetas interiores, según la modalidad establecida en



el número 2 del artículo 19 de este Reglamento, el titular del inmueble tendrá el derecho de transferencia al exterior que se determine en la autorización referida en dicho artículo.

#### Artículo 27.

Los alquileres de inmuebles adquiridos con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo serán transferibles al exterior siempre que:

- a) Se encuentre totalmente pagado el precio de adquisición, y
- b) El titular se encuentre al corriente en las obligaciones fiscales derivadas del inmueble.

### CAPITULO VII

#### REGISTRO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

#### Artículo 28.

1. Están obligados a declarar las inversiones extranjeras y su liquidación para su inscripción en el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio:

- a) Los titulares de la inversión extranjera.
- b) Los fedatarios que intervengan en alguno de los actos referentes a las mismas.
- c) Las Entidades bancarias en las que se domiciliarán los expedientes de cobros y pagos exteriores derivados de la inversión extranjera, y a través de las cuales se efectuarán las correspondientes operaciones (*artículo 22 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

2. Quedan excluidas de la obligación mencionada las inversiones efectuadas conforme a las formas previstas en el número 4 del artículo 3 de este Reglamento o las que, efectuadas en pesetas ordinarias, determine la Dirección General de Transacciones Exteriores.

3. La Dirección General de Transacciones Exteriores regulará el

procedimiento y establecerá los correspondientes impresos normalizados para efectuar dicha declaración.

#### Artículo 29.

1. Las inversiones extranjeras se formalizarán en documento autorizado por fedatario público español. Dichos fedatarios públicos, así como los registradores de la propiedad, con carácter previo al ejercicio de las funciones y atribuciones que les confiere la legislación vigente, deberán requerir a los particulares para que exhiban los documentos que acrediten haber obtenido las autorizaciones exigidas por la legislación de inversiones extranjeras en España.

2. Las sucesivas transmisiones de los títulos efectuadas en el extranjero entre no residentes con pago en divisas requerirán la intervención de fedatario español si el nuevo adquirente desca que los títulos aparezcan inscritos a su nombre en el Registro de Inversiones.

#### Artículo 30.

1. Los cobros y pagos derivados de la inversión extranjera se domiciliarán en una Entidad bancaria delegada, a elección del titular, a través de la cual se realizarán todas las operaciones exteriores relacionadas con dicha inversión.

2. En tanto los títulos permanezcan en España, el titular de la inversión podrá disponer en todo momento el cambio de Entidad bancaria en que estén domiciliados los cobros y los pagos derivados de la inversión comunicándolo al Registro de Inversiones.

#### Artículo 31.

El derecho de transferencia al exterior reconocido en este Reglamento a los titulares de inversiones extranjeras nacerá a partir de que hayan sido declaradas, en debida forma, para su inscripción en el Registro de Inversiones (*artículo*



23 de la Ley de Inversiones Extranjeras).

*Artículo 32.*

La Dirección General de Transacciones Exteriores, por medio del Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, especialmente en lo que se refiere a los porcentajes de participación extranjera directa o indirecta (*artículo 24 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

A estos efectos:

1. La Dirección General de Transacciones Exteriores, atendiendo al criterio de la proporción de la inversión extranjera, publicará en el "Boletín Oficial del Estado", mediante resolución, sucesivas listas de las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, conforme a los datos que obren en el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio.

2. A partir de la publicación de dicha Resolución, las Sociedades referidas habrán de cumplimentar lo prevenido en este Reglamento en cuanto se refiere a inversiones extranjeras mayoritarias.

3. Asimismo, dichas Sociedades, a partir de la Resolución indicada, habrán de declarar en el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio todas y cada una de las que hubieran efectuado o efectúen en lo sucesivo en otras Sociedades españolas, participando en su constitución o mediante la adquisición de sus acciones o participaciones sociales.

4. A requerimiento de la Dirección General de Transacciones Exteriores, las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital comunicarán a dicho Centro directivo la cuantía de su capital social al día de la fecha y, en lo sucesivo, cualquier modificación del mismo.

## CAPITULO VIII

### COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

*Artículo 33.*

Compete al Consejo de Ministros:

1. Autorizar las inversiones extranjeras cuando la participación extranjera exceda del 50 por 100 del capital de la Sociedad española.

2. Autorizar las inversiones de Sociedades españolas con participación extranjera en otras Sociedades españolas cuando dicha inversión supere el 50 por 100 del capital de las mismas, según el cómputo efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo.

3. Autorizar las inversiones extranjeras cualquiera que sea su porcentaje, cuando así lo disponga expresamente la legislación específica aplicable.

4. Autorizar con carácter general las inversiones extranjeras, por encima del límite del 50 por 100, en las Sociedades que se dediquen a determinados tipos de actividad.

5. Autorizar, en su caso, la modificación del objeto social, el aumento de capital o incremento del porcentaje de participación extranjera, siempre que la inversión extranjera hubiera exigido autorización administrativa del Consejo de Ministros.

6. Autorizar la modificación de las condiciones impuestas en su caso a la inversión extranjera por autorización administrativa del propio Consejo de Ministros.

7. Autorizar las inversiones extranjeras cuando pretendan realizarse en Empresas de prestación de servicios públicos, siempre que la inversión extranjera supere el 25 por 100 de capital de la Empresa.

8. Autorizar la transmisión por actos inter vivos del dominio, o la constitución o cesión de derechos reales, a favor de extranjeros, de inmuebles de naturaleza rústica sitos en el territorio nacional, cuya

extensión sea superior a cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano.

9. En general, cuantas competencias le vengán atribuidas por la Ley de Inversiones Extranjeras y disposiciones complementarias (*artículo 25 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 34.*

1. Las competencias no asignadas al Consejo de Ministros corresponderán al Ministerio de Comercio, a no ser que estuvieran expresamente atribuidas a otros Departamentos ministeriales (*artículo 26 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

2. Compete al Ministerio de Comercio:

a) Elevar al Consejo de Ministros, para su aprobación, las disposiciones reglamentarias en materia de inversiones extranjeras.

b) Aprobar las disposiciones sobre inversiones extranjeras en España en el ámbito de su competencia.

c) Elevar al Consejo de Ministros propuestas en relación con las competencias que le atribuye el artículo anterior.

d) Notificar a los interesados las resoluciones del Consejo de Ministros en los expedientes de inversiones extranjeras.

e) Resolver los recursos administrativos, cuya competencia le corresponda en materia de inversiones extranjeras.

f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre inversiones extranjeras.

g) Cualesquiera otras competencias que le encomiende el Consejo de Ministros, en relación con las inversiones extranjeras en España y las que tenga atribuidas por la legislación vigente.

#### *Artículo 35.*

Compete a la Dirección General de Transacciones Exteriores:

1. Autorizar la utilización para

efectuar inversiones extranjeras de cualquier otro medio de pago, según lo prevenido en el apartado d), número 1, del artículo 2 del presente Reglamento, así como de los saldos de las cuentas extranjeras de pesetas interiores.

2. Autorizar las inversiones extranjeras destinadas a la creación, funcionamiento y operaciones en España de establecimientos o sucursales de Sociedades extranjeras o actividades empresariales que realicen personas físicas no residentes.

3. Autorizar la apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero o a residentes en España por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero.

4. Autorizar las inversiones extranjeras que pretendan realizarse mediante la formalización de contratos de cuentas con participación o a través de formas no previstas en este Reglamento.

5. Informar las solicitudes de acceso al crédito exterior de las Sociedades españolas con participación extranjera.

6. Autorizar la transmisión de la titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artículo 3 de este Reglamento, cuando dicha titularidad haya sido adquirida conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta.

7. Tramitar los expedientes sobre inversiones extranjeras en España.

8. Asumir la Secretaría de la Junta de Inversiones Exteriores.

9. Cualesquiera otras competencias que le encomiende el Ministro de Comercio en relación con las inversiones extranjeras en España y las que le confiere la legislación vigente.

#### *Artículo 36.*

Compete a la Junta de Inversiones Exteriores:

1. Formular las oportunas pro-



puestas en los expedientes que hayan de ser sometidos al Consejo de Ministros.

2. Informar en los expedientes de declaración de "interés turístico nacional".

3. Informar aquellos asuntos que, sobre inversiones extranjeras en España, le sean sometidos.

4. Cualesquiera otras atribuciones que le estén encomendadas por la legislación vigente.

#### *Artículo 37.*

1. Cuando la inversión extranjera proyectada requiera autorización del Consejo de Ministros, el procedimiento se iniciará por solicitud presentada a la Dirección General de Transacciones Exteriores. Dicha solicitud deberá ser suscrita por el inversionista o alguno de los promotores, en los casos de Sociedad en constitución. Los interesados mencionados anteriormente podrán actuar mediante representante, observando lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La Dirección General de Transacciones Exteriores, mediante Resolución publicada en el "Boletín Oficial del Estado", determinará la documentación que debe acompañarse a la solicitud de autorización.

3. Dicho Centro directivo remitirá una copia a cada uno de los Ministerios competentes, al objeto de que éstos, en el plazo de dos meses, envíen al mismo su informe sobre la inversión extranjera proyectada, correspondiendo a los Departamentos competentes por razón de la materia la formulación de la propuesta a la Junta de Inversiones Exteriores de los aspectos que deban figurar en la autorización referentes a los objetivos sectoriales cuya ejecución les esté encomendada.

4. Recibidos los informes sobre la inversión extranjera proyectada y, en todo caso, transcurrido el

citado plazo de dos meses, la Dirección General de Transacciones Exteriores incluirá en el orden del día de la Junta de Inversiones Exteriores la solicitud de inversión extranjera de que se trate, con relación a la cual actuarán como ponentes los representantes de los Ministerios directamente interesados por razón de la materia, formulándose seguidamente por la Junta la oportuna propuesta para su elevación al Consejo de Ministros.

#### *Artículo 38.*

1. La solicitud de autorización del Consejo de Ministros para la adquisición, constitución o cesión de derechos reales, a favor de extranjeros, de fincas rústicas de extensión superior a cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano, se presentará ante la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2. Dicho Centro directivo recabará los informes de los Ministerios de Justicia y de Agricultura y los que se estimen necesarios por razón de las cuestiones planteadas y formulará la correspondiente propuesta para su elevación por el Ministro de Comercio al Consejo de Ministros.

## CAPITULO IX

### REGULACIÓN DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

#### *Artículo 39.*

Quedan excluidas del presente Reglamento las Empresas cuyas actividades estén directamente relacionadas con la defensa nacional (*artículo 28 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### *Artículo 40.*

1. Requerirán autorización administrativa previa las inversiones extranjeras que pretendan realizarse en Empresas de prestación de servicios públicos, siempre que la



inversión extranjera supere el 25 por 100 de su capital social.

2. Asimismo, requerirán autorización administrativa las inversiones que pretendan realizarse en Empresas de sectores o actividades especialmente reguladas si, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera en la Sociedad excediera del porcentaje de libre inversión establecido en la legislación específica que le sea aplicable (*artículo 29 de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Primera.*

Las inversiones extranjeras que se efectúen en Empresas cuya actividad se indica se regularán por sus disposiciones específicas, sin perjuicio de la aplicación del presente Reglamento en todo lo no regulado en aquéllas.

a) Empresas o Sociedades que posean o exploten estudios, laboratorios o, en general, establecimientos para la producción cinematográfica en España, así como las dedicadas a producciones de esta índole, al doblaje o a actividades análogas.

b) Las Empresas explotadoras de emisoras locales de radiodifusión.

c) Las Empresas periodísticas.

d) Agencias informativas.

e) Empresas editoriales.

f) Empresas mineras.

g) Empresas dedicadas a la investigación y explotación de hidrocarburos.

h) Empresas bancarias.

i) Empresas de seguros.

j) Empresas dedicadas al refinado de petróleo.

k) Sociedades que tengan por objeto el transporte aéreo.

l) Empresas navieras.

m) Concesiones de aprovechamiento de aguas públicas a extranjeros y Sociedades extranjeras.

n) Sociedades contratistas de obras, servicios y suministros con el Estado u Organismos autónomos (*disposición final primera de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

##### *Segunda.*

De conformidad con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 del título preliminar del Código Civil, serán nulos de pleno derecho los actos contrarios a este Reglamento y los realizados en fraude al mismo (*disposición final segunda de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

##### *Tercera.*

Los actos administrativos dictados en aplicación del presente Reglamento podrán ser objeto de los recursos pertinentes, incluso el contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción (*disposición final tercera de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

##### *Cuarta.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses, publicará la correspondiente tabla de disposiciones relativas a inversiones extranjeras en España, que quedan vigentes, modificadas o derogadas por la presente disposición (*disposición final cuarta de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

##### *Quinta.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

##### *Sexta.*

El capítulo VII del presente Reglamento, que regula las declaraciones de las inversiones extranjeras en el Registro de inversiones del Ministerio de Comercio, entrará en vigor el día 1 de febrero de 1975. Hasta la fecha indicada las declaraciones se regularán por las disposiciones vigentes en este momento.



## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*

La Corporación Financiera Internacional podrá realizar inversiones en España de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2/1962, de 25 de enero (*disposición adicional primera de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

*Segunda.*

Las autorizaciones para invertir en España a favor de personas jurídicas privadas extranjeras caducarán en caso de que la persona jurídica autorizada sea objeto de nacionalización en su país, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional siguiente (*disposición adicional segunda de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

*Tercera.*

Los Gobiernos y todas aquellas Entidades oficiales de soberanía extranjera necesitarán autorización especial para poder realizar inversiones de capital extranjero en España.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización cuando exista régimen de reciprocidad diplomática o no suponga la participación extranjera un control efectivo de la Empresa o Sociedad española (*disposición adicional tercera de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

*Cuarta.*

1. Las personas enumeradas en el artículo 1 que, por sucesión testada o intestada, donación por causa de muerte o actos de naturaleza análoga, adquieran la titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artículo 3, requerirán autorización administrativa previa para:

a) La transmisión de las mismas a cualquiera de las personas que enumera el artículo 1 (*disposición adicional cuarta de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

b) La transferencia al extranjero

de los beneficios y rendimientos que produzcan.

c) La transferencia al extranjero de los capitales así adquiridos y del importe de su enajenación.

2. Las autorizaciones referidas en el número 1 de esta disposición adicional no serán necesarias en el caso de que el causante o transmisor reúna ya las condiciones de inversor extranjero definidas en el artículo 1 de este Reglamento, y la inversión se hubiera efectuado de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 2.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*

Las situaciones individuales de inversión anteriores a la vigencia del Reglamento, constituidas al amparo de las normas vigentes en cada caso, serán respetadas siempre que no se hayan producido en fraude de Ley (*disposición transitoria primera de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

*Segunda.*

Las sucursales de personas físicas o jurídicas extranjeras que se encontraran operando en España sin autorización administrativa deberán comunicar al Ministerio de Comercio los datos que, referentes a su actividad, se determinen reglamentariamente (*disposición transitoria segunda de la Ley de Inversiones Extranjeras*).

DECRETO 3023/1974, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE EXIMEN DE AUTORIZACIÓN PREVIA LAS INVERSIONES EXTRANJERAS MAYORITARIAS EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

El artículo sexto de la Ley que regula las inversiones extranjeras en España faculta al Gobierno para



autorizar con carácter general inversiones extranjeras por encima del cincuenta por ciento en las Sociedades que se dediquen a determinados tipos de actividad.

Dado el interés que en este momento tiene para la economía española la disposición de los mayores flujos posibles de capital extranjero con vistas a mantener la tasa de desarrollo definida por el Gobierno, resulta oportuno hacer uso de la anterior autorización, si bien, instrumentando el procedimiento adecuado para que el automatismo de la inversión sea compatible con las necesidades registrales y de conocimiento que la Administración tiene, en vistas a poder supervisar el correcto desarrollo de los procesos de inversión en el sentido previsto en el capítulo VII de la Ley de Inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO :

#### *Artículo 1.*

Las personas señaladas en el número uno del artículo primero de la Ley de Inversiones Extranjeras podrán transferir a España sus capitales en moneda extranjera, admitida a cotización en el mercado español de divisas, con objeto de invertir su contravalor, sin limitación en cuanto al porcentaje de participación, en la creación o su posterior ampliación de Sociedades nuevas dedicadas al desarrollo de alguna de las actividades que se indican en el artículo quinto de este Decreto.

La presente autorización no exime de la obtención de las autorizaciones administrativas que pudieran ser precisas según la legislación vigente, con independencia de que exista o no participación extranjera en la Sociedad.

En todo caso, las inversiones que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto deberán ser declaradas en el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio, estando sometidas a lo previsto en el capítulo VII del Reglamento de Inversiones Extranjeras a efectos de poder gozar del derecho de transferencia.

#### *Artículo 2.*

Para poder acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto, las personas interesadas en realizar inversiones deberán remitir a la Dirección General de Transacciones Exteriores la transcripción del objeto social de la Empresa, a fin de que dicho Centro directivo verifique la inclusión o no del mismo en los supuestos contemplados en este Decreto.

Si en el plazo de treinta días hábiles el interesado no hubiera recibido contestación, se entiende que no existe objeción alguna a la constitución de la Sociedad proyectada, que habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, y aportando capital adecuado al desarrollo del objeto social.

#### *Artículo 3.*

Las Sociedades constituidas al amparo de esta autorización general podrán ampliar su capital sin necesidad de autorización alguna.

#### *Artículo 4.*

El desarrollo de cualquier actividad distinta de la específicamente contenida en el objeto social llevará consigo la caducidad de la autorización concedida al amparo del presente Decreto y la pérdida automática de los derechos de transferibilidad al exterior del capital invertido, de sus beneficios y plusvalías, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la Sociedad.

A estos efectos la Dirección General de Transacciones Exteriores





iniciará un expediente de acuerdo con el procedimiento previsto en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

*Artículo 5.*

Se encuentran liberadas por el presente Decreto las inversiones en Empresas cuyo objeto social sea, única y exclusivamente, la fabricación en España de uno o varios de los bienes de equipo comprendidos en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas, salvo que expresamente se haya determinado lo contrario en el momento de la inclusión.

*Artículo 6.*

Se autoriza al Ministerio de Comercio para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

INSTITUTO HISPANO-LUSO-  
AMERICANO DE DERECHO  
INTERNACIONAL

ACUERDOS DEL X CONGRESO, CELEBRADO  
EN MÉXICO-GUANAJUATO DEL 15 AL 27  
DE SEPTIEMBRE DE 1974

I.—CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS

*El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en la ciudad de Guanajuato (México).*

*Considerando la encomiable iniciativa presentada por el Sr. Presidente de la República Mexicana,*

*Lic. Luis Echeverría a la Tercera UNCTAD en el sentido de que las Naciones Unidas elaboren una Carta de derechos y deberes económicos de los Estados,*

*Habiendo examinado y tomado nota de los informes que rindió el grupo de trabajo sobre la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados a la Junta de Comercio y Desarrollo y, a través de ella, a la Asamblea General de las Naciones Unidas,*

*Habiendo analizado las explicaciones del Ponente, acerca de los acuerdos alcanzados en el seno de dicho grupo de trabajo, de las importantes cuestiones que aún quedan pendientes de acuerdo y del estado en que se encuentran las negociaciones para llevar a feliz término esa empresa,*

FORMULA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

1. *Reconoce* la urgente necesidad de establecer un orden normativo de alcance universal que regule las relaciones económicas internacionales sobre bases más racionales y equitativas, que contribuya al adelanto económico y social de todos los pueblos y ayude a salvar el foso que separa actualmente a los países en desarrollo de las naciones desarrolladas,

2. *Estima indispensable* que los derechos y deberes económicos de los Estados sean objeto de regulación jurídica mediante una declaración solemne que adopte y proclame la Asamblea General de las Naciones Unidas como un primer paso en la codificación internacional y en el desarrollo progresivo de esta materia.

3. *Estima* asimismo que los derechos y deberes económicos que se enuncien en la referida Carta deben ser considerados y respetados como expresión auténtica de la conciencia jurídica de la Comunidad Internacional, de su voluntad de justicia y de su propósito de crear



las condiciones necesarias para la paz y el adelanto económico y social de todos los pueblos, particularmente de aquellos que están en proceso de desarrollo,

4. *Considera* que la Carta debe ser concebida, no como la culminación de un proceso sino como un instrumento dinámico que pueda adaptarse a las cambiantes circunstancias de la vida internacional y enriquecerse con futuras aportaciones, mediante un sistema de revisión periódica de la misma.

5. *Estima* conveniente que algunos principios que se enuncien sintéticamente en la Carta, puedan ser regulados en uno o más instrumentos que permitan una codificación más completa y detallada de los mismos y que, por otra parte, considere que ciertos temas que, por falta de estudio suficiente, o por otras razones no hayan podido ser incluidos en la Carta, puedan ser incorporados más tarde a la misma.

6. *Hace fervientes votos* por el éxito de las consultas y negociaciones previstas para fecha próxima a fin de reducir las áreas de desacuerdo y para que, en definitiva, se logre un amplio consenso en el seno de la Asamblea General que permita la inclusión en la Carta de fórmulas satisfactorias para los países en desarrollo, sobre todo en materias como la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, la inversión extranjera, las nacionalizaciones, la regulación de la actividad de empresas transnacionales y el derecho a formar asociaciones internacionales de productores en defensa de los precios justos de las materias primas, y/o de consumidores en defensa de los precios justos de los productos manufacturados y la concesión de un trato preferencial generalizado, sin reciprocidad y sin discriminación en todas las esferas de la cooperación económica internacional,

7. *Recomienda* a los Miembros y

Asociados que encarezcan a sus respectivos Gobiernos la importancia de que, en la proyectada Carta, no queden afectados ni reducidos principios ya generalmente aceptados en la doctrina y en la práctica de la vida internacional, como el de la sujeción de las inversiones extranjeras a las leyes y tribunales nacionales, así como la necesidad de mantener el principio de una relación justa y equitativa entre los precios de las exportaciones de los países en desarrollo y los precios de sus importaciones,

8. *Recomienda* asimismo a sus miembros y asociados que encarezcan a sus respectivos Gobiernos y a la opinión pública la importancia de que la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe y proclame en su XXIX reunión ordinaria una Carta de derechos y deberes económicos de los Estados;

9. *Formula votos* por que todos los Estados se comprometan a respetar y cumplir de buena fe los Derechos y Deberes económicos que se enuncien en la Carta.

## II.—PROBLEMAS JURÍDICOS DE LOS FONDOS MARINOS

*El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en la ciudad de Guanajuato (México)*

*Considerando* que el desarrollo económico acelerado, los avances tecnológicos y la transformación profunda de las estructuras políticas del mundo actual deben necesariamente producir una mutación paralela en las normas jurídicas que rigen la Comunidad Internacional;

*Considerando* que la actual condición jurídica de los espacios marinos y oceánicos dan lugar en muchos aspectos a situaciones de injusticia para los Estados en vías de desarrollo y para algunos Estados sin litoral, lo que constituye una



fuente de graves conflictos internacionales;

*Considerando* que es norma de Derecho Internacional general, confirmada por las Naciones Unidas, en su Resolución 2749 (XXV) y otras, que aquella parte de los fondos marinos que está fuera de la jurisdicción nacional, constituye patrimonio común de la Humanidad, no susceptible de ser sometida a la soberanía de Estado alguno, utilizable sólo para fines pacíficos, y cuya investigación científica, protección, exploración, así como la conservación y explotación de sus recursos deberán hacerse teniendo en cuenta el bien común de la humanidad, y especialmente, los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo;

*Considerando* que es doctrina de este Instituto que el derecho al aprovechamiento de los recursos renovables o no renovables de los espacios marinos, no debe afectar el principio de libertad de comunicación, conforme al Derecho Internacional,

**DECLARA:**

1. Es conveniente que se cree una Autoridad Internacional que en representación de la Humanidad ejerza jurisdicción sobre la zona de los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional, así como sobre sus recursos.

2. Todos los Estados tienen el derecho a participar en dicha Autoridad, la cual deberá estar constituida de acuerdo con el principio de igualdad de representación.

3. La Autoridad deberá estar investida de los más amplios poderes de investigación, protección, explotación y explotación de la zona y sus recursos, que ejercerá con un criterio que asegure el disfrute de ella y de todos sus beneficios a todos los Estados, tengan o no

litoral, favoreciendo en especial a los países en vías de desarrollo.

4. La Autoridad deberá tener facultades para determinar aquellas partes de la zona internacional que sean objeto de exploración y explotación; para transferir el ejercicio de sus derechos sobre los recursos, de conformidad con sus propias normas y condiciones, manteniendo control directo y eficaz sobre todas las actividades que se realicen en ella; para determinar las condiciones de idoneidad de sus cocontratantes, y para establecer los procedimientos relacionados con solicitudes, selección de asociados y licitación de todo tipo.

5. Es deseable que el principio del patrimonio común de la Humanidad se extienda a los recursos contenidos en las aguas suprayacentes a la zona internacional de los fondos marinos y que la Autoridad ejerza sobre ellos los mismos poderes de que esté investida respecto a los recursos de esta zona. Ello no deberá afectar a las libertades de navegación, de sobre-vuelo y de tendido de cables y conductos submarinos, conforme a las normas del Derecho Internacional.

**III.—LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS Y DE LA ATMÓSFERA MÁS ALLÁ DE LAS FRONTERAS NACIONALES**

*El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en la ciudad de Guanajuato (México).*

*Consciente* de la grave amenaza que en nuestros días constituye la contaminación del ambiente, en general, y de las aguas no marítimas y de la atmósfera más allá de las fronteras nacionales, en particular, lo que exige una acción eficaz de todos los miembros de la Comunidad Internacional, para combatirla;



*Reconociendo* que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no se hizo constar, por no haberse puesto aún en evidencia, que el hombre tiene derecho a un ambiente sano, así como el deber de protegerlo en favor de todas las generaciones;

*Consciente* de la importancia de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y del Plan de Acción adoptados por la Conferencia de Estocolmo de 1972; y

*Advirtiendo* que, pese a la labor ya realizada por los Estados y los Organismos internacionales en el ámbito universal y en el regional, se requieren medidas más efectivas para proteger al individuo y a la Comunidad del deterioro ambiental y para evitar futuras controversias internacionales.

**DECLARA:**

1. Se reconoce como uno de los derechos humanos fundamentales el derecho a un medio ambiente sano.

En consecuencia, la preservación y la protección del medio ambiente contra la contaminación, es problema de interés general para la Humanidad que entraña derechos y deberes para toda la comunidad internacional.

2. Sin perjuicio del derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos, existe para todos ellos la obligación de tomar las medidas necesarias a fin de evitar la contaminación del medio ambiente más allá de las fronteras nacionales.

3. Todo Estado incurre en la responsabilidad internacional por daños ocasionados fuera de sus fronteras por cualquier contaminación provocada por sus propias actividades o por las personas físicas o jurídicas sometidas a su jurisdicción.

Dicha responsabilidad debe fun-

darse en el principio de la responsabilidad objetiva.

4. Las personas dañadas por la contaminación tendrán derecho a adecuada reparación.

A los efectos de indemnizaciones posibles parece conveniente constituir fondos de compensación que se nutran fundamentalmente con las contribuciones de quienes causaren la contaminación o pudieran causarla.

5. Para hacer efectiva la protección del medio ambiente, se recomienda la urgente adopción de tratados bilaterales y multilaterales referentes a la contaminación de la atmósfera y de las aguas no marítimas.

6. Sería conveniente que en dichos tratados se incluyera una cláusula mediante la cual las controversias que se susciten sean dirimidas por Tribunales internacionales, una vez agotados otros medios de solución pacífica de las mismas.

7. Es recomendable, como una vía complementaria de la convencional, la adopción de declaraciones de organismos internacionales, de ámbito regional o universal, como una forma eficaz de favorecer el desarrollo progresivo de las normas del Derecho de gentes tendentes a evitar la contaminación ambiental.

8. Es recomendable que los aspectos fácticos de las controversias suscitadas con motivo de fenómenos de contaminación sean previamente estudiados por comisiones de técnicos, las que convendría tuvieran facultades para recomendar soluciones a los Estados interesados.

9. Se considera útil establecer, de preferencia por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), zonas que sean de interés para dos o más Estados en lo concerniente a la protección del medio ambiente.

Los Estados incluidos en dichas



zonas deberán cooperar en la prevención de la contaminación y en la lucha contra la misma.

10. Es deseable que se cree una Autoridad internacional, ya sea regional o universal, con facultades para imponer sus decisiones a los Estados sobre preservación y protección del medio ambiente.

11. Deberá establecerse un procedimiento adecuado entre los Estados vecinos con el objeto de prevenir la contaminación de las aguas no marítimas y de la atmósfera, cuando en uno de ellos se desee realizar obras o actividades que puedan ocasionar daño al otro Estado interesado.

12. Los Estados deberán informar sin demora a los Estados vecinos de todo caso de contaminación que pueda causar daño a éstos y tomar las medidas adecuadas para atenuar al máximo los efectos de la contaminación producida, así como para evitar que se repitan.

13. Constituye un anhelo de la Humanidad que cualquier acción contaminante de seria gravedad sea considerada como delito internacional que implica la consiguiente responsabilidad individual y se recomienda su inclusión en el Código de delitos contra la Humanidad que están elaborando las Naciones Unidas.

#### IV.—MEDIDAS PARA LA SANCIÓN DE LOS ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA NAVEGACIÓN AÉREA

*El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en la ciudad de Guanajuato (México).*

*Considerando* que el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil internacional constituye una necesidad para las relaciones de amistad y comunicación entre los pueblos;

*Recordando* que todo acto que ponga en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes, así como la seguridad de la aviación civil internacional afecta gravemente los servicios aéreos internacionales y menoscaba la confianza en este medio insustituible de transporte;

*Teniendo en cuenta* las medidas de seguridad adoptadas por las Naciones Unidas, los instrumentos internacionales y declaraciones elaboradas por la Organización de la Aviación Civil Internacional, otros organismos intergubernamentales y privados, así como la labor desarrollada por diversas instituciones académicas internacionales y nacionales;

#### RECOMIENDA:

*Primero.* Que se acepte por los Estados la aplicación de las disposiciones contenidas en los Convenios de Tokio de 1963, de La Haya de 1970 y de Montreal de 1971.

*Segundo.* Que paralelamente a esta acción, se concluyan los instrumentos internacionales que perfeccionen la prevención o represión del apoderamiento ilícito de las aeronaves y de los atentados contra la seguridad aérea.

*Tercero.* Que los Estados consagren en su derecho positivo las medidas de prevención y represión establecidas en el ámbito internacional, utilizando, para ello, alguno de los procedimientos siguientes:

a) Su incorporación como delito aeronáutico a la legislación específica sobre aviación civil.

b) Su reconocimiento en leyes especiales.

c) Su inclusión como delito en los Códigos penales.

*Cuarto.* Que sería deseable que la Organización de Aviación Civil Internacional propusiera una serie de medidas de seguridad que los distintos Estados deberían incorpo-



rar con carácter obligatorio a su legislación, para preservar la aviación civil en su condición de medios de comunicación internacional entre los pueblos del mundo.

*Quinto.* Que los delitos contra la navegación aérea, se califiquen como delitos de naturaleza internacional, por cuanto atentan contra la paz mundial, la comunicación entre los pueblos, la vida y la libertad humanas y contra otros derechos y bienes de la Comunidad Internacional.

*Sexto.* Que en base a lo dispuesto en los convenios de Tokio de 1963 y de La Haya de 1970 se tipifique el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves como una infracción específica y diferenciada en el campo del Derecho Internacional positivo.

Que se proceda de igual manera en base a lo dispuesto en el convenio de Montreal de 1971, en lo que se refiere a ciertos delitos contra la seguridad de la navegación aérea.

*Séptimo.* Que en ningún caso la apreciación de los móviles políticos debe intervenir cuando se trate de determinar la existencia de actos delictivos dirigidos contra la seguridad de la navegación aérea, en razón de que tales actos lesionan derechos y bienes de la Comunidad Internacional.

*Octavo.* Que para la máxima eficacia en la represión de estos delitos de naturaleza internacional se reconozca subsidiariamente y sin perjuicio de otras competencias establecidas, la competencia del Estado que hubiere aprehendido a los presuntos culpables, como ya previsoriamente fue señalado en el párrafo primero de la Tercera Conclusión del Acuerdo VII adoptada en el Cuarto Congreso del IHLADI (Bogotá, octubre de 1962).

*Noveno.* Que debe superarse la heterogeneidad de los ordenamientos internos en la prevención y re-

presión de los expresados delitos o cuya tipificación haya sido en instrumentos internacionales, por lo que debe procurarse la adaptación de esos ordenamientos a las normas internacionales sobre la materia.

*Décimo.* Que para que las medidas internacionales de prevención y represión sean eficaces se debe establecer en los ordenamientos nacionales:

a) Un sistema preciso de jurisdicción; b) la determinación preventiva obligatoria; c) el enjuiciamiento obligatorio en el caso de no extradición a cualesquiera de los Estados normalmente competentes, y d) la previsión y aplicación de penas severas en los casos de delito.

#### V.—LAS SOCIEDADES MULTINACIONALES

*El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en la ciudad de Guanajuato (México).*

#### TENIENDO PRESENTE:

Que el crecimiento, cada vez mayor, de las sociedades que operan simultáneamente en territorios de diversos Estados, la influencia que suelen ejercer en la economía de los mismos, y, en general, sus efectos en las relaciones internacionales, han hecho evidente que sea necesario regular sus actividades;

Que se advierte igualmente la necesidad de adoptar una terminología adecuada para las mismas, considerando su composición y sus objetivos; y,

Habiendo tomado nota de las importantes iniciativas aportadas por el portante del tema en este Congreso;

#### RECOMIENDA:

1. Considerar como "sociedades transnacionales" aquellas que extiendan sus actividades a territorios de Estados distintos al de su cons-





titución, cualquiera que sea su nacionalidad y la forma que adopten para ello.

2. Reservar la denominación de "sociedades internacionales" para aquellas constituidas por acuerdos entre Estados u otros entes de Derecho Internacional Público;

3. Considerar "sociedades supranacionales" a las sociedades internacionales que sean constituidas con el fin de supervisar, administrar o explotar bienes o servicios que interesen a diversos Estados, y estén dotadas de autoridad suficiente para dictar con carácter obligatorio, las normas jurídicas precisas para sus fines específicos.

4. Aplicar el nombre de "sociedades comunitarias" a aquellas que funcionen de conformidad con una legislación común adoptada por los diferentes Estados que componen una región en proceso de integración o ya integrada y que permita a tales sociedades operar sin trabas e indistintamente en los territorios de todos ellos, aprovechando los beneficios del mercado ampliado.

#### DECLARA:

1. Que todo Estado tiene la facultad de reglamentar y controlar de conformidad con su propio derecho a las "sociedades transnacionales" que operen dentro de su territorio, cualquiera que sea la figura jurídica que aquéllas adopten y de tomar medidas para velar por que esas sociedades cumplan plenamente con sus leyes, disposiciones y reglamentos, se ajusten a sus políticas, económicas, fiscales y sociales y se abstengan de toda intervención en sus asuntos internos.

Todos los Estados tienen el deber de cooperar en el ejercicio de este derecho, y de respetar la competencia así establecida y de cooperar en el ejercicio de la mismas.

2. Que todo Estado tiene, asimismo, facultad para sancionar a las

sociedades transnacionales por cualquier infracción a los principios anteriormente enunciados, inclusive con la suspensión o prohibición definitiva para actuar en el territorio del Estado donde opere, ya sea que la violación sea imputable a la sociedad local, a la sociedad matriz o a cualquier otra entidad que forma parte de la sociedad transnacional de que se trate.

3. Que las controversias que se susciten entre un Estado y una sociedad transnacional que opere en su territorio, deben quedar sujetas, exclusivamente, a los tribunales del primero, siendo por tanto deseable que este principio sea confirmado en la "Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados" pendiente de aprobación ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que las controversias entre la sociedad transnacional y las personas naturales o jurídicas sujetas a la jurisdicción del Estado en que opera, sean sometidas a los tribunales de éste, salvo pacto en contrario compatible con las leyes del Estado.

4. Que para el mejor control de estas sociedades, es deseable el establecimiento de políticas comunes, entre Estados de similar grado de desarrollo o situados en una misma región.

5. Que es deseable la creación de un servicio internacional de documentación sobre estas sociedades a cargo de las respectivas Organizaciones internacionales y que tendría, entre otras, la función de recopilar, procesar y sistematizar información sobre las sociedades transnacionales a fin de poner los datos pertinentes a disposición de los Estados interesados.

6. Que es conveniente la adopción de legislaciones comunes que permitan el funcionamiento de sociedades comunitarias en los procesos de integración.



VI.—EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LOS  
DERECHOS ADQUIRIDOS EN DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO

*El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en la ciudad de Guanajuato (México).*

TENIENDO PRESENTE:

1. La plena actualidad y el sentido evolutivo del Derecho Internacional Privado como consecuencia de la creciente intensificación de las relaciones internacionales;
2. La necesidad de reconocer los derechos adquiridos en el extranjero, como una manera de contribuir a la seguridad de los actos jurídicos y al fomento y desarrollo del comercio internacional;
3. Que es conveniente limitar el ámbito de aplicación de la ley personal, normalmente competente, en beneficio del postulado anteriormente enunciado.

RECOMIENDA:

- I. Los Tribunales de cada Estado aplicarán su propio derecho para la determinación del concepto, alcance y limitaciones de la noción de los derechos adquiridos;
- II. Los Tribunales de cada Estado aplicarán como ley personal, la que tengan establecida dentro de su sistema de Derecho Internacional Privado;
- III. Los derechos adquiridos de buena fe, en materia de estatuto personal, como consecuencia de un acto jurídico realizado de acuerdo con la ley del Estado de residencia habitual del interesado, podrán ser reconocidos fuera de ese Estado, aunque dicha ley no sea normalmente aplicable según el Derecho Internacional Privado del Estado del Juez;
- IV. No surtirán efectos los derechos adquiridos en el extranjero, cuando sean contrarios al orden público del Estado del tribunal que conoce del caso.

